

MEMORIAL
HISTORICO.
IVRIDICO, POLITICO.
DE LA S. IGLESIA CATEDRAL
DE LA PVEBLA DE LOS ANGELES,
EN LA NVEVA-España.

*** SOBRE ***
RESTITVIRLA
LAS ARMAS REALES
DE CASTILLA, LEON, ARAGON, Y NAVARRA,
QUE PVSO EN LA CAPILLA MAYOR DE SV IGLESIA,
DE QUE HA SIDO DESPOIADA
INIVSTAMENTE.

AL REY N. S.
ESCRIBIALE

EL DOCTOR IVAN ALONSO CALDERON,
COMO ABOGADO DESTA SANTA IGLESIA,
QUE LO ES DE LOS REALES CONSEJOS,
Y DE POBRES, Y PRESOS, POR CAVSAS DE Fè,
EN EL DE LA SANTA, Y GENERAL INQUISICION,
LETRADO, Y CONSEJERO QUE FVE DE CAMARA
DEL EMINENTISSIMO DON GASPAR DE BORJA,
Y VELASCO CARDENAL, OBISPO DE ALBANO,
ARÇOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO
DE LAS ESPAÑAS,
&c.



SVMARIO DE LO CONTENIDO en este memorial.

DESPOJO que se ha hecho
à la Santa Iglesia de la Pue-
bla. fol. 1. num. 1.

Errores y circunstancias deste des-
pojo. f. 1. n. 2.

Notables particularidades deste
despojo. f. 1. n. 3.

Confagracion, perfeccion, y gran-
deza del Santo Templo de la Cate-
dral de los Angeles. f. 2. n. 4.

Del Retablo mayor. f. 2. n. 5.

No se pusieron otras Armas que las
Reales en todo aquel Tèplo. f. 2. n. 6.

Porque se formaron los Escudos
Reales, como estaban en el Reta-
blo. f. 2. n. 7.

Formació del Escudo Real. f. 2. n. 8.

Posicion de las Reales diuissas, y
porque se eligierò aquellas. f. 2. n. 9.

Orden justa en la preferen-
cia. f. 3. n. 10.

Concurso, y alegria de la Nueva
España en la confagracion del Tem-
plo de la Catedral. f. 4. n. 11.

El Doctor D. Pedro Melian pide
se quiten las Armas Reales del Reta-
blo de la Catedral. f. 4. n. 12.

Prouision Real con que fue despo-
jada de las Armas Reales la Santa
Iglesia de la Puebla de los Ange-
les. fol. 4. n. 13.

Peticion del Fiscal describe, y có-
fiessa las Armas Reales de Castilla,
Leon, y Aragon. f. 5. n. 14.

Pide que se borren las Armas Rea-
les. f. 5. n. 15.

Afirma, que son Armas estrañas
las Reales de Nauarra, y Aragon,
por la Corona antigua de Sobra-
uc. f. 5. n. 16.

Pondera, que están preposterados
los quarteles de las Armas Rea-
les. f. 6. n. 17.

Decreto para que se quiten los Es-
cudos Reales, y se auerigue quien pu-
so aquellas Armas. f. 6. n. 18.

fo aquellas Armas. f. 6. n. 18.

El Alcalde del Crimen, parte de
Mexico à quitar las Armas Reales, y
forma de su execucion. f. 7. n. 19.

Entra en la Iglesia el Alcalde del
Crimen, diligéncias que hizo en ella,
y con el Obispo Prouisor, y sus cir-
cunstancias. f. 8. n. 20.

Obedecimiento del Obispo Pro-
uisor, à la Real prouission, y forma
de su notificacion. f. 8. n. 21.

Ordena el Alcalde del Crimen, se
quiten las Armas, reprehendiendo à
la Ciudad, por auerlas dexado po-
ner. f. 8. n. 22.

Palabras del Alcalde del Crimen,
quando le traxeron las Armas Rea-
les de que auia sido despojada la San-
ta Iglesia. f. 8. n. 23.

Pedimientto del Cabildo Ecclesiás-
tico, en defensa de las Reales Ar-
mas que tenia puestas en su Reta-
blo. f. 8. n. 24.

Buelue à Mexico el Alcalde del
Crimen, siguenle los Comissarios de
la Santa Iglesia; los quales, ni consi-
guen la restitucion del despojo, ni
traslado de lo actuado. f. 9. n. 25.

Decreto del acuerdo, por el qual
remite la Santa Iglesia à su Magest-
tad. f. 9. n. 26.

No se dio traslado à la Santa Igle-
sia. f. 9. n. 27.

Niega el Fiscal en el informe las
Armas Reales de Castilla, Leon, y
Aragon. f. 9. n. 28.

Pondera el Fiscal, que no pudieron
estar aquellos Escudos en la forma q̃
se pusieron los quarteles. f. 9. n. 29.

Inconuenientes grandes que resul-
tan desta defensa. f. 10. n. 30.

El perjuizio que resultò deste des-
pojo à las partes. f. 10. n. 31.

Quanto es mayor el que resulta
lo publico. f. 10. n. 32.



Que en este informe del Doctor D. Pedro Melian, à que se responde, niega lo mismo que confesò en la peticion, que dio motiuo à la prouision Real, y despojo de la Santa Iglesia. f. 11. n. 33.

Prouança hecha por la Santa Iglesia en lo actuado sobre esta materia. f. 11. n. 34.

Diuision desta alegaciò. f. 11. n. 35

Articulo primero.

Rigor con que fue despojada la Santa Iglesia, y mayor rigor con que se defiende aquel despojo por el Doctor D. Pedro Melian. f. 12. n. 36.

El Doctor D. Pedro Melian le niega à la Santa Iglesia, que tuuiesse puestas las Armas de Castilla, y Leò, contra lo que tenia confesado, y palabras con que lo niega. f. 12. n. 37.

La Santa Iglesia de la Puebla confesò el Patronado Real, cò la colocaciòn de las Armas Reales de Castilla, y Leon. f. 12. n. 38.

Confession del Doctor D. Pedro Melian, de que en los Escudos Reales de la Santa Iglesia estauan las Armas de Castilla, y Leon. f. 13. n. 39.

Deducion, en fauor de la Santa Iglesia de las palabras del Doctor D. Pedro Melian. f. 13. n. 40.

Que la misma Audiencia reconociò que estauan las Armas Reales de Castilla, y Leon, en los Escudos de la Santa Iglesia. f. 13. n. 41.

Que en el dictamen de la misma peticion del Doctor D. Pedro Melian, se conoce la verdad, y sinceridad con que se obrò por parte de la Santa Iglesia de la Puebla. f. 14. n. 42.

Nuevas delaciones contra la Santa Iglesia de la Puebla. f. 13. n. 43.

Con quan errado medio se intenta probar, que la Santa Iglesia, no tenia en los Escudos à Castilla, y Leon. f. 14. n. 44.

Estraña, y nueva doctrina del Doc-

tor D. Pedro Melià, contra el origèn, y practica de los Escudos, y Armas Reales de Castilla, y Leò. f. 14. n. 45.

Autores, y Coronistas Españoles contra esta nueva doctrina, de que las Armas de Castilla son dos Castillos, y las de Leon dos Leones. f. 14. n. 46.

Lugar de Molina, que afirma, que las Armas de Castilla son vn Castillo, y las de Leon vn Leò. f. 15. n. 47.

Autores estrangeros que assientan, que las Armas de Castilla, son vn Castillo, y las de Leon vn Leon. f. 15. n. 48.

Monedas Reales, donde solo se pone vn Castillo, y vn Leò. f. 15. n. 49.

Error que conuenice estas Feales monedas. f. 16. n. 50.

Castilla, y Leon, no han mudado Armas. f. 16. n. 51.

Porque se ponen dos Castillos, y dos Leones aquartelados. f. 16. n. 52.

Escudo del ordenamiento Real, con ocho Castillos, y ocho Leones traídos al intento. f. 16. n. 53.

El repetir los quartales, no es multiplicar las insignias. f. 17. n. 54.

No se deue medir por el numero la variaciòn sustancial de las Armas. f. 17. n. 55.

Nueva imposiciòn à la Santa Iglesia, de que no eran las Armas Reales de Castilla, y Leon, las que tenia en el Retablo. f. 17. n. 56.

Quando se han de multiplicar los Castillos, y Leones. f. 17. n. 57.

El Doctor D. Pedro Melian, auiedo confesado en la peticion numero catorze, que estauan las Armas Reales de Aragon en los Escudos Reales de la Santa Iglesia, lo niega aora en el informe. f. 18. n. 58.

Para acusar los Escudos Reales de la Santa Iglesia necesitò que tuessen Armas de Aragon, y assi lo reconociò. f. 18. n. 59.

Proposiciones contradictorias que se siguen de las alegaciones del Fiscal. f. 18. n. 60.

La ingenuidad, y sinceridad con
q̄ en las causas Fiscales se deue pro-
ceder. f. 18. n. 61.

Porquē el Doctor D. Pedro Me-
lian negò en el informe lo que con-
fesiò en la peticion. f. 18. n. 62.

Por estar releuado el Campo del
Escudo, creyò que no eran Armas de
Aragon. f. 19. n. 63.

Error en la definicion de las Ar-
mas de Aragon, en llamar Vandas à
las Barras. f. 19. n. 65.

La diferencia que ay de Vandas à
Barras. f. 19. n. 66.

Las Vandas corren traueçadas de
alto à baxo, y las Barras dere-
chas. f. 19. n. 67.

Con la definicion del Doctor Don
Pedro Melian de las Armas de Ara-
gon, haze otras estrañas de aquella
Corona. f. 19. n. 68.

Otro error con que pretende en-
mendar el antecedente, y Origen de
las Barras de Aragon. f. 19. n. 69.

Alterandose las palabras, se alte-
ran las cosas. f. 19. n. 70.

Otro error del Doctor D. Pedro
Melian, en la definicion de las Ar-
mas de Aragon. f. 20. n. 71.

El que esten pintadas, ò esculpidas
no muda la sustancia, ni la forma de
las Armas. f. 20. n. 72.

Quan contrario assumpto siguiò
el Fiscal en el informe impresso, que
en la peticion. f. 20. n. 73.

Pruebasse, que el assumpto de la
peticion Fiscal, fue tener por Armas
particulares las Reales. f. 21. n. 74.

Insinua, que eran del Perlado de
aquella Sata Iglesia las Armas Rea-
les de Sobraue. f. 21. n. 75.

Afirma por estrañas las Armas
Reales de la Cruz Roxa, sobre el Ar-
bol verde, en cāpo de oro. f. 21. n. 76.

Decreto de la Real Audiencia de
Mexico, dando por estrañas las Ar-
mas Reales. f. 21. n. 77.

Deducciones q̄ se siguiè de la clau-
sula antecedente. Primera, q̄ son Ar-
mas Reales de Sobraue. f. 21. n. 78.

Segunda, que eran Armas Reales
las que estauan con ellas. f. 22. n. 77.

Tercera, que si fueran Armas Rea-
les las de Sobraue, se podià poner cō
las de Castilla, y Leon. f. 22. n. 78.

Quarta, que aunque no se ajustaua
cuyas fuesen, se sabia que no eran de
V. M. f. 22. n. 79.

Dos tiēpos que huuo en esta cau-
sa, en que discurriò el Doctor Don
Pedro Melian con diuersas noti-
cias. f. 22. n. 80.

Despues de auer probado la Santa
Iglesia, que son Reales las Armas de
Sobraue, las llama personales, y otras
imposiciones. f. 22. n. 81.

Notable discurso, ò filogismos,
con que fue despojada de las Armas
Reales la Santa Iglesia de la Pue-
bla. f. 22. n. 82.

Preposteracion que se hizo en este
despojo de toda orden de dere-
cho. f. 23. n. 83.

Ilustres comprobaciones, y docu-
mentos euidentes, en fauor de las mi-
lagrosas Armas de la Corona de Ara-
gon, y Nauarra, de la Cruz Roxa so-
bre el Arbol verde, en Campo de
oro, por el antiguo Reyno de So-
braue. f. 24. n. 84.

Autoridad insigne, alegada por
Geronimo Blancas, Coronista de su
Magestad el Señor Rey Don Felipe
Segundo. f. 24. n. 85.

Geronimo de Blancas Arago-
nensium rerum comentarium, folio
14. f. 25. n. 86.

Ponderase el lugar de Blan-
cas. f. 25. n. 87.

Geronimo de Blancas, en las ins-
cripciones latinas de los Reyes de
Aragon, impressas en Zaragoza año
1587. f. 26. n. 88.

Testimonio del Doctor Iuan Briz
Martinez, Abad de San Iuan de la
Peña, en su libro de las antigüedades
de aquella casa, capit. 3. pagin.
14. f. 26. n. 89.

El Doctor Don Martin Carrillo,
en las Memorias Cronologicas, lib. 3
im-

- impressiõ de Huesca, año de 1622. f.26.n.90.
 Doctor Juan Francisco Andres en el Obelisco Historico, y honorario à la memoria del Principe nuestro señor D. Baltazar Carlos año 1646. capite 15. f.27.n.91.
 Beuter, impressiõ de Valencia, año 1501. 2. part. del libr.1. capite 5. f.27.n.92.
 Don Geronimo Abarca de Bolea y Portugal, en la Coronica de los Reyes de Aragon, cap.10. f.27.n.93.
 El Canonigo Fracisco Fabara, en la Coronica de España, impressa en Latin, y despues traducida en Castellano, año 1562. f.83. f.27.n.94.
 Martin de Viciãna, 3.p. de la Coronica de Valencia, impressa año de 1563. fol.1. f.27.n.95.
 Lucio Maríneo, Siculo en la Genealogia de los Reyes de Aragon, que se imprimiò en Zaragoza, año 1509. f.28.n.96.
 Impressiõ de Valécia del año de 1524. f.28.n.97.
 Fray Gauberto Fabricio de Vagad, en la Coronica general de los Reyes de Aragón, impressa en Zaragoza año 1499. f.28.n.98.
 Fray Francisco Diago, lib.2. capite 7. de los Condes de Barcelona. f.28.n.99.
 Fray Iayme Bleda, en el libro de los milagros de la Cruz, milagro 74. y en la Coronica de los Moros de España, lib.2. cap.23. f.28.n.100.
 El Licenciado Pedro Luis Martinez en las alegaciones de la causa de Virrey extranjero part.1. numer. 157. f.28.num.101.
 Fray Alonso Venero, en el Inquiridion de los tiempos. f.29.n.103.
 El Maestro Pedro de Medina, en las grandezas de España capite 151. f.29.n.104.
 El Maestro Alonso Sanchez, en el Anacefaleosis de las cosas de España, lib.4. cap.1. f.29.n.105.
 El Padre Claudio Clemente, en sus tablas Cronologicas impressas en Madrid, año 1641. f.29.n.106.
 Rodrigo Mendez Silua, descripciõ del Reyno de Aragon, capite 1. fol.196. f.29.n.107.
 El mismo descripciõ de Navarra. f.29.n.108.
 Geronimo Enriquez, en sus tablas Genealogicas, tomo 4. Monarquía 4.p.vlt.fol.37. f.30.n.100.
 Teodoro Hopingio de iure insign. cap.6.p.3. §. 4.n.464. f.30.n.111.
 Andres Tabin Parificense, en la Historia de Nauarra, impressa en lengua Franceza en Paris, en el año de 1612. f.30.n.113.
 Iacobo Valdesio de dignitate Regum, Regnorumque Hispania, acp. 15.n.20. f.30.n.114.
 Escudo q̄ dibujã con las Armas de Sobraruc, Geronimo Blancas, Beuter, Fray Geronimo Sanz, Geronimo Martel, y Argensola, Argote de Molina, f.31.ã.n.116.vique ad 122.
 Todos los Autores referidos condenan este despojo, f.31.n.123.
 Tuuo obligacion el Fiscal, à seguir la opinion mas favorable, aunque fueren menos los Autores. f.31.n.124.
 Contestan los Historiadores, Reyes, y Reynos, Escudos, y monedas Reales, en comprobacion de esta verdad. f.32.n.125.
 Que el Reyno de Aragon vsa de ellas en sus Escudos. f.32.n.126.
 Escudos Reales, con estas Armas en los Fueros de Aragon, año de 1552. f.32.n.127.
 Escudo Real con estas Armas, año de 1624. f.32.n.128.
 Otro en los Fueros de Aragon, cõ estas Reales Armas, en tiempo del Rey N. Señor, año 1645. f.32.n.129.
 Monedas Reales antiguas, y modernas con estas armas. f.33.n.130.
 Monedas del tiempo del Señor Rey Don Sancho Abarca, año de 940. f.33.n.131.
 Geronimo Blancas in comm. Reg. Ara.

Aragon. f. 165.

f. 33. n. 132.

Moneda del Señor Rey D. Pedro el
Primero, del año 1095. f. 33. n. 133.

Moneda del Señor Rey Don Aló-
so el Segundo, año 1162. f. 34. n. 134.

Moneda del Señor Rey D. Pedro el
Segundo, año de 1169. f. 34. n. 135.

Quatro monedas batidas, y fa-
bricadas con estas mismas Ar-
mas. f. 34. n. 136.

Moneda del Señor Rey D. Felipe
Tercero, con estas Reales Armas,
año 1612. f. 34. n. 137.

Moneda del Rey nuestro Señor,
con el Arbol y Cruz de Sobrarue,
año 1651. f. 35. n. 138.

Estas Armas Reales están repeti-
das en el Palacio Real del Buen-Re-
tiro. f. 35. n. 140.

Otro testimonio de la práctica, y
vfo que tiene el Reyno de Aragón de
estas Armas Reales. f. 35. n. 142.

Respondese al Fiscal, que alega
contra estas Armas Reales à Estevan
de Garibay, libro doze capite octa-
uo. f. 37. n. 144.

Ambrosio de Morales, capite 5.
fol. 10. f. 37. n. 145.

Jacobo Valdesio afirma, queno ay
quien diga, que estas Armas Reales
no sean milagrosas, y de V. Magest-
dad. f. 37. n. 146.

Respondese à Geronimo Zurita,
el qual confiesa el Reyno, y Fueros
de Sobrarue, que niega el Doctor D.
Pedro Melian. f. 38. n. 148.

Error de Geronimo de Zurita, por
auer passado ligeramente por estas
materias. f. 38. n. 150.

Censura de algunos errores que le
impusieron à Zurita, que se traen à
este proposito. Veanse las apologias
de estos Coronistas en el tomo vlti-
mo de Zurita. f. 38. n. 151.

Que ningun Autor niega que sean
Armas de Navarra, y la Iglesia las
puso en el quartel de aquel Rey-
no. f. 39. n. 152.

Que poco importa lo probable
contra lo euidente. f. 39. n. 153.

Lo probable basta, y deve seguir
se quando està platicado, y esto hizo
la Iglesia. f. 39. n. 154.

En lo fauorable à la Corona, lo
probable se ha de tener por cierto, y
exemplos de esto, y quan dañoso es
negar alas coronas lo dudoso, quan-
do es fauorable. f. 39. n. 155.

Quanto mejor opinion, y causa, si-
gue la Santa Iglesia, que el Doctor
Don Pedro Melian en esta diferen-
cia. f. 39. n. 156.

Arguyese de las Armas milagrosas
de España, à las Lifes apreciadas de
Francia. f. 40. n. 157.

Excesso graue en auer quitado
estas Armas Reales, y milagro-
sas. f. 40. n. 158.

Lugar insigne de Beuter, equipa-
rando la Cruz milagrosa de España,
con las Lifes de Francia. f. 40. n. 159.

Objecion segunda, que pudo el
Reyno de Aragon posterior ten-
ner las Armas de Sobrarue ante-
rior. f. 41. n. 160.

Que esta conclusion no es cierta,
y porque. f. 41. n. 161.

Inconuenientes que se siguen de
ella. f. 41. n. 162.

Respuesta à la tercera objecion, q
no era Rey el Señor Don Garcí Xi-
menez. f. 41. n. 163.

Ha se probado que lo era, y quan
graue exceso es negarlo. f. 41. n. 154.

No todas las Armas Reales en su
origen fueron de Reyno, y Reyes, y
cò todo esso son Reales. f. 42. n. 156.

Las Armas de Sobrarue son comu-
nes à Aragon, y Nauarra, como las
Barras à Aragon, Cataluña, y otros
Reynos. f. 42. n. 157.

Porque se puso la Cruz de Sobrar-
ue, y no otras, prefiriendola otras en
aquel quartel. f. 42. n. 158.

Antigüedad de la milagrosa Cruz
de Sobrarue. f. 43. n. 106.

Porque se prefirió la Cruz de
Sobrarue à las Cadenas de Nava-
rarra en el quartel de aquel Rey-
no. f. 43. n. 161.



Artículo segundo.

Y Que no ay ley q̄ prohiba, ni de forma precisa à la eleccion de las Armas Reales entre si. f. 44. n. 162.

No estauan preposteradas las Armas Reales. f. 44. n. 163.

Diuisio deste articulo. f. 44. n. 164.

Censura contra las Armas Reales de la Santa Iglesia, y sus palabras. f. 44. n. 165.

Si esta cēfura fuera cierta, q̄ se denia hazer con la Iglesia. f. 44. n. 167.

Siendo siniestra, que deue hazerfe? f. 45. n. 168.

Reglas de la Armeria, que se presupone para la respuesta. f. 45. n. 169.

En Escudo aquartelado no se contrapone à Castilla, sino el mismo Castiella, ò Leon, y la perfeccion de este Escudo. f. 45. n. 170.

Autores que han tratado de la materia. f. 46. n. 171.

Como se han de pintar los animales en los Escudos. f. 46. n. 172.

Las figuras, y sus acciones han de ser posibles, para que las Armas no sean falsas. f. 46. n. 173.

Conforme al orden de naturaleza y razon, se han de poner, mudar, y variar los quarteles, y sus figuras, y exemplos desto. f. 46. n. 174.

Reglas de la forma de poner, y cōponer los quarteles del Escudo. f. 47. n. 175.

Oposicion contraria, que se contiene con estas reglas. f. 47. n. 176.

Bartulo, Casaneo, y Hopingio, dan regla al caso en que estamos. f. 47. n. 177.

Lugares insignes de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, que deciden formalmente la questio. f. 47. n. 178.

Teodor. Hopingio eruditissimo en la materia de armeria. f. 48. n. 179.

Quan clara es la Regla de Armeria, en fauor de los Escudos Reales de la Santa Iglesia de la Puebla, y se

explica.

Razones de la doctrina de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, y desta conclusion de Armeria, con que obrò la Santa Iglesia. f. 48. n. 180.

Practica de la Regla de Bartulo, q̄ executò la S. Iglesia. f. 49. n. 182.

Quan ajustados estauan a regla de Armeria los Escudos de la Catedral. f. 49. n. 183.

La autoridad, y la razon de hēncē estos Escudos Reales, y mala posicion de los que se han puesto en lugar. f. 49. n. 184.

Absurdos que se siguen de no executarfe la regla de Bartulo, y perjuicio à la Corona Real de Castilla. f. 50. n. 185.

Traese à este proposito el lugar de S. Mateo cap. 26. f. 50. n. 186.

Discreta advertencia de Don Antonio Agustín, Arçobispo de Tarragona en esta materia. f. 50. n. 187.

Responde à la inteligencia que da la parte contraria al lugar de Bartulo. f. 50. n. 188.

Bartulo, y los demas Autores, igualmente asientan esta regla de Armeria en las armas Reales, respeto de las particulares, que en el Principē, respeto de sus Reynos. f. 51. n. 189.

Con quā graue fundamento obrò la Santa Iglesia, en la composicion de sus quarteles. f. 51. n. 190.

Los errores, y preposiciones que tienen los Reales Escudos, que se pusieron en la Catedral, en lugar de los que tenia puestos la Santa Iglesia. f. 51. n. 191.

Siendo el Retablo de escultura, han puesto los Escudos solo de pintura. f. 52. n. 193.

No pueden reconocerse los quarteles, por estar en proporcion menor. f. 52. n. 194.

Hanse hecho de mal dibujo, y con campo negro, que causan fealdad. f. 52. n. 195.

Han quitado à Navarra, y puesto à Portugal, y otros, auendo

mas

mas razones en fauor de Nauarra. f. 52. n. 196.

Ya que se quitò la Cruz de Sobraue de uian poner la de Gerusalem por razones muy particulares, y pias. f. 53. n. 197.

Han puesto à Castilla preferida en la mano derecha de Aragon, Sicilia, y otros Reynos. f. 53. n. 198.

Como ha puesto los Escudos Reales la Audiencia (conforme à reglas de Armeria) se halla preferida Castilla. f. 53. n. 199.

La Regla de Bartulo està platicada, y lo asienta Bartolome Casaneo, y trae exèplares de ello. f. 53. n. 200.

Quintos errores se incurrieran en la composicion de las Armas Reales si se huieran de gouernar por exemplares. f. 54. n. 201.

Escudo errado en la Casa Real de Chapultepec. f. 54. n. 202.

Errores claros de este Escudo Real. f. 54. n. 203.

Otros dos Escudos errados en dos fundaciones Reales dentro de Mexico. f. 54. n. 204.

Escudo que està en las casas Reales de la Ciudad de la Puebla, q̃ tiene à Portugal en medio. f. 54. n. 205.

Errores de este Escudo conforme à la opinion de la parte contraria. f. 54. n. 206.

Satisfacese à la respuesta, que da à la parte contraria à la razon de la Santa Iglesia. f. 55. n. 207.

El desconsuelo que reulta à los subditos de la desigualdad en la justicia vindicatiua. f. 55. n. 208.

Que la Iglesia viendo la desigualdad que ay en la platica consulto al derecho, y Autores que hablan en esta materia. f. 55. n. 209.

Satisfacese à la obieccion, de que Aragon precedia à Leon, y mutualmente, que Leon precedia à Aragon. f. 56. n. 210.

En Escudo aquartelado no ay mas de dos lugares, y el primero, y su contrario son los mejores, y no el se-

gundo alto. f. 56. n. 211.

Porque no puso la Santa Iglesia Escudo Sautor, y sino aquartelado. f. 57. n. 212.

En el concurso de las tres reglas eligiò la mas apòposito para su instituto. f. 57. n. 213.

Quando no fuera tan claramente bien ordenada la posicion de los Reales quarteles, bastaua ser probable. f. 57. n. 214.

Satisfacese à otra replica de la parte contraria, que afirma, que aquellos escudos, conforme à la doctrina de Bartulo no podian considerar, como si los tuuieran vestidos los Principes. f. 58. n. 215.

Obiecciones de la parte contraria, sobre que V. M. no tiene mas que dos Escudos, mayor y menor, y sin ganho. f. 58. n. 216.

Que el Patronado Real se representa solo en el Escudo menor, y q̃ no lo era el de la Cathedral. f. 59. n. 217.

Escudo mayor y menor, no se entiende de la proporcion material, sino de la numerica. f. 59. n. 218.

Es nueva doctrina, y contraria à toda ley de Armeria dezir, que no ay mas que dos maneras de Escudos, mayor, y menor. Diferencias de Escudos en la forma. f. 59. n. 219.

Diferencia de Escudos en la posicion. f. 56. n. 220.

Diferencia de Escudos en el numero de los quarteles, y oposicion que se haze à las Armas Reales por la parte contraria en esta opinion. f. 60. n. 221.

Los dos Escudos que solo admite la parte contraria. f. 60. n. 222.

Escudos Reales, q̃ no son de los dos de la parte contraria, que ella llama mayor, y menor. f. 60. n. 223.

Que estos Escudos se auian de llamar minimos, ò no se tendrian por Reales. f. 60. n. 224.

Otro Escudo Real, que no es como los de la parte contraria, que se ha de llamar maximo, ò no se podrà tener por Real en aquella opinion.

nion. f.60.n.225.

Otro Escudo Real, q̄ no es mayor,
ni menor, ni maximo. f.61.n.226.

Escudo Real q̄ tiene à Portugal en
medio. f.61.n.227.

Otro Escudo Real, que no es algu-
no de los antecedentes. f.62.n.228.

Diuersos Escudos, que estan en los
patios de Palacio. f.62.n.229.

En las monedas se vsa de dife-
rentes Escudos, quarteles, y Ar-
mas. f.62.n.230.

No tiene dada forma V. Magestad,
ni por leyes, ni por prematicas en es-
ta materia. f.63.n.231.

Satisfacion de la Iglesia, en po-
ner à Aragon, y Nauarra con Cas-
tilla, y Leon, y dexar otros Rey-
nos. f.63.n.232.

Porq̄ esto es arbitrario. f.63.n.233.

Porque se pusieró los principales,
y si se quieren poner otros se pue-
de. f.63.n.234.

La misma diferencia de los Escu-
dos, dize, que se pueden eligir vnos
Reynos para ellos, y dexar otros sin
su perjuizio. f.64.n.235.

Que no se hizo agrauio à los demas
Reynos, poniendo à Aragon, y Naua-
rra. f.64.n.236.

Respuesta à la segunda objecion
de que se perjudica el Real patrona-
do, poniendo otras Armas con las de
Castilla, y Leon. f.64.n.237.

Conuenese con la confesion de
la parte contraria, que pudieron po-
nerse con Castilla, y Leon las Armas
de Aragon, y Nauarra. f.65.n.238.

Haze mas fuerça el argumento por
las palabras con que lo dize la parte
contraria. f.65.n.240.

La Audiencia reconoce, que puede,
y que ponérse Aragon con Castilla,
y Leon, en el Escudo de la Igle-
sia. f.65.n.241.

La Audiencia no solo reconoció,
sino que mandò poner las Armas de
Aragon con las de Castilla en los Es-
cudos de la Catedral. f.65.n.242.

Los zelos que forma el Fiscal de

Mexico entre los Reynos, y Coro-
nas, quan dañosos son à la Monar-
quia. f.66.n.243.

Quan cótraria doctrina es aquella
à lo que V. M. vsa en sus Prouisiones
Reales. f.66.n.244.

Contrarias resoluciones de la Pro-
uision, y el decreto. f.66.n.245.

Las Prouisiones Reales, no se des-
pachan solo en nombre de Castilla,
y Leon, sino tambien de los demas
Reynos. f.66.n.246.

Quan poca fuerça haze al intéto el
adagio de por Castilla, y por León, nue-
uo Mundo halló Coló. f.67.n.247.

Otra equiuocacion de la parte
contraria en este adagio, y lo que sue-
len padecer los Varones grandes en
las Indias. f.67.n.248.

El poner las Armas Reales en los
Téplos se puede hazer sin atenció al
Real Patronado. f.68.n.249.

En las Prouisiones Reales que se
despachan por el Consejo de Ara-
gon, se pone à Castilla en primer lu-
gar. f.68.n.250.

Los Escudos Reales se compo-
nen con gran diferencia de Rey-
nos. f.68.n.251.

La mayor dignidad de Castilla
respládece en poner en los Escudos,
y en las Prouincias otros Reynos, y
Coronas, à quié preceda. f.69.n.252.

Exéplos desta cóclusiõ. f.69.n.253.

Porque el Consejo de Portugal no
concorre có el de Aragó. f.69.n.254.

En la constitucion de la Monar-
quia se preuino el concurso deynos
Reynos con otros, en fauor de Casti-
lla. f.69.n.255.

Porque se preuino precediesse Cas-
tilla à Aragon. f.70.n.256.

Que es lo mismo dezir, que pre-
cede Castilla à Aragon, que as-
sentar que pueden concurrir jun-
tos. f.70.n.257.

Por conseruar vnidad entre los
Reynos se preuino este concurso, y ju-
ta destas Coronas. f.70.n.258.

Pruebasse esta Conclusion con las
mo-

monedas Reales donde, aunque se labren en Castilla se ponen las Armas de Aragon. f. 71. n. 259.

Satisfacion à tres obiecciones. f. 71. n. 260.

La primera del escandalo, que fudonen resultò de auerse puesto aquellos Reales Escudos. f. 71. n. 261.

¶ Quan siniestro es esto, siendo todas Armas Reales. f. 71. n. 262.

Razones euidentes que conuencè la suposicion contraria, y Varones doctos que vieron aquellos Reales Escudos, sin notar cosa en ellos. f. 71. n. 263.

Sino fuera siniestra la suposicion, quan cierto es que se aduirtiera este error. f. 17. n. 264.

Conuencefe la suposicion del escàdalo por el mismo hecho de la parte contraria. f. 72. n. 265.

Reparo digno de admiracion en este caso. f. 73. n. 266.

¶ Quan graue escandalo ha resultado de la relacion contraria, y particularidades de la Catedral de la Puebla, y su fabrica. f. 73. n. 267.

¶ Quanto deue desearse que se acabe la Metropolitana de Mexico, como la Catedral de la Puebla. f. 74. n. 268.

Razones por donde no huuo motivo para suponer escandalo en la composicion de los Reales Escudos. f. 74. n. 269.

Que calidad de escandalo fue el q dize la parte contraria. f. 75. n. 270.

Respondefe à la obieccion que haze la parte contraria con las Armas de Mexico. f. 75. n. 271.

Origen de las Armas de Mexico, y quan injusto es compararlas con la Cruz Sãta de Sobraue. f. 75. n. 272.

Si fueran Reales las armas de Mexico no resultaba inconueniente de ponerlas en los Reales Escudos. f. 75. n. 273.

Las Armas de Aragon fueron llamadas al concurso cõ las de Castilla, y no las Mexico. f. 76. n. 274.

Razones particulares para concurrir las armas de Aragon con las de Castilla, y Leon, y con preferencia à otros Reynos. f. 76. n. 275.

Razones particulares para concurrir en las Indias, Aragon cõ Castilla. f. 76. n. 276.

Fuero, y Ley del Reyno de Aragon, para que los Aragoneses gozen en las Indias de Prebendas, y Titulos. f. 77. n. 277.

No embaraça la vnion de las Indias con Castilla, y derecho de su Patronado el concurso de Aragon, en los Escudos, Prouisiones, y oficios Reales. f. 77. n. 278.

Las Armas de vn Reyno se pueden poner indiferentemente en todos, como se guarden las preferencias por ser Armas de V. M. f. 77. n. 279.

Respondefe à la tercera obieccion de la parte contraria, de que por las monedas, y rentas auia de conocer el Cabildo las Armas Reales. f. 77. n. 280.

Letras, calidad, y virtud de los Capitulares de la Puebla. f. 78. n. 281.

Liberalidad cõ q aquella Sãta Iglesia sustenta à los pobres. f. 78. n. 282.

De quan illustres Reynos eran las Armas que se pusieron en la Catedral. f. 78. n. 282.

Respondefe al lugar que se insinua de S. Mateo. f. 79. n. 284.

Articulo tercero.

De los dos Articulos antecedentes se colige claramente el despojo q se prueua en el siguiente. f. 79. n. 285.

Por tres fundamentos fue notorio despojo. f. 79. n. 286.

Tambien pertenece restitution al despojado por el luez ordinario, solo con prouar tres calidades, que son notorias en el despojo de la Santa Iglesia. f. 79. n. 286.

Mayor malicia tiene el despojo hecho por el luez que por el particular. f. 79. n. 287.

Lugar insigne del Doctor Don Iná de Solorzano, de los Consejos de Justicia, y Indias de V. M. f.80.n.288.

La Iglesia tiene prouadas las tres calidades que se requieren para ser restituida: la primera que poseía, cōsta por la confesion de la parte contraria. f.81.n.289.

La segunda, q̄ fue despojada, cōsta por la misma confesion. f.81.n.290.

La tercera, la injusticia del despojo. f.81.n.291.

Injurioso modo del despojo que se hizo à la Cathedral. f.82.n.292.

Lo que manda esta ley de Recopilacion. f.82.n.293.

Circunstancias que interuiniéron en la Prouision Real. f.82.n.294.

Qualquier luez que obra, parte nō citara, despoja. f.82.n.295.

La falta de citacion es la circunstācia mas eficaz para annular el juicio. f.83.n.296.

No solo se ha de citar la parte, si la ay, sino que no auendola, se le ha de crear defensor. f.83.n.297.

La facilidad con que pudo ser citada la parte de la Iglesia, y no se hizo. f.83.n.298.

La citacion es necessaria, aunque la comissio sea para q̄ obre el luez sin guardar la forma judicial. f.83.n.299.

Obra como particular el luez que obra parte non citata. f.83.n.300.

Con quantas ventajas se ha obrado en esta causa de parte del despojo. f.84.n.301.

Primero informaron los que causaron el despojo, que los despojados. f.84.n.302.

Fue atentado quanto se obrò por el Alcalde despues de la apelacion de la santa Iglesia. f.84.n.303.

Deuiò el luez suspender la execuciò, y cōsultar la Audiencia. f.84.n.304.

La prisa con que se executò este despojo, y ponderase. f.85.n.306.

Excessos de los que interuiniéron en este despojo Del Doctor D. Pedro Melian. f.85.n.308.

Pidiò sin constar de cuerpo de delito. f.86.n.308.

Que se gouernò por ligeros fundamentos. f.86.n.309.

Valese contra todo derecho de Notarios de la Inquisicion para delatar. f.86.n.310.

Es ignorancia culpable nō conocer vn Fiscal y Ministro de V. M. sus Armas. f.86.n.311.

Obrò con errado discurso en esta materia. f.86.n.312.

Excediò en la forma, y en la sustancia del pedimiento, y errores con que lo formò. f.86.n.313.

Deuiò, luego que conociò la verdad de que eran Armas Reales, confesarlas, y conocerlas. f.87.n.314.

Pidiò desproporcionadamente al exceso que el suponia en su peticion. f.87.n.315.

Sinceridad con que deve obrarse en el oficio Fiscal, quan al contrario se obrò en este caso, y quanto se deuen castigar las calumnias Fiscales, y quan graue fue esta. f.87.n.316.

Excessos de los Ministros que interuiniéron en la execuciò de la Prouision Real. f.88.n.317.

Excessos del Alcalde del Crimen, que deuiò anteponer consulta à la execucion. f.88.n.318.

Agrauios que resultan desse despojo, y à quien. f.88.n.321.

Pide la santa Iglesia que se le restituyan las Armas Reales de Sobrarue. Y que se declare, que pueden concurrir los quarteles de Aragon, y Navarra con Castilla. f.89.n.323.

Que la Iglesia siguiò la opinion de Bartolo, y se deve estar à ella no auiedo ley en contrario. f.89.n.324.

Que se satisfaga el Cabildo. Que se de satisfacion à la fabrica. Que se restituyan los Escudos Reales. Y ultimamente, que la santa Iglesia ponga en manos de V. Magestad el castigo de los que han excedido. f.89. desde el num. 325. hasta 328.



SEÑOR.



A Santa Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles recurre a la Real grandeza, y justicia de V. M. para que tenga por bien de satisfacerla en el claro, y abierto despojo que se ha hecho por algunos Ministros de la Real Audiencia de Mexico, gouernando aquellas Prouincias: quicandola sin oir la, ni darla traslado las Armas Reales, que como insignia principal del reconocimiẽto à su Real Patronado, y al justo dominio que tiene V. M. en todas aquellas Prouincias, tenia puestas y colocadas con toda buena ordẽ de derecho en los dos remates del Retablo mayor de aquel santo Templo: auendose puesto otras en su lugar contra la voluntad de la Iglesia, y sus Capitu- lares, y en ellas dado el mejor lado à la Corona de Aragon que à la de Castilla, contra el asiento que se tomó entre los Señores Reyes Catolicos Don Fernã- do, y Doña Isabel en su felicissimo casamiento, y vnion de sus Coronas, en el qual quedò declarado, que auian de preceder los quarteles de Castilla à los de Aragon, y aquel à este titulo en todas las prouisio- nes, y Escudos Reales; sin que en este punto aya auido hasta el dia de oy duda, ni controuersia alguna.

Añadiose à esto el auer peruertido, y preposterado en el otro de los dos Escudos Reales que pusieron en lugar del que antes auia, todo el orden de preferen- cia que V. M. tiene señalado à sus Reynos; poniendo en mas preeminente lugar las Armas de Sicilia que las de Aragon, las de Portugal que las de Leon, las de

co

A

Leon

Num. 1.

Despojo que se hã
hecho à la Santa
Iglesia de la Pue-
blo.



Num. 2.

Errores, y circunf-
tancias deste despo-
jo.

Leon que las de Castilla ; obrandose todo esto con vna prouision Real , en la qual , entre otras cosas , se declara : *Que no son Armas de V. M. las Antiguas , y Milagrosas de la Real Casa de Sobrarue , Aragon , y Nauarra*, aparecidas , y ofrecidas del Cielo al Serenissimo Rey Don Garci Ximenez el Primero de aquellas Coronas, propias de V. M. por tantas lineas como concurren en su Augustissima sangre ; dadas de Dios en calificacion, y comprouacion de los derechos de tantos Reys como posee dignamente por ellas.

Num. 3.

Notables particularidades deste despojo.

Obróse, Señor, todo esto con las circunstancias de escandalo que se referirà , y à pedimiento del Fiscal de aquella Audiencia el Doctor Don Pedro Melian, embiando para hazer vna execucion tan violenta , y contra todo derecho, y en vn Templo recien consagrado, al Alcalde del Crimen el Licenciado Don Iuã Manuel de Sotomayor: el qual fue à la Ciudad de la Puebla, y quitando del Retablo los dos Escudos , hizo cargarlos en vnas acemilas, y con vanderolas por todos aquellos lugares, los remitió à la de Mexico, como si fueran reos de vn delito grauissimo , haziendo con esso mas publica y ruidosa la accion, y dando motiuo à que en todas aquellas Prouincias se creyese, que por parte de la santa Iglesia, y su Prelado , Capitulares , y Ministros se auia cometido vn exceso feissimo, y digno de tal demonstracion.

Pero, porque vna cosa tan inuerosimil como la q̃ se ha referido necessita , Señor, de clara , y euidente comprouacion, se propondrà à V. M. succinctamente lo que ha pasado, insiriendo à la letra la Real prouision, y la petition del Fiscal de aquella Audiencia , que lo motiuò todo: para que auendolo visto, y las razones que hazen este exceso muy graue y perjudicial à los derechos q̃ V. M. tiene à estas Coronas , en tiem-

po

po que tanto pretenden turbarlo los Escritores, ² y Coronistas Franceses, prouea lo que mas conuenga à su Real seruicio, y satisfacion de las partes.

Acabò, Señor, perficionò, y consagrò con orden de V. M. y con su Real amparo, y socorros el Obispo de la Puebla Don Iuan de Palafox y Mendoza; de vuestro Consejo Real de las Indias, y Visitador general de la Nueva España el Real Templo de su Catedral, el qual mandò edificar el señor Emperador Carlos Quinto, proseguir los Señores Reyes Filipe Segundo, y Tercero, y vltimamente la suma piedad y zelo de V. M. acabar, y perficionar.

Reduxole este Prelado en diez años que afsistio en las Indias, auiendo veinte que no se fabricaua en el, à terminos de tanta hermosura y grandeza, que sin duda es el mas excelente de la America, y puede ser cõparado con los mejores de Europa. Adornòlo de quanto es neccessario para su culto, y veneracion: y formò el Tabernaculo que contiene el Sagrario de plata maciza sobre doze columnas de jaspe, rematando cada vna dellas con vna Imagen de excelente escultura, que son doze Virgenes que acompañan à la soberana Reyna de los Angeles, que està en el segundo cuerpo, y es de la Inmaculada Concepcion, Titular de aquel santo Templo; correspondiendo à este en toda su hermosura, arquitectura, y adorno el terçer cuerpo de aquel gran Tabernaculo.

Entre los demas Retablos se hizo con mayor grãdeza y perfeccion el principal y mayor de la Capilla de los Reyes, adornado de figuras de escultura, y pintura con gran proporcion, Santos Reyes, y Reynas de la Casa de Austria, y de España compuesto de columnas Salomonicas, y pilastras de jaspe de admirable grãdeza, que lo sustentan: y assimismo el Sagrario del Retablo, à quien igualmente adornan columnas, y

Num. 4.
Consagracion, perfeccion, y grandeza del santo Templo de la Catedral de los Angeles.

Num. 5.
Del Retablo mayor.

pedestrales, y cornijas del propio jaspe, haziendo esta obra vna de las mas insignes que tiene V.M. en los Templos de su Patronado.

Num.6.

No se pusieron otras Armas que las Reales en todo aquel Templo.

Con particular atēciō à q̄ se acabasse, y cōsagrassse mas limpia de todo amor propio, y q̄ fuesse la honra solo para Dios, y V.M. à quien se deuia, no permitio el Obispo Visitador que se pusiesen sus Armas (aunque se lo rogaron, y es costumbre) ni otras algunas dentro, ni fuera del Templo, que las Reales de V.M. y à estas (como se ha dicho) mandò colocar en los dos remates principales del Retablo mayor.

Num.7.

Porque se formarò los Escudos Reales como estauan en el Retablo.

Para mejor disposicion, y colocacion de los Reales Escudos, reconociendo los oficiales que por ser tanta la altura de aquel gran Retablo, que dista del suelo mas de treinta varas, no se podrian bien diuifir desde el pauimento del Templo los quarteles Reales, si se pusiesen por menor todos los de las Coronas que componen la Monarquia de V.M. parecio formar estos dos Escudos, eligiendo para ello las principales Coronas de España respeto de la America, que son Castilla, y Leon, Aragon, y Nauarra, y que todo lo ciñesse la Corona Imperial de la Casa de Austria, orlando el Escudo la Cadena de eslabones del Tufon de oro de V.M. por las Casas de Borgoña, y Flandes, en la forma que se acostumbra.

Num.8.

Formacion del Escudo Real.

Por Castilla se puso en el quartel principal el Castillo de oro en campo colorado: Por Leon, el Leon colorado en campo de plata: Por Aragon, y Nauarra, las Barras coloradas en campo de oro, y las Milagrosas Armas de Sobrarue, que son la Cruz roxa sobre el Arbol verde, en campo de oro, antiguos Blasones de los Reyes de Nauarra, y Aragon.

Num.9.

Posicion de las Reales Diuifas, y porq̄ se eligierò aquellas

En la posicion de las Diuifas Reales se atendiò à la propiedad, y antiguedad. A la propiedad, poniendo por Castilla el Castillo, por Leon el Leon, por Aragon

con las Baxxas, y por los Sere-
nissimos Reyes de Nauaxxa
la Cruz roxa sobre el Axbol
verde, en Campo de oro, como
mas Antiguas, Milagrosas,
y Misteriosas de aquella Co-
rona, y dela de Aragon. Antiguas,
porque començaron el año de 722
en los proximos passos dela res-
tauración de España. Mila-
grosas, como embiadas del cielo
al señor Rey Don Garci Xime-
nez, Glorioso, y proximo Fun-
dador destas Coronas. Mis-
teriosas, porque le ofrecio Dios
en ellas la Cruz, Señal de nues-
tra Redempcion, y tan propia
para colocarla en los Escudos
Reales de aquel Santo Templo.

En la preferencia de los Es-
cudos, y guarteles Reales, se guar-
dò la orden de Armeria, y Dexecho.
Lade Dexecho, entre estas Coronas,
prefixiendole Castilla, y Leon, à Ara-
gon, y Nauaxxa. Lade Armeria,
por que conforme à la doctrina de
Barbulo, y Casaneo, que escri-
uieron desta materia, quando
se ponen los Escudos en alguna
pared, ò otra parte, ò lugar que
haze perspectiva, y tienen en me-
dio cosa mas digna que las mis-
mas Armas, como el Santissimo
Sacramento, ò alguna Efigie, ò

Num. 10.

Orden Jutta en la
preferencia

Bas. de inig. 2

Arm. num. 23

Casan. cat. 1.

Glor. mund.

Conclut. 26. fol.

31.



retrato de César, o Prer, se ponen los
quarteles de Armas mas pree-
minentes inmediatos, y mixan-
do al Principe, o César, que están
adornando: Y así en Entrambos
Escudos se pusieron los quarteles
de Castilla inmediatos al mis-
mo Retablo, y Leon en sus Encon-
trados, como se acostumbra,
mixando cada Leon al Retablo,
que es tambien conclusion, y
ley de Armeria, como todo se
provará en su lugar, y parece
por esta demostracion, y estampa.



Auiendose acabado este santo Templo, y consagrado su Prelado con las solemnidades, y ceremonias que dispone el Pontifical, à 18. de Abril de 1649. y concurrido à su celebracion, nouenario, y fiestas gran parte del Clero, Nobleza, y Pueblo de toda la Nueva-España, y Ministros muy aduertidos, y Doctos, sin que huiesse alguno que reparasse en la posicion, y cõpostura destas Armas, ni en ellas reconociesse imperfeccion alguna; siendo admirable el alegria, y gozo de todas aquellas Prouincias, de ver despues de vn siglo entero que se començò, acabada esta obra Real, que tantos años estuuò suspensa.

Ocho meses despues que partio de aquellas Prouincias el Obispo de la Puebla à España, pidio el Doctor Don Pedro Melian, Fiscal de la Real Audiencia de Mexico, en aquel Tribunal, que se quitassen las Armas Reales deste santo Templo, afirmando cõ palabras de grande ponderacion, que en vno de sus quarteles auia Armas estrañas, y particulares, y que no eran de V.M. como insinuando en la forma de su pedimiento, y en la aueriguacion que pidio se hiziesse de quien auia mãdado ponerlas, que deuian de ser del Prelado de aquella santa Iglesia, como parece por su peticion, ponderandolo todo cõ notables palabras, y encarecimientos, y haziendo presentacion de ciertos testimonios que le auia embiado con su Secretario el Arçobispo de Mexico Don Iuã de Matõzca, actuados con tres Notarios de la Inquisicion, y pidiendo, que se embiasse vn Iuez à quitarlas, y poner otras, que fuesen Armas Reales propias de V.M. y como acostumbra ponerlas. Y à esta peticion, sin que precediesse traslado, ni informe à la Iglesia, ni al Obispo Governador della, ni consulta à V.M. ni à su Real Consejo, ni otra alguna aueriguacion, siendo materia tan graue, y de su Regalia, se proueyò aquel

Num. 11.

Cõcurso, y alegria de la Nueva-España en la consagracion del Templo de la Catedral.

Num. 12.

El Doctor Don Pedro Melian pide se quiten las Armas Reales del Retablo de la Catedral.

misimo dia como lo pedia el Fiscal, y se nombrò al Licenciado Don Iuan Manuel de Sotomayor Alcalde del Crimen, para que fuesse à la Puebla à quitar aquellas Armas Reales, dandosele en ella vna graue reprehension al Cabildo, y Obispo Prouisor y Gouernador, porque auian dexado ponerlas, que es como se sigue.

Prouision Real con que fue despojada de las Armas Reales la santa Iglesia de la Puebla de los Angeles.

Num. 13.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Séuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierras firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado Don Iuan Manuel de Sotomayor, Cauallero del Abito de Calatraua, de mi Consejo, mi Alcalde del Crimen de mi Real Audiencia de Mexico, Doctor Don Iuan de Merlo Obispo electo de Honduras, de mi Consejo, Canonigo Doctoral de la santa Iglesia de la Puebla de los Angeles, Iuez Prouisor, Vicario General, y Gouernador del Obispado de la dicha Ciudad, Venerables Dean, y Cabildo de dicha santa Iglesia, y cada vno de vos, por lo que os tocare lo que adelante se hará mencion en esta mi Real prouision. Sabed, que ante el Presidente, y Oidores de la dicha mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad



dad de Mexico de la dicha Nueva-Espana, por el Doctor Don Pedro Melian mi Fiscal della se presentò vna peticion *junto con dos Escudos de mis Armas Reales*, copiadas de las que estàn en el Retablo de la Capilla mayor, que llaman de los Reyes de su santa Iglesia de la Puebla de los Angeles, y ciertos *testimonios, noticias, y requerimientos que se le dieron, e hizieron por el Arçobispo de Mexico*, por no estar los dichos Escudos, y Armas Reales, segun, y en la forma que yo vso dellas, y se ponen en las Iglesias de las Indias, cuyo Patronato me pertenece; *mas antes se hã mezclado en dichos Escudos otras Armas estrañas, y peruertido los lugares, y quarteles que ocupan los Reynos*, que el tenor de la dicha peticion es como se sigue.

M. P. S. Vuestro Fiscal dize, que à los siete deste mesle embiò el muy Reuerendo en Christo *Argobispo de Mexico*, con Francisco de Olaue su Secretario, en vn pliego cerrado el papel, y pinturas de Escudos de Armas, q̃ en la forma mas cõueniente exhibe ante V. A. auisado, q̃ en el remate de la Capilla de los Reyes, q̃ es la mayor de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, que se acabò, y cõsagrò por Abril deste año, està puestos dos Escudos de Armas de quatro quarteles cada vno, y el del lado derecho tiene en el primer quartel de la mitad superior vn Castilllo dorado en campo roxo, *que son las Armas Reales de Castilla*, y en el segundo *vnas Vandas doradas en campo roxo, que son las de Aragon*, y en el primer quartel de la segunda mitad en campo dorado vn Arbol verde, de cuya copa sale vna Cruz, roxa, y en el segundo vn Leon dorado, y colorado en campo blanco, *que son las Armas Reales de Leon*, y este Escudo està cubierto por la parte alta cõ la Corona Imperial de los Reyes de España, y orlado, y cercado en contorno

Num. 14.

Peticion del Fiscal:
Describe, y confies-
fa las Armas Reales
de Castilla, Leon, y
Aragon.

Имя. И.

plano.
rona antigua de So
y Aragón por la Co.
Reales de Navarra,
nos citados los
Afirmación de la A.

con la Cadena de eslaouones, y pedernales, de que pende el Tufon de oro, como todos los demas de vuestras Armas Reales. Y el Escudo puesto en el lado izquierdo del dicho Retablo, está en la misma forma, saluo que trocadas las Armas de los quarteles, en el primero de la mitad superior están las de Aragon, y en el segundo las de Castilla: y en la otra mitad en el primero quartel está el Arbol verde, y Cruz roxa, y en el segundo las Armas de Leon, como todo parece de la pintura, y dibujo autorizado con la fee de tres Notarios del Santo Oficio: y por ser el negocio, y materia de la importancia, y calidad que se dexa considerar, para que se reforme, y emiende lo que se estraña, y obligae a este reparo, propone a V. A. lo siguiente.

Num. 15.

Pide que se borren las Armas Reales.

Lo primero, que siendo como es derecho propio de V. A. que en todas las Iglesias Catedrales de las Indias, y especialmente en sus Capillas mayores, solo se pongan vuestras Armas Reales, por ser V. A. Patron dellas, y edificarse a costa de grandes sumas de vuestra Real hazienda, no se puede, ni deue permitir que en la de la Puebla se pongan, ni conseruen otras algunas Armas, y deuen quitarse, y borrarfe las que en contrauencion desto se hallaren, y huuieren puesto, aunque sean de Virreyes, Arçobispos, y Obispos, como está declarado, y mandado por vuestras leyes, y cedula Reales.

Num. 16.

Afirma que son Armas estrañas las Reales de Nauarra, y Aragón por la Corona antigua de So-brarue.

Lo segundo, que demas de lo dicho se añade en el caso presente una rarissima circunstancia, que es hallarse dentro del mismo Escudo de vuestras Armas Reales aquel quartel en que en campo dorado está ocupando lugar en correspondencia el Arbol verde con la Cruz roxa: paés aunque no se ajuste cuyas Armas seá, consta que no son de V. A. ni de las de sus Reynos, y Señorios, que son los que se acostumbran, y pueden poner solamente en vuestros Escudos: Y es caso muy nuevo, que

que en ellos se mezclē otras Armas *estrañas*, qualesquiera que sean, quando el derecho con tan rigurosas prohibiciones defiende à los subditos vsar de las del Principe, por la diminucion, y *grauē ofensa que dello resulta à la autoridad, dignidad, y soberania Real, ò que pōgan junto dellas las suyas propias en las obras, y lagares publicos*; como tambien se conoce de lo dispuesto en la Real cedula de diez y ocho de Otubre de mil y quinientos y ochenta y tres, dirigida al Presidente, y Oidores de la Ciudad de los Reyes, en que auiedose entendido, q̄ Don Frācisco de Toledo, siēdo Virrey del Perú, hizo poner sus Armas junto à las Reales de V. A. en las puertas de las Casas Reales, Escuelas, y Hospitales, y demas partes por donde anduuo, se le mandò las hiziesen quitar cō estas palabras: Y porque aquel lugar no les conuiene, ni es iusto que *esto q̄ deuto de hazer sin aduertencia*, permanezca como està, os mandamos, que hagais quitar las Armas del dicho Don Francisco de Toledo de todas las partes donde supierdes que estàn de la forma sobredicha, demanera que queden solamente nuestras Armas, y de auerlo hecho nos dareis auiso.

Lo tercero, porque en dichos Escudos se mezclan *las Armas de Aragon* en tal forma, que en el del *lado izquierdo estàn en primero, y mejor lugar, prescribiendose à las de Castilla, y en ambas à las de Leon*, peruiitiendose no solo el orden, y lugar que por su dignidad, y antigüedad tienen en vuestra Monarquia estas dos Coronas, sino haziendose agrauiο tambien con esta singularidad à los demas Reynos, no auiendo razon para excluirlos quando *el de Aragon* se incluyò, y mas en ocaſiō que se trata de representar, y conſeruar en las Iglesias de las Indias el derecho de vuestro Real Patronado, cōcedido respectiua, y ſeñaladamēte à los Catolicos Reyes de Castilla, y Leon. Y por estas,

Num. 18.
Deseo que se
quien los
Reales, y le
Num. 17.
Pondera que estàn
preposterados los
quarteles de las Ar
mas Reales.

estas, y otras muchas razones que se podian expresar, suplica à V. A. que *con toda brevedad* prouea del remedio conueniente, y mande quitar aquellas Armas, y otras qualesquiera del dicho Retablo, y Capilla mayor de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, poniendo *en su lugar las Reales de V. A. solamente en la forma que se acostumbra, y deue hacer*: Y para executar lo con la prudencia, y templança que pide el estado de las cosas en aquella Ciudad, se elija Ministro de entera autoridad, y partes que se requiriese, el qual tambien se informe de *quien mandò poner aquellas Armas, y cuyas son*, para que se tenga entendido, y lo demas que conuenga. Pide justicia, y testimonio deste escrito, y lo que à el se proueyere. En Mexico nueue de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. *Doctor Don Pedro Melian*.

A la qual peticion los dichos mi Presidente, y Oidores proueyeron en nueue deste mes el decreto del tenor siguiente.

Num. 18.

Decreto para q se quiten los Escudos Reales, y se auerigüe quien puso aquellas Armas.

El señor Don Iuan Manuel de Sotomayor, Cauallero del Abito de Calatrava, Alcalde de Corte desta Real Audiencia, con la prudencia, y atencion que de su zelo se fia, *con toda brevedad* salga desta Ciudad à la de la Puebla de los Angeles, y haga quitar del Retablo de la Capilla mayor de la Iglesia Catedral della los Escudos de Armas que estàn puestos, *donde se hallan juntos con las Reales dentro dellas, debaxo de su Imperial Corona, y Cadena de Borgoña, otras Armas que no son Reales, ni de sus Reynos. Y assimismo peruertidas, y preposteradas, y no en el lugar que su Magestad las usa en sus Escudos Reales*: Y en la parte, y lugar donde estàn los Escudos que se han de quitar, ponga otros *con todas las Armas Reales de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, y las demas*. Lo qual hará *por cuenta de la fabrica material, y obra de la dicha* Igle-

*Iglesia mayor. Para todo lo qual, y lo que ha de obrar en conformidad de la instruccion secreta que lleva; el Alcalde mayor, y los Alcaldes ordinarios, y Ciudad de los Angeles, y sus Ministros de justicia, y guerra, le daran todo el fauor, y ayuda, y asistencia que les pidiere, con toda promptitud, y presteza, pena de perdimiento de sus oficios, y de las demas que hubiere lugar, y les impusiere. Y el Doctor Don Iuan de Merlo, Obispo electo de Honduras, Vicario General, Prouisor, y Gouernador del Obispado de la Puebla, y al Dean, y Cabildo Ecclesiastico se ruega y encarga, no ponga embaraço, escusa, ni impedimento alguno en la execucion de lo que se manda: *En adelante no consientan, ni permitan, que en los Escudos Reales q se pusieren en dicha Iglesia, especialmente en su Capilla mayor, se pongan las Armas Reales de otra forma que su Magestad las usa, sin interpolarlas, pervertirlas, ni prepostrarlas, ni mezclarlas cõ qualesquier otras estrañas, y particulares, estrañándoseles mucho, que ay an consentido poner dichas Armas en la forma q oy están en el dicho Retablo, y Capilla mayor, y que no ay an dado quenta à esta Real Audiencia para que pudiesse el remedio conueniente. Y hagase prouision Real secreta para este efecto, escrita por mano del señor Oidor mas moderno deste Acuerdo, el qual la selle, y se quede con el registro en su poder por ahora. Y auiendo buuelto el señor Don Iuan Manuel de Sotomayor, se le señalar à el ayuda de costa conueniente de donde pareciere. Y para que lo contenido y mandado en dicho decreto de mi Presidente, y Oidores tenga cumplido efecto, acordaron que deuia dar esta mi carta, y Real prouision, por la qual os mando à vos el dicho Licenciado Don Iuan Manuel de Sotomayor: y ruego, y encargo al Doctor Don Iuan de Merlo Obispo electo de Honduras, Prouisor, Vicario General, y Gouernador**

nador del dicho Obispado de la Puebla de los Angeles, y al venerable Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, veais el dicho decreto, y le guardeis, cūplais, y executeis segun, y de la manera que en el se contiene, que de hazerlo asi, me tendre por bien seruido de vosotros; y de lo contrario, prouere del remedio que conuenga. Y mando a todas mis justicias, y sus Ministros, escriuanos, y vezinos de la dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles, guarden, cumplan, y executen esta mi carta, y lo que en su virtud les fuere mandado por el dicho mi Alcalde del Crimen, debaxo de las penas, y apercibimientos referidos, y que les impusiere, y de las demas que conforme a derecho huviere lugar. Dada en Mexico a onze de Nouiembre de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. *Doctor Don Matias de Peralta. El Doctor Andres Gomez de Mora. Licenciado Don Andres Pardo de Lagos. Licenciado Don Gaspar Fernandez de Castro. Yo Nicolas del Guijo, Teniente de Don Joseph de Montemayor, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado, cō acuerdo de su Presidente, y Oidores. Registrada Pedro de Arce. Chanciller Pedro de Arce.*

Num. 19.

El Alcalde del Crimen parte de Mexico a quitar las Armas Reales, y forma de su execuciō.

Con esta prouision partio de Mexico el Alcalde del Crimen Don Iuan Manuel de Sotomayor, y llego a la Puebla Iucues a 16. de Diziembre de 1649. acompañado de Ministros de paz, y guerra, sin dar auiso alguno de su jornada, y venida a Don Garcia Oserio de Valdes, Cauallero del Abito de Calatrua, Alcalde mayor, ni a la Ciudad, ni Cabildo Ecclesiastico, y encaminandose a la Iglesia Catedral derechamente, passo por la plaza mayor al medio dia, en el de mas concurso de gente, por ser el de su publico mercado, y feria, y apeandose con sus Ministros a la puerta de aquel Santo Templo, que cae a aquella parte,

te, se conuocò gran numero del pueblo à la nouedad de ver vn Alcalde del Crimen con tanta gente, y aya mas entrar en la Iglesia.

Hizo cerrar las puertas con su propia autoridad, sin auisar, ni dar quenta à Eclesiastico alguno, y mandò llamar vn Escrivano Real, y que le diese por testimonio, que estauan en el Retablo mayor los dos Escudos que se han referido: Y de alli inmediatamente fue con todo aquel concurso de gente por su persona à notificar la Real prouision al Doctor Don Iuan Merlo Obispo electo de Honduras, Gouernador, y Prouisor por el de la Puebla, y Canonigo Doctoral de aquella santa Iglesia, y dexandò fuera la gente que lleuaua consigo, y los soldados en ala, le notificò la Real prouision, requiriendolo, que la obedeciesse, y cumpliesse, auiendo dicho, que sino la obedecia, verian lo que passaua, amenaçado mayores demostraciones.

El Obispo Gouernador, varon docto, y prudente, viendose de aquella manera rodeada la casa de gente de armas, y Ministros, y el rigor, y palabras de la prouision, y que à esto solo con tanto secreto se auia embiado vn Alcalde del Crimen, y que de qualquiera oposicion à la orden de la Real Audiencia, podia resultar algun escandalo graue en el Pueblo, por estar tan mouido con la nouedad, y con el amor que tenian à aquel santo Templo tan recien consagrado, y mas auiendo de formar la competencia sobre el quitar, ò derribar las Armas Reales de V. M. materia que auia de despertar muchos discursos y disensiones, resoluió no hazer replica à lo que se le ordenaua por la prouision, eligièdo este como menor inconueniente de los que podian suceder, y assi dixo, que estava presto de obedecerla, y cumplirla.

Con esto fue el Licenciado Don Iuan Manuel de

So-

Obispo electo de Honduras, Gouernador, y Prouisor por el de la Puebla, y Canonigo Doctoral de aquella santa Iglesia, y dexandò fuera la gente que lleuaua consigo, y los soldados en ala, le notificò la Real prouision, requiriendolo, que la obedeciesse, y cumpliesse, auiendo dicho, que sino la obedecia, verian lo que passaua, amenaçado mayores demostraciones.

Num. 20.

Entra en Iglesia el Alcalde del crimen, diligencias que hizo en ella, y con el Obispo Prouisor, y sus circunstancias.

Num. 21.

Obedecimiento del Obispo Prouisor à la Real prouision, y forma de su notificacion.

Num. 22.

Ordena el Alcalde del Crimen se quiten las Armas, reprehendiendo à la Ciudad por auerlas dexado poner.

Sotomayor al Conuento de san Agustín donde tenía su posada, y antes de hazer notificar la prouision al Cabildo, ni al Alcalde mayor, embio à llamar à los Alcaldes ordinarios Don Geronimo Perez de Salazar Alferez mayor, y el Capitan Alfo Corona Vazquez: y despues de reprehenderles el auer consentido la Ciudad, y ellos, q̄ pudiesen aquellas Armas en el Retablo, afirmando q̄ auia Armas alli q̄ no eran Reales, les ordenò q̄ asistiesen à verlas quitar: Y aunque respondieron, q̄ aquellas Armas eran de V. M. y que no auia mezcla de otras particulares, les mandò, que sin embargo lo executassen: y aquella tarde, por la grãde dificultad de quitar los Escudos, por auer de ferrar los tablones, y espigas en que estauan fixos, no se pudo quitar sino el vno, y el otro el dia siguiente.

Num. 23.

Palabras del Alcalde del Crimen quando le traxeron las Armas Reales: *le q̄ auia sido despojada la Santa Iglesia.*

Lleuaron los Alcaldes ordinarios al del Crimen los Escudos Reales à la celda del Conuento de san Agustín donde estaua hospedado, con grande admiracion, y escandalo de toda la Ciudad, que concurría à ver esta accion, y demostracion, y entregandose los dixo à los circunstantes: *El mayor seruicio que ha hecho Ministro à su Rey ha sido quitar estas Armas deste Retablo: Y el mayor delito que ha hecho vassallo contra su Rey fue el auerlas puesto.* Y en otra ocasion boluiò à repetir: *Que auia sido crimen: se Maieſtatis el ponerlas,* y otras palabras bien indecentes al prudente gouierno de V. M. que constan al Consejo por las informaciones que se presentan por parte de la Santa Iglesia.

Num. 24.

Pedimento del Cabildo Eleiastico en defenſa de las Reales Armas que tenía puestas en su Retablo.

El Cabildo Eleiastico viendo la acciõ, y demostracion que con el se hazia, sin auerle dado noticia, y aun antes que le notificasse la prouision Real, y la seuerà reprehension con que auian injuriado à vna Comunidad Eleiastica, llena de canas, letras, y virtud; por ser de las mas graues, illustres, y doctas de

de toda la América, dio diuerfas peticiones al Alcalde del Crimen, representando el agrauio que en esto se le hazia à aquella santa Iglesia, y aduirtiéndole que aquellos eran Escudos Reales puestos con toda la forma de Derecho, y reglas de Armeria: Y no fue posible persuadirle à q̄ suspēdiessse la execuciō, ni dexasse de embiar las Armas à Mexico, como se ha dicho, antes fue haziendo la aueriguacion, de quien era el q̄ las auia mandado poner: y contrà la voluntad y consentimiento del Cabildo, puso otras pintadas, siendo las que quitò de escultura, cosa que causa gran fealdad, preposterados los quarteles, y poniendo en el Escudo principal en peor lugar à Castilla, y Leon, que à Aragon, y los demas Reynos de la Monarquia, y con otros errores que se referiran en su lugar.

Con lo actuado se boluio à Mexico el Alcalde del Crimen, y tras el partieron por comission de la santa Iglesia el Doctor Don Andres Brauo de Sobremonte su Tesorero, y el Doctor Don Andres de Eluei, Prebèdado, y Obrero mayor para pedir la restituciō de sus Armas Reales, y auiedo dado diuerfas peticiones, pidiendo tràslado de aquèllos autos de los pedimientos del Fiscal, manifestandoles con grâdes alegatos, como aquellas eran Armas Reales, y estauan con toda orden de Derecho, y ley de Armeria (aunque no pudieron dexar de ver en las mismas Armas Reales, y Coronistas, quâ les pusieron delante el error de lo obrado) con todo esso no fue posible conseguir tràslado, ni que respondiesse derechamente el Fiscal: Y ultimamente lo remitieron todo à V. M. y à su Real Consejo con el auto siguiente.

Mexico, y Enero 12. 1650. En diez de Enero se proueyò, que la peticion, y autos presentados por los Comissarios de la santa Iglesia de la Puebla sobre los Escudos de Armas, junto con todos los autos de oficio hechos

Num. 27.
Noble de la Santa Iglesia

Num. 28.
Noble de la Santa Iglesia

Num. 25.
Buelue à Mexico el Alcalde del Crimen, siguenle los Comissarios de la Santa Iglesia, los quales ni consiguen la restitucion del despojo, ni tràslado dello actuado.

Num. 26.
Decreto del Acuerdo, por el qual remite la Santa Iglesia à su Magestad.

en esta causa, se lleuassen al señor Fiscal, y cõ el informe que biziesse, se remitiesse copia de todos a su Magestad, y su Real Consejo, donde la santa Iglesia podrà acudir à pedir lo que le conuenga. T deses testimonio de lo prouenido dicho dia, y de la peticion, y autos que presentaron dichos Comissarios.

Num. 27.

No se dio traslado à la santa Iglesia.

En este auto deue advertirse, que de lo actuado de oficio antes, ni despues de auerse quitado las Armas, ni se dio traslado à la santa Iglesia para poder satisfazer, ni testimonio dello para acudir al Consejo, sino solo de las peticiones que presentò, pidiendo la restitution deste despojo.

Num. 28.

Niega el Fiscal en el informe las Armas Reales de Castilla, Leon, y Aragon.

Añadese à todo esto, que auiendo manifestado la santa Iglesia de la Puebla en Mexico la clara equiuocacion, y engaño con que se auia procedido à despojar de hecho aquel santo Templo de sus Armas Reales, al tiempo que esperaba la restitution dellas, como la pedia, y vna justa, y deuida satisfacion: en lugar de pedir reformation de lo hecho, publicò el Doctor Don Pedro Melian, principal promouedor deste exceso, vn informe impresso, en el qual no solo niega, que seã Armas Reales las Milagrosas, y antiguas de la Corona de Sobrarue, y que à V. M. pertenecen por las de Aragon, y Nauarra, sino que repitiendo nueuas y mayores ofensas al Dean, y Cabildo, y à su Prelado, les niega tambien, que tuuiesse las Armas de Castilla, y Leon en sus Escudos, contra lo mismo que tenia confessado, y reconocido en la peticion que presentò en la Audiencia Real, que està inserta en la prouision referida, llenando su escrito destas, y otras suposiciones grauissimas.

Num. 29.

Pondera el Fiscal q no pudieron estar aquellos Escudos en la forma que se publicaron los quares.

Y porquẽ el informe impresso del Doctor Don Pedro Melian cõtine no solo la defensa del claro despojo que se hizo à la santa Iglesia, sino otras muchas contradicciones, equiuocaciones, y errores de graue per-



perjuizio al Prelado, Dean, y Cabildo, y al seruicio de V. M. no solo negando que fuesen Armas Reales las de Castilla, Leon, Aragon, y Nauarra, como se ha dicho, sino que no pudieron estar aquellos Reales Escudos en aquel santo Templo de la manera que se colocaron, lastimando con estas, y otras suposiciones, y inaduertencias el santo zelo, y sinceridad con q̄ quella santa Iglesia obrò lo que le tocaua: respondiendo à esta alegacion, se verá mas claro, y abierto el despojo, y la graue ofensa que ha hecho à V. M. y à sus Reales trofeos, y quãto necessita esto de seuera emienday reformation.

Pues quando la euidencia con que ha sido conuencido este Ministro de ser aquellas Armas Reales, y q̄ fue graue engaño, y temeridad el pensar que pudieran ser del Prelado de aquella Diocesi, ni de otro particular, deuiera con vn justo conocimiento, y moderacion temprarles, y arrepentirse de lo obrado, cediendo à la fuerça de la verdad; y restituyendo à las Armas Reales su honor: à la Iglesia las insignias de su Patronado: al Prelado, à quien se insinuò tan enorme calumnia, su credito; y al Cabildo inocente reprehendido de la Audiencia con tanta feueridad, vna justa y deuida satisfaccion: buelue con mayor porfia, y asperreza, à vista de la misma verdad, y conuencimiento, à negarle à V. M. sus Armas, y à injuriarlas con nuevos escritos, siendo las mas gloriosas diuinas de las Coronas à quien tocan: confessadas, y reconocidas, no solo por los Coronistas Españoles, sino por los estrangeros: y lo que es mas Franceses: esculpidas de ochocientos años à esta parte en los Escudos Reales; estampadas en los mismos fueros del Reyno, y Casas de su Diputacion: pintadas en el Salon de los Reyes de Aragon en el Real Palacio del Buen-Retiro: selladas en las monedas del Reyno de Aragon antiguas y mo-

Num. 30.

Inconuenientes graues que resultan de esta defensa.

Num. 31.
Otro mayor es el dize de la bapico.

modérnas; y señaladamente en las que se batieron en la Ciudad de Zaragoza con orden del señor Rey Don Felipe Tercero, Padre de V. M. el año 1612. Poniéndole à V. M. su mismo Fiscal en mala fe (quanto à esto) los claros, y euidentes derechos que tiene España à dos Coronas tan grandes, como la de Aragón, y Nauarra, por cuyas lineas esclarecidas de vnos y otros Reyes, heredò V. M. con las Armas sus Reynos: Y derramando vn informe, y alegacion tan injuriosa por todas las Prouincias de America, y por estas de Europa.

Num. 31.

El perjuizio q̄ resultò deste despojo à las partes.

Que el Doctor Don Pedro Melian, ignorando cuyas fuesen aquellas Armas, como lo confiesa en su peticion, q̄ representò à la Real Audiencia, y dio motivo à este escandalo, ò llegando à pensar vna temeridad tan agena de todo humano discurso, como que el Prelado de aquella santa Iglesia, que no quiso poner sus Armas en parte alguna de aquel Grande Tèplo, con auerlo acabado, las auia de poner entre los quarteles Reales, le pretendiesse hazer Autor de vn exceso tan graue, pudo ser, ò falta de noticia, ò menor concepto del que se deuia tener de la modestia de vn Prelado, y Ministro tan conoçido, ò disgusto por auer sido su Visitador: y solo en esto se arriesgaua la reputacion deste Prelado amancillada con tan insignie calumnia.

Num. 32.

Quàto es mayor el que resulta à lo publico.

Péro que despues de auerle manifestado la Iglesia con sus mismas defensas, y prouanças por quantos ritulos se deuen à V. M. estas Armas Reales, y la publica contestacion de tantos documentos, que estàn clamando, que son Armas de V. M. pretenda vn Fiscal yuestro poner en duda vna verdad tan incontrastable, y priuar desta gloria à España: à las Reales Coronas de Aragon, y Nauarra deste illustre trofeo: à los derechos Reales de vna comprouacion tan insignie

para la posesi6n destas Reales Coronas: Y que siguiendo dos Autores solos, que hablan dudosamente, y acaso contra vna verdad tan constante, desampare mas de treinta los mayores Coronistas de Europa, Espa6oles, Italianos, Franceses, y la atestacion, contestacion, y comprouacion de vna inc6cusa euidencia, continuada por ocho siglos enteros, desde los primeros ymbrales, y mas gloriosos passos de la restauracion de Espa6a ocho a6os despues de su perdida, es digno, Se6or, de grande reparo, y de p6simo exemplo.

Agraua, Se6or, mas este exceso el v6r que desviandose en este informe impresso el Do6tor Don Pedro Melian del primer intento de la peticion, en que acus6 como agenas estas Armas Reales de Aragon, y Nauarra por la Real Corona de Sobrarue; y pidio, y consigui6, que se estra6assen de los Escudos de V. M. sin consulta, ni noticia suya, ni de su Consejo: y auiedo confessado entonces, que los otros tres quarteles de Castilla, Leon, Aragon, que estauan en los Escudos que se quitaron eran todos Reales: Ya en este informe niega todo lo que entonces confess6, afirmando, que ni los Castillos, ni los Leones, ni las Barras fueron de Castilla, Leon, y Aragon, repitiendo, como se ver6 en su lugar, otra nueua, y mayor ofensa que la primera, contra la santa Iglesia de la Puebla, oponiendose 6 lo que el mismo afirm6, y firm6 en la peticion inserta en la prouisi6n Real: y siendo estas las mas conocidas, y claras diuissas de los Escudos Reales de las tres Coronas.

A los escritos antecedentes del Do6tor Don Pedro Melian est6 satisfecho por la santa Iglesia en sus alegaciones, prouando innegablemente, que aquellas Armas son Reales, Propias, Antiguas, Misteriosas, y Milagrosas, reconocidas de los Reyes, y Reynos,

Num. 33.

Que en este informe del Do6tor Don Pedro Melian, 6 q se resp6de niega lo mismo que confess6 en la peticion q dio motivo 6 la prouisi6n Real, y despojo de la S. Iglesia.

Num. 34.

Prouaci6n hecha por la santa Iglesia en lo actuado sobre esta materia.

nos, de los Autores, y Coronistas, de las monedas, y Escudos de V. M. exhibiendo, y presentando en el processo los documentos por donde esto consta: Que los quarteles estauan colocados con toda orden de Armeria, siguiendo la constante forma que dan los Autores en esta materia, y señaladamente Bartulo, q̄ escriuió vn tratado sobre ella: Que Castilla estaua en entrambos lados en el primero lugar, y luego Leon, y despues Aragõ, y el vltimo Nauarra: Y que esta orden ha turbado el Fiscal en los Escudos nueuamente puestos, poniendo en peor lugar à Castilla en el Escudo del lado derecho, precedida de Sicilia, Aragon, Portugal, y Leon contra toda razon, justicia, y derecho; pero porque del processo ha passado el Doctõr Don Pedro Melian à defender con escritos impressos su error, y amancillar cõ ellos à la santa Iglesia, Deã, y Cabildo, es preciso en la misma forma satisfacer à V. M. y à su Real Cõsejo de las Indias, y pedir su justicia, y la restitution del abierto, y claro despojo que se le ha hecho destas Armas Reales, asì para dar à entender su derecho, como porque no cobre cuerpo vn error tan claro contra la razon.

Num. 35.

Diuisiõ desta alegacion.

Para lo qual se diuidirà esta respuesta en tres Articulos.

En el primero se defenderà contra la impugnaciõ del Doctõr Don Pedro Melian, que eran Armas Reales todas las que estauã en los quatro quarteles de los Escudos de que fue despojada la santa Iglesia.

En el segundo se prouarà, que estauan con toda orden de Derecho, y Armeria, y que pudieron, y debieron ponerse en la forma que se colocaron.

En el tercero el graue exceso que se cometiõ en quitar aquellos Reales Escudos, errores, equiuocaciones, y contradicciones que interuienen en la misma doctrina, y escritos del Doctõr Don Pedro Melian en

la

la substancia, y en el modo: el perjuizio de la santa Iglesia, y del seruicio de V. M. y Corona de Castilla, y Leon en lo obrado por la Real Audiencia: y quanto deue emendarse, y escarmentarse este escandalo, y la deuida restitucion en este despojo.

ARTICULO PRIMERO.

Que todas eran Armas Reales las que estauan en los quatro quarteles de los Escudos de V. M. de que fue despojada la santa Iglesia.

ANtes fue despojada la Iglesia que oida, y primero sintio el castigo el Cabildo que pudiesse saber el delito, y quando despues de auer manifestado su razon en lo actuado en este processo, auia de nacer su consuelo de la euidencia de su defensa, halla mas injurioso, y ofensiuo al Doctor Melian, conuencido, que pudiera hallarle conuenciendo en la causa. Esto se conocè con claridad, porque antes que fuesse oida la Iglesia, ni huuiesse mostrado en la Audiencia, q̄ aquellas Armas q̄ se juzgarõ particulares, eran Reales, reconociò, y confesò, q̄ de quatro quarteles q̄ tenian los Escudos q̄ se quitaron, los tres eran de V. M. por las Coronas de Castilla, Leon, y Aragón, y solo acusò, como està dicho, q̄ estuuiesen prepostados, y que entre ellos se mezclasse otro extraño nunca visto, ni conocido, que era el Real de Aragon, y Nauarra por la Corona antigua de Sobrarue, con que solo se le imputaua al Dean, y Cabildo vn delito.

Pero despues que prouò con tanta euidencia, que las Armas estauan en su lugar, y que aquel Escudo no conocido del Doctor Don Pedro Melian, es no solo conocido, sino reconocido de V. M. de sus Armas Reales, Escudos, Monedas, Leyes, Fueros, y Reynos.

Ya

Num. 36.

Rigor con que fue despojada la santa Iglesia, y mayor rigor con que se desfiende aquel despojo por el Doctor D. Pedro Melian.



Num. 37.

El Doctor Don Pedro Melian le niega à la santa Iglesia que tuuiesse puestas las Armas de

Castilla, y Leon cõtra lo que tenia confesado, y palabras con que lo niega.

Ya no solo se le niega esta verdad, sino que los otros quarteles de Castilla, Leon, y Aragon fuesen Reales, y esto con palabras tan claras como las siguientes: *Lo primero (dize el Fiscal) porque segun se dixo en el primer escrito del Fisco, no se ajusta cuyas Armas sean las de aquellos Escudos, y en la forma que se pusieron, consta que no son las Reales de V. A. ni de sus Reynos, y Señorios.* Aqui ya no solo niega que huuiesse las de Nauarra, sino las de Castilla, y Leon. Y mas claramẽte en la segunda hoja à la buelta, donde dize: *De que tãbien consta, y se conoce, que no son aquellas vuestras Armas Reales de Castilla, ni de los otros Reynos usadas en el Escudo menor, ni en el mayor.* Y hablando de las Barras de Aragon dize: *Se pusieron unas Barras releuadas de oro en campo colorado, que no son conocidas, ni se sabe cuyas sean; si yano es que el intento fuesse poner las del Reyno de Aragon.* Para esto pondera el Doctor Don Pedro Melian en este informe, ò alegacion, que el Real Patronado de las Indias se representa en las Coronas de Castilla, y Leon, induciẽdo, que no hallandose los Escudos con las Armas destas Coronas, excedio la Iglesia en negarle à V. M. su Real Patronado, siendo cierto, que si esso huuiesse hecho la Iglesia, seria grauissimo el exceso: y si no lo huuiesse hecho, y se le imputasse, seria grauissima la calumnia.

Num. 38.

La santa Iglesia de la Puebla confesò el Patronado Real con la colocacion de las Armas Reales de Castilla, y Leon.

Quanto à la cõclusion q̃ tan dilatadamẽte prueua, de q̃ el Patronado Real de las Indias se representa en estas dos Coronas, sobra todo aquel discurso, pues reconoce esso tan constantemente la Iglesia, que ponerlo en duda, ni insinuar que huuo en ello descuido alguno, es injuriarla grauissimamente: Pues por ser, y tener por tan cierto, que en Castilla, y Leon se representa el Real Patronado, puso sus Armas Reales en lo mas eminente del Retablo, y en su principal

Capilla, de donde las hizo quitar el Doctor Don Pedro Melian.

Y porque la mas euidente prouança, para el conuencimiento de que estauā las Armas Reales de Castilla, y León en aquellos Escudos, y de la verdad, y sinceridad con que la santa Iglesia hizo la profesion del Real Patronado en el reconocimiento de las Armas Reales, es la misma confesion del Fiscal, y auer afirmado en iuizio, y por escrito, q̄ estas Armas de Castilla, y Leon estauan en aquellos Escudos, pôdremos las mismas palabras con que antes de quitarlas lo confesò en la peticion cō que obtuuo la prouision Real para que se quitassen, que son las siguientes: *Que en el remate de la Capilla de los Reyes, que es la mayor de la Iglesia Catedral de la Puebla de los Angeles, q̄ se acabò, y consagrò por Abril deste año, estàn puestos dos Escudos de Armas de quatro quarteles cada vno, y el del lado derecho tiene en el primer quartel de la mitad superior vn Castillo dorado en campo roxo, QVE SON LAS ARMAS REALES DE CASTILLA. Y en el segundo vnas Vandas (llama Vandas à las Barras) doradas en cāpo roxo (define al rebes las Armas de Aragon, porq̄ no son sino Barras roxas en campo de oro) QVE SON LAS DE ARAGON. Y en el primer quartel de la segunda mitad en campo dorado vn Arbol verde, de cuya copa sale vna Cruz roxa. Y en el segundo vn Leon dorado, y colorado en campo blanco, QVE SON LAS ARMAS REALES DE LEON, y este Escudo està cubierto por la parte alta con la Corona Imperial de los Reyes de España, y orlado, y cercado en contorno con la Cadena de eslabones, y pederuales de que pende el Tufon de oro, como todas las de vuestras Armas Reales.*

En esta relacion, Señor, confiesa como verdad constante, que los tres quarteles de los quâtro que

G

Num. 39.

Confesion del Doctor Dō Pedro Melian, de que en los Escudos Reales de la S. Iglesia estauā las Armas de Castilla, y Leon.

Num. 40.

Deduciō en fauor de la santa Iglesia de las palabras del Doctor Don Pedro Melian.

cf-

estauan en los Reales Escudos eran de Castilla, Leon, y Aragon, y la Corona Imperial de Austria, y Tufon de Borgoña. Y añade: *Como todas las de vuestras Armas Reales*. Y solo (como despues se verá) puso en la se el quartel del *Arbol verde*, y *Cruz roxa en campo de oro*, afirmando que eran estrañas, è insinuandolas por Armas del Perlado de la Iglesia, ò de otro particular. Y siendo esto afsi, no es facil de percibir, como puede aora en el informe dezir el Doctor Don Pedro Melian lo contrario que entonces dixo, y afirmar que no estauan las Armas de Castilla, y Leon en los Reales Escudos: y para este intento ponderar, que el Patronado Real de las Indias se representa en citas dos Coronas, como si la Iglesia no las huuiera puesto en primer lugar en su reconocimiento.

Num. 41.

Que la misma Audiencia reconoció que estauan las Armas Reales de Castilla, y Leon en los Escudos de la Santa Iglesia.

Esta misma verdad que confesò, y firmò de su mano en la peticion de que estauan puestas las Armas Reales de Castilla, y Leon, y aora niega en el informe, consta de las mismas pinturas que ha embiado la Santa Iglesia, y la Audiencia. Y lo mismo contesta la prouision Real donde dize, que estauan entre las Armas Reales otras estrañas, y no conocidas, confessando las vnas por Reales, y las otras por estrañas, que es lo mismo que dixo el Fiscal con las palabras siguientes: **QUE SON LAS REALES ARMAS DE CASTILLA: QUE SON LAS ARMAS REALES DE LEON: QUE SON LAS ARMAS DE ARAGON;** luego estauan estas tres Reales Armas en aquellos Escudos, y de la manera que estauan las conocio, reconoció, y confesò el Doctor Don Pedro Melian por Armas Reales de Castilla, Leon, y Aragon. Y aora, Señor, en este informe niega, que estas Armas Reales fuesen destos tres Reynos, añadiendo à la primera delacion de hazer estrañas, y particulares las Armas Reales de V. M. por las Coronas de Sobrarue, Aragón, y Na-

14
y Nauarra, esta segunda injuria à la Iglesia, de que ni las de Castilla, Leon, ni Aragon puso en los Escudos Reales de su Retablo.

Si esto, Señor, fuera así, y no estuuieran en los Escudos las Armas Reales de Castilla, y Leon, quando dio la petición el Fiscal auia de pedir, que se quitassen aquellos Escudos, porque no tenian en sus quarteles à Castilla, y Leon. Pero no pidió así, sino que confesando en su petición, que estauan en los Reales Escudos las Armas de Castilla, y Leon, enderezò la acusacion, como se verá luego, à que las Armas Reales de Sobrarue eran estrañas, ponderandolo por exceso grauissimo.

Y así el pretender aora en este informe, contra lo mismo que dixo en su petición, imponer nuevos excessos en la Iglesia, y Cabildo inocentes, è imputarles, que ni Castilla, y Leon se pusieron en los Reales Escudos que tenia aquel santo Templo, es repetir nuevas, y mas fuertes injurias, y dar à entender, que no solo se pusieron Armas particulares en aquellos Escudos; sino que se adulteraron las Reales contra la misma verdad, y la confesion del Fiscal en su petición, que es innegable, y que no puede faltar, ni alterarse como inserta en la prouision.

Pero aunque esta nueua, y repetida calumnia, Señor, es tan sensible à la santa Iglesia de la Puebla, es mas ofensiuua à las Armas Reales de Castilla, y Leon, si se mira en lo que la funda el Doctor Don Pedro Melian, porque dize, que no eran Armas Reales de estos dos Reynos las que estauan en este santo Templo, y se quitaron de sus Altares, porque no auia dos Castillos, y dos Leones en cada Escudo, no solo insinuando, sino enseñando con inmediata consecuencia, que las Armas Reales de Castilla, y Leon son dos Castillos, y dos Leones.

Esta,

Num. 42.

Que en el dictamen de la misma petición del Doctor Don Pedro Melian se conoce la verdad, y sinceridad con que se obrò por parte de la santa Iglesia de la Puebla.

Num. 43.

Nuevas delaciones còtra la santa Iglesia de la Puebla.

Num. 44.

Con quan errado medio se intèra prouar, q la santa Iglesia no tenia en los Escudos à Castilla, y Leon.

Num.45.

Extraña, y nueva doctrina del Doctor Don Pedro Melian contra el origén y práctica de los Escudos, y Armas Reales de Castilla, y Leon.

Esta, Señor, es vna nueua doctrina, y tan extraña, como el negarle à V. M. las Armas Reales de Aragon, y Nauarra por la Corona Real de Sobrarue, y como alterarle la forma sustancial de las de Aragon, haziendo Vandas, que corren atrauessadas, las Barras derechas: y como mudar el campo, y diuisa, haziendo este colorado, y las Barras de oro, siendo las Barras coloradas, y el campo de oro, que en todos estos, y otros errores persiste el Doctor Don Pedro Melian en su alegacion, que se conuencieran en su lugar.

Num.46.

Autores, y Coronistas Españoles contra esta nueua doctrina, de que las Armas de Castilla son dos Castillos, y las de Leon dos Leones.

Y aun peor que todo esto, y mas contrario à las Armas, y trofeos Reales, es el defender que el Reyno de Castilla tiene dos Castillos por Armas, y el Reyno de Leon dos Leones, ò que dõde no ay dos Castillos, ò dos Leones, no ay Armas de Leon, ò Castilla; pues desde la fundacion destos dos nobilissimos Reynos, nunca tuuieron, han tenido, ni tienén por Armas mas que vn Castillo de oro en campo colorado, y vn León colorado en campo de plata, como lo testifica Esteban de Garibay, y Florian de Ocampo, que tratando del Rey Brigo, dize, que del heredaron los Condes de Castilla el Castillo, y de los Condes, los señores Reyes de Castilla sus sucesores. Argote de Molina en su Nobleza del Andaluzia dà esto por asentado, afirmando, que Olao Magno assegura, que las Armas de los Godos eran vn Castillo, y vn Leon, y que dellos las heredaron los Reyes de Castilla, y Leon. Rodrigo Mendez Silua Coronista general destos Reynos en su libro de la Poblacion de España en la descripcion del Reyno de Castilla, dize estas palabras: *Esto verifica la insignia que traia su Rey Brigo en campo roxo dorado Castillo.* Y en las Genealogias Reales del mismo libro, ibi: *Organizò el Escudo, y Armas de Castilla, poniendolo aqua relado: el primer alto mano derecha vn Castillo de oro campo roxo, aludiendo al de Brigo.* Y el

Garibay lib. 12. cap.

14.

Florian de Ocampo.

Argote de Molina en la Nobleza del Andaluzia, fol. 33.

Rodrigo Mendez en la Poblacion de España, fol. 6. B.

En las Genealogias, fol. 282.

mismo Autor en la descripción del Reyno de Leon refiere estas palabras: *Y assi tomò por Armas vn Leon rapante, campo de plata, Corona Real, y Timbre, que oy tiene este Reyno.* Y en las Genealogias Reales: *Tomò por Armas vn Leon Rapante, campo de plata, auiedo quien diga traia tambien vna Cruz.*

Pero es de admirar, que no huuiesse visto el Doctor Don Pedro Melian vna verdad tan conitante en el Doctor Luis de Molina *Iurisconsulto doctissimo*, el qual entre otros fundamentos de q se vale para pro uar que los Serenissimos Reyes de Castilla, y Leon poseen como mayorazgo lasidas Coronas de Castilla, y Leon, trae las Armas que siempre han conser uado, señalando vn Castillo de oro en campo de plata, y vn Leon colorado en campo de oro, alegando Autores, y autoridades que afirman esto mismo con las palabras siguientes: *Quod autem Regnum Castellæ in omnibus, tanquam maior atus ex tunc semper habitus fuerit, ex eo etiam probatur, quod eo tempore Pelayus relictis Gotorum insignijs Leonem rubeum in campo albo pro insignijs assumpsit, ut inquit Episcopus Burgensis in Anacephaleosi cap. 45. & Palac. Rub. de obit. Regni Nauarræ, §. 7. in fin. 6. p. Prout Hispanorum maior atum possessores sue familie insignia assumere solent. Que insignia postea auxit Fernandus huius nominis primus, qui ex persona Sancie uxoris sue Regnum Legionis obtinuit. Ipse enim insignijs Leonis, Castellum aureum in campo rubeo in parte dextera adiecit, vocatusque fuit Rex Castellæ, & Legionis, &c.* Y esta misma conclusión assientan quantos Autores ay Españoles.

Y de los estrangeros Geronimo Henninges en sus Monarquias, q empieça cō los Reyes de España, quando trata del Santo Rey Dō Pelayo, y sus sucesores le pone por Armas vn Leon coronado, y despues en el

H

Rey

Descripción del Reyno de Leon.

Num. 47.

Lugar de Molina, que afirma que las Armas de Castilla son vn Castillo, y las de Leon vn León.

Molina de Hisp. primog. lib. 1. cap. 2. num. 14.



Num. 48.

Autores estrangeros q assientan que las Armas de Castilla son vn Castillo, y las de León vn León.

Geronimo Henninges
tom. 4. de la quarta
Monarquia, part. vi-
tima, fol. 34. 40. 45.
¶ 46.

*Scebola, y Luis de Sa-
ta Marta Hist. de la
Casa de Francia, lib.
6. cap. 10. ¶ 2. ev nol*

*Olibano Vrelío im-
pression de Bruxas
del año 1642. pagin.
133. tom. 1.*

*El mismo pag. 141.
¶ 147.*

*Iaques Casano lib. de
los derechos que tiene
el Rey de Francia à
la Europa.*

*Num. 49.
Monedas Reales,
donde solo se pone
vn Castillo, y vn
León.*

Rey Dō Alonfo el Sexto de Castilla, y Leō pone el di-
bujo de sus Armas en Escudo partido en pal, en la pri-
mera parte vn solo Castillo por las Armas de Castilla,
y en la segūda vn solo Leō por las de Leon. Y el mis-
mo Escudo buelue à dibujar en el Rey Dōn Alonfo el
Sabio, y en el Rey Dō Enrique el Tercero, y en otros
muchos lugares. *Scebola*, y *Luis de Santa Marta* en
la Historia de la Casa de Francia, tratando de Luis
Octauo Rey de Francia, que casò con Doña Blanca
de Castilla, hija del Rey Don Alonfo el Nono, dibu-
jan vn Escudo partido en pal, la primer mitad con
las Lises de Francia, y la segunda con vn Castillo, que
significa las Armas desta eselarecida Reyna madre de
san Luis Rey de Francia: *Oliuano Vredio Juriscón-
sulto Brugenfe* en la Genealogia de los Condes de
Flandes, estampò los sellos de que vsa el señor Empe-
rador Ferdinando Tercero, y pone en el pecho de vn
Aguila vn Escudo partido en pal, en la primera la Fa-
xa de la Casa de Austria, y en la segunda solo vn Cas-
tillo, por auer casado con la Serenissima Emperatriz
Maria, hermana de V. M. y estas fueron las Armas de
que vsò antes de ascēder al Imperio. Y despues de ser
electo Emperador vsò las mismas en el pecho de las
dos Aguilas Imperiales, y las dibuja el mismo Autor
repetiendo el sello, y dibujo primero. Y vltimamen-
te *Iaques Casano*, *Consejero del Rey de Francia Luis*
XIII. en el libro de los derechos que pretende tener à
Europa, empeçando por el Reyno de Castilla pone en
la primera foja las Armas de los Reynos, y por el de
Castilla solo pone vn Castillo.

Pero sobran todos estos Autores, y autoridades, y
las demas que podian traerse, quando està conueni-
do este error de asitmar que son menester dos Casti-
llos, y dos Leones, para que se entienda ser Armas de
Castilla, y Leon, con las mismas monedas de V. M.
pues

preeminente Ministro de la Monarquía de V.M. deduxera el Doctor Don Pedro Melian, que las Armas Reales de Castilla son *ocho Castillos*, y las de Leon *ocho Leones*: porque si en el Escudo que ay dos Leones, y dos Castillos, que es en el de quarteles encontrados, deduce que son dos Castillos, y dos Leones las Armas de Leon, y Castilla, y no lo son donde no huviere mas que vn Leon, y vn Castillo, como en el Escudo de la santa Iglesia de la Puebla, necessariamente se sigue, que donde huviere ocho Leones, y ocho Castillos, enseñe, y demuestre que otros tantos son los Leones, y Castillos destas Armas Reales.

Pero desta misma demostración, rectamente entendida, se deduce que no es mas ^{que} vn Castillo por Castilla, y vn Leon por Leon, y que en su origen y propiedad se representan y figuran en el numero singular, y que el repetirlos, no es multiplicarlos, sino variar los quarteles, usando de la repetición para su mayor hermosura.

Y asimismo es cierto, que si este Escudo Real del Ordenamiento se huviere puesto en el Templo Real de la Puebla, siendo mas para su calificación el estar estampado con las leyes Reales, a las quales no auia de contrauenir vn hombre tan docto en su mismo titulo, dixera el Doctor Don Pedro Meliã, que no eran Armas Reales, y haria pedimiento para que se quitassen. Porque si quando estauan puestas cõ toda su propiedad, que es vn Castillo, y vn Leon, desfiende en el informe, que porque no se hallauan dos Castillos, y dos Leones se deuian quitar: que diria si viesse *ocho Castillos*, y *ocho Leones*? Siendo contra toda buena inteligencia en esta materia el medir por el numero la variación sustancial de las Armas quando estãn aquarteladas las insignias, y repetidos los quarteles: porque entonces no crece el numero, aun-

Num. 54.

El repetir los quarteles no es multiplicar las insignias.

Num. 55.

No se deue medir por el numero la variación sustancial de las Armas.

que se aúmente la repetición, como se ha dicho, y se ve en este mismo Escudo, en el qual todas las Armas Reales están multiplicadas, sin que desta variación se pueda inferir no ser estas Armas de V.M.

Num. 56.

Nueva imposición
à la santa Iglesia de
que no eran las Ar-
mas Reales de Cas-
tilla, y Leon las que
tenia en el Retablo.

Deduciendose, Señor, desta verdad, quan clara es la segunda, y nueva imposición que se le aplica à la santa Iglesia de la Puebla con afirmar el Doctor Don Pedro Melian contra lo mismo que tenia reconocido en su petición, que no tenia puestas las Armas de Castilla, y León en su Retablo, y q̄ así no reconocia el Real Patronado: Y q̄ tuuo tal atreuimiento la Iglesia, q̄ puso Escudos, y Armas particulares en obra Real, en lugar de poner las Reales de V.M. fundádolo todo en que no puso dos Leones, y dos Castillos, quando si en la formación de aquellos Reales Escudos los huuiera puesto, no eran Armas de Castilla, ni de León.

Num. 57.

Quando se han de
duplicar los Casti-
llos, y los Leones.

Porque como dize el Autor referido, y quātos escriuen desta materia, en auiendo quatro quarteles para quatro Reynos, cada Reyno tiene su quartel, como quando se hazen quatro quarteles por dos Reynos, cada Reyno tiene dos quarteles: Y así auiendo se formado aquellos Reales Escudos con las principales Coronas de España, y que hazen Cabeça à las demas, que son Castilla, Leon, Aragon, y Nauarra, y la Corona Imperial de la Casa de Austria, Collar, y Tufon de oro de Borgoña; porque si se formaran de todas las Armas de la Monarquía, como queda dicho, no podian diuísarse desde el suelo, por estar colocadas en la eminencia del Retablo, que tiene treinta varas de alto: necesario fue que Castilla ocupasse el primero lugar y quartel, Leon su encontrado, que es el mas preeminente, y el tercero Aragon, y su encontrado Nauarra. Y si en el quartel de Castilla se pudiesen dos Castillos, como pretende el Fiscal, es cosa certissima que no fueran Armas de Castilla: ni si se

pusieran dos Leones fueran de León: porq̃ estos nunca se duplican sino en quarteles encontrados, como está dicho, y quando ocupan quatro quarteles solo las Armas de Castilla, y León: pues de otra manera fuera dezir, y enseñar erradamente, que las Armas propias de Castilla, y León eran dos Leones, y dos Castillos.

Auiendo prouado, que las Armas de Castilla, y León estauan en los Escudos Reales de la santa Iglesia de la Puebla, prouaremos con la misma euidencia, que estauan en ellos las Armas de Aragon, contra lo que afirma en su informe el Doctor Don Pedro Melian, fol. 5. *circu fin.* donde dize: *T en el primero quarteel, donde estaua, y deuia estar el Castillo, se pusieron unas Barras releuadas de oro en campo colorado, que no son conocidas, ni se sabe cuyas armas sean, si ya no es que el intento fuesse poner las del Reyno de Aragon, y errandose tambien esso, se trocassen los colores: que auia de ser Barras, ò Vandas roxas en campo de oro, color sobre metal.*

Que fuesen Armas de Aragon las que estauan en los Reales Escudos de la Cathedral, no solo es constante por la confesion del Doctor [REDACTED] Don Pedro Melian hecha en juicio en su peticion, donde dixo: *Que son las Armas de Aragon*, y donde pōdera num. 17. *que auiendose puesto las Armas de Aragon deuia ponerse las de los otros Reynos*, sino también por todas las razones q̃ trae en su informe, donde su principal intento es pōderar, y acusar, q̃ cō las Armas de Castilla, y León estuuiessen puestas las de Aragon, no representandose el Real Patronado, sino solo en Castilla, y León, como lo dize fol. 5. B. y en el fol. 6. B. *Que las Armas de Aragon estuuieron puestas en mejor lugar que las de Castilla*, siendo lo cierto todo lo contrario, como se verá en su lugar. Porque si para acu-

Num. 58.

El Doctor D.º Pedro Melian auiendo consultado en la peticion num. 14. que estauan las Armas Reales de Aragon en los Escudos Reales de la santa Iglesia, lo niega ahora en el informe fol. 2.

Num. 59.

Para acular los Escudos Reales de la santa Iglesia necesitó que fuesen Armas de Aragon, y así lo reconoció.

far à la Santa Iglesia con estas suposiciones, de que pu-
fieron las Armas de Aragon con las de Castilla, y en
mejor lugar, reconoce que eran Armas de Aragon,
tambien las ha de confessar para que lo sean quando
acusa que no eran Reales, ni de Aragon. Porque co-
nocerlas de Aragon al acusar, y negarlas al satisfa-
zer, no puede caber en accion alguna Fiscal: por ser
proposiciones contradictorias todas las siguientes:

Num. 60.

Proposiciones con-
tradictorias que se li-
gué de las alegacio-
nes del Fiscal.

*Ay Armas de Aragon, y no ay Armas de Aragon.
Fue error poner las Armas de Aragõ con las de Cas-
tilla: Pero estas Armas de Aragon que estàn con las de
Castilla no son de Aragon.*

*Hizose agrauio al Real Patronado en poner las
Armas de Aragon con las de Castilla, representandose
solo en las de Castilla: pero aquellas Armas con que se
haze este agrauio, y estauã entre las de Castilla, no son
de Aragon.*

*Para acusar à la Iglesia han de ser Armas de Ara-
gon; pero quando con serlo se defiende la Iglesia, no
son de Aragon.*

Num. 61.

La ingenuidad, y
sinceridad con q̃ en
las causas Fiscales
se deve proceder.

Todo esto, Señor, no solo està lleno de contradi-
ciones, sino de estilo ageno de pedimientos, y instan-
cias Fiscales, en las quales se deve obrar con toda sin-
ceridad, è ingenuidad, confessando lo cierto como
cierto, y lo dudoso como dudoso, y reconociendo
igualmente la verdad de los hechos: y mucho mas
quando son las instancias en perjuizio de tercero, y
en materia tan reservada como esta: y si en la petició
confessò en juizio que eran Armas de Aragon, no
deue negarlo en la alegacion.

Num. 62.

Porque el Doctor
Don Pedro Melian
negò en el informe
lo que confessò en
la peticion.

Pero puede dudarse, qual es la razon porque con-
fessò que eran de Aragon en la peticion, y las niega
despues en la informacion, quando mas claramente,
y de cerca pudo ver que eran de Aragon, pues quita-
ron aquellos Reales Escudos del Retablo, y se los lle-
uaron à Mexico, donde se han quedado. Di.

Dize el Doctor Don Pedro Melian, que vio relevadas las *Barras*, ò *Vandas*, y que así no erā las Armas de Aragon. Y luego añade: *bi ya no fue las quisi f- sen poner*, como quien dize las quisieron poner; pero no lo eran, y a este punto es necesario satisfacer.

Señor, aunque en la calificación las Reales Armas de Castilla intervinieron los defectos que se han visto, y otros que se dirā en su lugar; pero en la que haze de Aragón, no puede dudarse que son mas conocidos los errores.

Porque definiendo en la petició las Armas de Aragon, asienta que son *Vandas* doradas en campo colorado. Y añade, *que son las Armas de Aragon*: De suerte que de la manera que las imaginò las definiò, aunque mal, y de aquella manera las conociò, y confesò de Aragon.

Lo primero, las Armas de Aragon por Cataluña, q̄ son las q̄ define, no son *Vandas*, sino *Barras*, y estas son diuerfas totalmente, porque las *Vandas* corren atravesadas del vn costado al otro, y las *Barras* derechas de alto à baxo, como se ve por esta demostracion.

BARRAS.



VANDAS.



Esta es conolusion asentada de *Esteuan Tamburino*, y de quantos Reyes de Armas Españoles ay, y la misma palabra *Vanda* lo està explicando, que en la inteligencia, y en la practica, traueffa la *Vanda* por

K

Num. 63.
Por estar relevado el campo del Escudo creyò q̄ no eran Armas de Aragon.

Num. 64.

Num. 65.
Error en la definicion de las Armas de Aragon en llamar *Vandas* à las *Barras*.

Num. 66.
La diferencia q̄ ay de *Vandas* à *Barras*.



Num. 67.
Las *Vandas* corren traueffadas de alto à baxo, y las *Barras* derechas.

el

Num. 68.

Cō la definiciō del Doctor Dō Pedro Meliā de las Armas de Aragón, haze otras estrañas de aquella Corona.

Num. 69.

Otro error con que pretende emendar el antecedente, y origē de las Barras de Aragon.

Fr. Francisco Diago
en los Condes de Barcelona, lib. 2. cap. 7.

Num. 70.

Alterandole las palabras se alteran las cosas.

el pechō de vna parte à otra del cuerpo, y cogiendo el vn ombro solo, y no de alto à baxo derecha.

De aquí resulta, que el que dibujare como *Vandas* las Barras de Aragon, que es de la manera que las definiē el Doctor Don Pedro Melian, no dibujará sus Armas Reales, sino otras estrañas, y particulares: porque las de aquella Corona por Cataluña no son *Vandas*, como el dize en la petición, sino *Bastones*, ò *Barras*, y con este nombre, que es su propio termino, se han explicado siempre.

Ni tampoco este engaño, ò error lo emendò en la alegacion, diziendo en diuersas partes della, que las Armas de Aragon son *Vandas*, ò *Barras*. Porque si esso fuesse assi, se podrian pintar, ò esculpir como *Vandas*, ò como *Barras*, y seria arbitrario vsar dellas derechas, ò atrauessadas. Y este es otro error euidentissimo, porque las Armas de Aragon siempre han sido ciertas, constantes, inmutables, y *Barras* solamente, no *Vandas*, ò *Barras*: Porque su origen, como dize *Diago* en los Condes de Barcelona, y con el todos los Historiadores, y Coronistas, fue el poner el Emperador Carlos Caluo sus dedos teñidos de sangre en el Escudo del Conde de Barcelona, y dexarle con esso aquellas Armas: Y el Emperador corrio cō los dedos ensangrentados de alto à baxo, haziendo *Barras*, como se vè en las Armas Reales, y no trauessado de costado à costado haziendolas *Vandas*, como quiere el Fiscal.

Y si dixere, que el llama *Vandas* à las *Barras*, y que quiere entēder *Barras* por *Vandas*, es causar no solo equiuocacion, sino perjuizio à las Armas Reales de V. M. porque las cosas se alteran y mudan cō las palabras, y se abre la puerta, y mas en Prouincias remotas, à que se yerren, y alteren las Insignias, y Trofeos Reales, poniendo trauessados los que hā de estar de-

derechos, como si se dixesse, que Castilla tiene por Armas vn *Castillo*, ò vna *Casa*, ò que el Reyno de Leon tiene por Armas vn *Leon*, ò vn *Cauallo*, siendo tan diferentes el *Leon*, y el *Cauallo*, el *Castillo*, y la *Casa*; y mudando la sustancia à las Armas, qualquier cosa que altera la forma, ò la especie, el numero, ò la calidad, como ponderan *Bartulo*, *Casaneo*, y quantos han escrito desta materia, y lo cõfiessa el mismo Doctor Don Pedro Melian en los errores que imputa cõ tan poca razon à los Escudos de la santa Iglesia.

Bart. & Casan. ubi supra.

Y tambien es error el dezir, como lo afirma en la peticion num. 14, que las Armas Reales de Aragon por Cataluña son en *campo colorado Barras doradas*; porque es al rebes, conforme à la definicion de quantos Autores ay Catalanes, los quales assientan, que el *campo es dorado*, y las *Barras coloradas*, porq̃ en Escudo de oro puso el Emperador con sus mismos dedos las Barras de fangre, como està dicho.

Num. 71.

Otro error del Doctor Dõ Pedro Melian en la definicion de las Armas de Aragon.

Y el auerse releuado el campo dorado en los Reales Escudos, que es con lo que quiere el Doctor Don Pedro Melian dar salida al error de su definicion, no altera las Armas: Porque lo que forma, y explica su calidad, son los colores, las figuras, el numero, y la posicion, y no el que esten pintadas, releuadas, ò no releuadas; pues es claro que estando tan altas, y que lo dorado que es el campo, por ser color menos viuio no se podria ver desde abaxo; y el colorado q̃ son las Barras, por ser mas encendido podia verse, se auia de releuar lo vno, y no lo otro. Pero ya seã los Castillos, ò los Leones releuados, ò pintados, se quedan Castillos, ò Leones: y el cãpo releuado, ò pintado siempre queda campo del Escudo como se conserue el color.

Num. 72.

El que esten pintadas, ò esculpidas no muda la sustancia, ni la forma de las Armas.

Pero, Señor, todos estos nuevos discursos que propone el Doctor Don Pedro Melian en este papel impreso, à que se ha respondido en los numeros anteced-

Num. 73.

Quan contrario asuntio siguió el Fiscal en el informe impreso, q̃ en la peticion.

dentes, y q̄ pretende esforçar en tanto agrauio de la
 Santa Iglesia de la Puebla, y de las Armas Reales de
 V. M. cuya sustancia vnas vezes altera, y otras niega.
 Son para dar algũ cuerpo, y justificar el primero em-
 peño, y resolucion de quitarlas de sus Altares, donde
 con tan noble reconocimiento del Real Patronado,
 y supremo dominio de V. M. en la America se auian
 puesto, arrancandolàs de alli con vna suposicion tan
 injuriosa y temeraria, como afirmar, y lo que es mas,
 escruir, acusar, deducir en juicio, y alcançar proui-
 sion Real para derribarlas, afirmando que entre ellas,
 y con ellas, dentro de los mismos quarteles Reales es-
 tauian Armas particulares, y priuadas, y que nõ eran
 Reales, insinuando que eran del Prelado que acabò
 aquel Real Templo, con tan claras palabras, que solo
 le faltò el nombrarlo en la prouision, publicandose
 en Mexico, que assi lo auia entendido el Arçobispo
 (q̄ es natural del Señorio de Vizcaya, y quiẽ hizo esta
 delaciõ) porq̄ la palabra, *Arizà*, en Basquẽce signi-
 fica encina, ò carraasco, juzgando q̄ la Casa de *Ariza*,
 cuyo hijo es el Obispo, tenia por Armas *el Arbol, ò*
encina verde en cãpo de oro con la Cruz roja, q̄ son las
 Reales Armas de Aragon, y Nauarra por la antigua
 Corona de Sobrarue, y q̄ auia puesto entre los quar-
 teles de V. M. sus Armas, lastimandose à vn Prela-
 do tan conocido con tan terrible calumnia, y à esto
 mirò toda la peticion Fiscal, y la prouision, y decreto
 de la Real Audiencia, y el despachar Alcalde de Cor-
 te à esta comission, y el despojar al Altar de las Ar-
 mas Reales con publicidad, y el llevarlas como pre-
 sas à Mexico con vanderolas, para que lo viese, y su-
 piessè todo aquel Reyno, y el recato, y misterios de la
 prouision, y las palabras ponderatiuas de la peticion:
 y el pedir el Fiscal, y mandar la Audiencia q̄ se aueri-
 guasse quien mandò poner aquellas Armas: y el dezir
 con

con publicidad el Alcalde Iuez desta cõmissiõ, que *auia sido crimen lese Maestatis el ponerlas*, y el temer que la Puebla auia de defender aquellas Armas como la que creia, ò suponía el Fiscal que eran de su Prelado, y todas las demas consequencias desta fama y publica calumnia. Y todo esto, y el afirmar que no eran Armas Reales *el Arbol verde en campo de oro*, y sobre el, *la Cruz roxa*, y que no solo no las conocieron, sino que las negaron, y las tuuieron por estrañas, se prueua con euidencia.

Porque lo primero dize el Fiscal en su peticiõ las palabras siguientes: *Porque siendo, como es, derecho propio de V. A. que en todas las Iglesias Catedrales de las Indias, y especialmente en sus Capillas mayores, solo se pongan vuestras Armas Reales, por ser V. A. Patron dellas, y edificarse à costa de grãdes sumas de vuestra Real hacienda, no se puede, ni deue permitir, que en la de la Puebla se pongan, ni conseruen otras ningunas Armas, y deuen quitarse, y borrar se las que en contrauencion desto se hallaren, y huieren puesto, aunque seã de Virreyes, Arçobispos, ò Obispos, como està declarado por muchas cedulas, y leyes Reales.*

En esta relacion el Fiscal para poder acusar el exceso, propone ante todas cosas la ley, y dà por asentada la prohibiciõ, y nombra *Virrey, Arçobispo, y Obispo*, como quien señala con el dedo al Obispo Visitador que en aquel Reyno fue, Virrey de la Nueva-España, Arçobispo de Mexico, y Obispo de aquella santa Iglesia.

Y despues de auer presupuesto la ley, prosigue refiriendo el exceso, suponiendo que las Armas Reales de Aragon, y Nauarra por la antigua Corona de Sobrarue no eran de V. M. ni de otro particular, diciendo: *Lo segundo, que demas de lo dicho se añade en el caso presente una rarissima circunstancia, que es hallarse*

Núm. 74.

Prueuale que el asunto de la peticiõ Fiscal fue tener por Armas particulares las Reales.

Núm. 75.

Insinua que erã del Prelado de aquella santa Iglesia las Armas Reales de Sobrarue.

Núm. 76.

Afirma por estrañas las Armas Reales de la Cruz roxa sobre el Arbol verde en campo de oro.

dentro del mismo Escudo, aquel quartel en que en campo dorado está ocupando lugar en correspondencia, el Arbol verde, con la Cruz roxa, pues aunque no se ajuste cuyas Armas sean, consta que no son de V. A. ni de las de sus Reynos, y Señorios, que son los que se acostumbra, y pueden poner solamente en vuestros Escudos: Y es caso muy nuevo que en ellos se mezclen otras Armas estrañas qualesquiera que sean, quando el derecho con tan rigurosas prohibiciones defiende à los subditos usar de las del Principe, por la diminucion, y graue ofensa que dello resulta à la autoridad, dignidad, y soberania Real, ò que pongan junto dellas, las fuyas propias, en las obras, y lugares publicos.

Num. 77.

Decreto de la Real Audiencia de Mexico dando por estrañas las Armas Reales.

La Real Audiencia tambien dio por estrañas estas Armas Reales en el decreto que proueyò à la peticiõ del Fiscal con estas palabras: *El señor Don Iuã Manuel de Sotomayor, Cauallero del Abito de Calatrana, Alcalde de Corte desta Real Audiencia, con la prudencia, y atencion que de su zelo se fia, con toda breuedad salga desta Ciudad a la de la Puebla de los Angeles, y haga quitar del Retablo de la Capilla mayor de la Iglesia Cathedral della, los Escudos de Armas, que estã puestos, donde se hallan junto con las Reales, dentro dellas, debaxo de su Imperial Corona, y Cadena de Borgoña, otras Armas, que no son Reales, ni de sus Reynos.*

Num. 78.

Deducciones q se siguen de la clausula antecedente.

Primera, q no son Armas Reales las de Sobrarue.

En estas clausulas se assienta lo primero por constante, que estas Armas Reales de la Cruz roxa sobre el Arbol verde en campo de oro, no solo no son de V. M. sino estrañas, y particulares, y lo que es mas, que siendo de vn particular se hallan atreuidamẽte puestas dentro de los quarteles Reales, haziendo el argumento: Si el vestirse vn particular de las Armas del Principe, y tomar sus diuifas es atreuimiento, tambien lo sera vestir al Principe de las Armas, y diuifas del particular, y poner sus armas entre los quarteles Reales.

As-

Afsienta lo segundo, que los tres quarteles, con los quales se mezclaron estas Armas estrañas eran Reales, así porque los llama *Reales*, como porque sino lo fueran, no era exceso el mezclar con ellas estas Armas que el llama *estrañas*.

Afsienta lo tercero, que la razon de no poderse mezclar estas Armas con las Reales, es por ser *estrañas*, y *particulares*, confesando que si fuerā Reales, y de qualesquiera de los Reynos, y Señorios de V. M. podian ponerse entre los quarteles Reales, como se ve en las palabras siguientes: *Pues aunque no se ajuste cuyas Armas sean* (habla del Arbol verde, y Cruz roja en campo de oro) *consta que no son de V. A. ni de las de sus Reynos, y Señorios, que son las que se acostumbra, y pueden poner solamente en vuestros Escudos.* Donde constantemente confiesa, que no tuvieron estas Armas de la Cruz roja sobre el Arbol verde, en campo dorado otro defecto, para poderse poner entre las Reales, sino solamente no ser de V. M. y esta proposicion es preciso tenerla referuada, y cōcedida para quando se satisfaga en el Artículo segūdo à la instancia que haze el Doctor Don Pedro Melian, en sus escritos, de que con las Armas Reales de Castilla, y Leon, no pueden concurrir las de Aragon en los Escudos Reales de la Puebla.

Lo quarto dà por constante, que *aunque no se ajusta cuyas son estas Armas, pero que se sabe que no son de V. M. ni de sus Reynos, y Señorios*, y por esso en la cōclusion de su pedimiēto, y peticion, q̄ està n. 18. añade, *que el Ministro que fuere se informe de quien mandò poner aquellas Armas, y cuyas son, para que se tenga entendido.*

Y así en esta causa se ha de advertir, que huuo dos tiempos. El primero antes que se quitassen las Armas Reales de la santa Iglesia con la prouision de la Audiencia.

Num. 77.

Segunda, que eran Armas Reales las q̄ estauan con ellas,

Num. 78.

Tercera, que si fueran Armas Reales las de Sobrarue se podian poner con las de Castilla, y Leon.



Num. 79.

Quarta, que aunque no se ajustava cuyas fuesen, se sabia q̄ no eran de V. M.

Num. 80.

Dos tiempos q̄ huuo en esta causa, en que discurrió el Do

ctor D^o Pedro Melián cō diuersas noticias.

diencia, y entonces en quanto aueriguò, y reconociò el Doctor Don Pedro Melian, no pudo hallar origē, ni memoria alguna destas Armas Reales, y se vè, pues confieſſa, *que no se ajusta a cuyas fuesſen, mas por que se ſabia que no eran de V. M. se aueriguasse cuyas ex^a,* dandose por rendido de que en quanto estudiò, y trabajò, no pudo ajustarlo, ni aueriguarlo.

Num. 81.

Despues de auer prouado la ſanta Igleſia que ſon Reales las Armas de So brarue, las llama *personales*, y otras imposiciones.

El ſegundo tiempo fuè quando despues de auerlas quitado ſin auer oido à la Igleſia, acudieron à la Audiencia los Capitulares, clamaron por ſu deſpojo, y por la reprehension q̄ les dieron, y mostraron, y exhibieron los Autores, autoridades, los libros, y Eſcudos Reales, fueros del Reyno, las monedas, y los demas documentos que manifieſtan vna verdad tan aſſentada y conſtante; y entonces abiertos ya los ojos hizo el Doctor Don Pedro Melian el ſegundo eſcrito, que es el impreſſo, en el qual viendoſe conuencido, para prouar que eſtas no ſon Armas Reales, dize, *que ſon personales*, y de ſolo el ſeñor Rey Don Garci Ximenez: y aña de, que no era Rey, ſino *Capitan*: y que las Armas Reales del Arbol, y la Cruz *ſon inciertas, ſoſpechoſas, nueva inuencion, y ficcion de Autores modernos.*

Con que es neceſſario ſatiſfazer à las propoſiciones deſtos dos tiempos.

Num. 82.

Notable diſcurſo, ò ſilogiſmos cō que fue deſpojada de las Armas Reales la S. Igleſia de la Puebla

El diſcurſo del primer tiempo, quando dio la peticion en la Real Audiencia, que es el que goberno da eſta materia y deſpojo, fue el dezir los ſilogiſmos ſiguientes.

No ſe ajusta a cuyas ſon eſtas Armas.

Luego no ſon de ſu Mageſtad, ni de ſus Reynos, y Señorios.

No ſon de ſu Mageſtad, ni de ſus Reynos, ni Señorios.

Luego deuen quitarse de los Eſcudos Reales. Y lo que

que es peor, deue quitarse los Escudos Reales por ellas,
y despues de quitados aueriguar cuyas son.

El filogilmo no parece que auia de hazerse desta
manera, sino diziendo.

No se ajusta cuyas son estas Armas:

Luego puede ser que sean de su Magestad, y assi no
las quitemos hasta aueriguar cuyas sean: Porque del
no ajustarlas, no se deduce bien el condenarlas, sino el
aueriguarlas.

Y sino auia de ser el siguiente.

No se ajusta cuyas son estas Armas:

Luego preguntemos à la santa Iglesia cuyas son, an-
tes de quitarlas de sus Altàres.

O el siguiente.

No se ajusta cuyas son estas Armas:

Luego no será biẽ antes de auerlo ajustado imputar
à nadie q̃ puso Armas particulares entre las Reales, y
reprehẽder al Cabildo por ello: porque antes de ajustar
el delito, no es razon ajustar el castigo.

O el siguiente.

No se ajusta cuyas son estas Armas; pero las vemos
entre las Reales:

Luego hasta ajustarlo de uemos tenerlas por Reales.

O el siguiente.

En duda no se ha de presumir error, y mucho menos
delito: no ajustamos cuyas son estas Armas, y sería
error, y delito, siendo particulares auerlas puesto entre
las Reales:

Luego hasta ajustarlo no hemõs de condenarlas co-
mo particulares, y suponer (en duda) este error y delito.

O el siguiente.

El Rey nuestro Señor solo por los Titulos que pone
en sus Reales prouisiones tiene treintay ocho Coronas, y
Estados, y por cada vna suele tener diuersos generos de
Armas, y solo por la de Aragon tiene nueue Escudos

do con estas Venerables, y Milagrosas Armas, y Di-
uinas, con que no solo se prouará que son *Reales*, sino
que no fueron *personales*, y se conuençeran todas las
demas impugnaciones que se hazen por el Doctor
Don Pedro Melian à estos Santos, y Gloriosos Tro-
feos de la Corona Real de V.M.

Num. 85.

Autoridad insigne
de Geronimo blan-
cas Coronista de su
Magestad el señor
Rey Don Felipe el
Segundo.

Hará cabeça à esta comprouacion vno de los mas
eruditos, y diligentes Coronistas de España, y singu-
lar aueriguador de los secretos mas referuados de la
Corona Real de Aragón, y que habló, y escriuiò cõ la
comprouacion de la verdad en las manos, monedas,
libros, y memorias antiguas, Geronimo Blancas Co-
ronista del Reyno de Aragon en tiẽpo del señor Rey
Filipe Segundo, en los Comentarios Latinos, y muy
elegantes del Reyno: donde hablando del origen de
aquella Corona, y de la antiquissima de Sobrarue, po-
ne las Armas Reales *del Arbol verde en campo de oro
con la Cruz, roxa*, en los quatro señores Reyes pri-
meros *Don Garcí Ximenez, Don Garcí Iñiguez, Dõ
Fortunio, y Don Sancho Garcia*, en la forma figuiete:



Y en la vida del santo Rey Don Garcí Ximenez, Glo-
rioso Fundador desta antigua Corona, refiere el su-
cesso, y apariciõ Milagrosa destas Armas, y la insigne

ellos mismos confiesan, que no saben cuyas son. In-
 sinuando vn delito tan feo, como que con las Armas
 Reales de V. M. se pusieron las particulares de vna
 persona, y esto con tanto ruido, escandalo, y publi-
 dad, arriesgando la quietud de aquellas Prouincias à
 qualquier defensa q̃ el ObispoGouernador y Prouisor
 de la Puebla huuiera hecho para q̃ no se quitassen; y
 despues de todo esto, házer pesquisa, y aueriguacion
 de cuyas son las Armas que se ven entre las de V. M.
 quando conforme à todo derecho, precede el proces-
 so, à la sentencia, el conocimiento al castigo, y la cul-
 pa à la pena.

Y porque asì las conclusiones que assentò el Do-
 ctor Don Pedro Melian en el primero, y segundo tiẽ-
 po (esto es en la petition, y en el informe impresso) de
 que no son Armas Reales *la Cruz roxa sobre el Arbol
 verde en campo de oro, ni de los Reynos, y Señorios de
 V. M.* Y el preguntár cuyas son, y despues de auerfe-
 lo dicho la Iglesia con sus defensas, llamar à estos ve-
 nerables, y sagrados Trofeos, siendo Milagrosos, y
 embiados del Cielo à la Corona de Aragon, y Naua-
 rra, como se ha dicho, *estrãños, inciertos, sospechosos,
 nueva inuencion, y ficcion de Autores modernos*, como
 se dixo en el num. 81. necesitan de cõuenciniẽto en
 la alegacion, de la manera q̃ se les dio en el processo.
 Serà bien satisfazer el credito destas Armas Reales re-
 conocidas de 900. años à esta parte por V. M. y sus
 gloriosos antecessores, con la contestacion publica,
 y vniuersal de quantas prouanças pueden conuencer
 vna inconcusa verdad, como son Coronistas, y Auto-
 res de todos Reynos, Vozes, y Luzes del tiempo, y de
 la antiguedad: las monedas Reales en lo antiguo, y
 en lo moderno: los Reales Escudos de V. M. y de sus
 leyes, y Prouincias, asì en Aragon, Nauarra, y Cas-
 tilla, como fuera de España, que todos se han honra-
 do,

Num. 84.

Ilustres comproua-
 ciones, y documen-
 tos euidentes en fa-
 uor de las milagro-
 sas Armas de la Co-
 rona de Aragon, y
 Nauarra de la *Cruz
 roxa sobre el Arbol
 verde en campo de oro*
 por el antiguo Rey:
 no de Sobraruc.

Reales diuersos, y en cada quartel del Escudo, diferentes Armas, con que no es facil saber las todas:

No ajustamos cuyas son las deste quartel que hallamos entre las Reales despues de puestas:

Luego bien serà preguntarlo à quien sin duda lo deuio de ajustar antes de ponerlas entre las Reales.

Y finalmente el discurso auia de ser.

No ajustamos cuyas son estas Armas, y las vemos entre las Reales en lugar Sagrado, en Templo consagrado, en un Retablo principal de una Catedral:

Han puesto aquellos Escudos Reales hòbres doctos, prudentes, y considerados, obrando de orden de su Magestad, y de su Consejo Real de las Indias:

Luego de creer es q̃ no auian de atreuerse à una temeridad tan grande como poner Armas particulares entre las Reales: y assi en esta duda, pues confessamos q̃ no podemos ajustar lo contrario, demos quenta de todo à su Magestad, y à su Real Consejo, donde tienen mas uniuersales noticias, y podran ajustar de quien son estas Armas, y ordenarlo que fueren seruidos.

Estos silogismos, razones, y consequencias, Señor, fueran justas, prudentes, y Christianas, nacidas de amor, y zelo al seruicio de V. M. ya que se reparò en esto; pero no lo fue el prepofterar el orden (y no de los quarteles del Escudo, en que puede auer inculpable ignorancia) sino el de todo el derecho Diuino, y humano. Echando por delante la execucion, y despues la aueriguacion. Dando primero la sentencia, y despues formando el processo. Declarando primero q̃ no son de V. M. estas Armas Reales, y despues preguntando cuyas son? Reprehendiendo primero al Dean, y Cabildo, y despues aueriguando el exceso, porque fue reprehendido. Arrancado las Armas Reales fabidas, y que confessan que son de Castilla, León, y Aragon, por hallarse con ellas las ignoradas, que ellos

Num. 83.

Prepofteracio que se hizo en este despojo de toda orden de derecho.

vitoria que con ellas le ofrecio nuestro Señor contra Sarracenos, con las palabras siguientes.

At Garfias Rex non intra mœnia continere solum; sed Mauris obiam ire posse ratus, acie cum illis dimicaturus contendit. Innumerabilem autem eorum multitudinem, ut inspexit, ad extrema ventum arbitratus est, neque aliunde petendum esse, quàm à Divino numine præsidium. Cumquæ sibi, & suis, necessariò confligendum videret; in Divinæque virtutis auxilio, potius quàm in humana vlla potentia relictam spem: nostris animos addere, & ad gloriosam mortem obeundam excitare cœpit. Ipsis tunc omni spe dempta, ad necè, ut credebant, properantibus, memoriæ proditur, cœleste signum in acre apparuisse: CRUCEM SCILICET RVBEAM, SVpra VIRIDEM ARBOREM, QVERCVM NOMINE, AVREO VELVTI IN CLYPEO POSITAM. Quæ inspecta, certissimum sibi futuræ victoriæ præsagium statuente, ad acrius pugnandum commotus fuit. Itaque Divinam opem, ac Beati Iohannis Baptiste implorantes auxilium, quod pro fidei veritate certarent, libero cursu in Mauros irrucrunt; summaquæ dimicantes contentione, tandem omnes eorum copiosas profligarunt. Garfiam ipsum denuò, quod tã gloriosè de Mauris triumphasset, Regem Gloriosissimum, & Inuidiosissimum, maximo applausu, & perhonorifica militari congratulatione acclamantes. Inde ea Regio Suprarbiensis nomen sortita est: Suprarbiensiquæ Regno, Regi, & posteris Cœlestis supra Arborem Crucis signum, Regiæ dignitatis stemma clarum enituit. Neque aliunde fluxisse, constanti, veteri, & illustri fama, litterisque, & memoria celebratur.

En todas estas palabras està cõuenciendo este gran Coronista, como si lo huuiera preuisto quãto contra estas Reales Armas pretende fundar el Doctor Don Pedro Melian.

Num. 86.

Geronimo de Blancas Aragonensiu rerum commentariu, fol. 14.

Num. 87.

Ponderase el lugar de Blancas.

Lo primero, que fue Rey Garci Ximenez, y no fo-
lo Capitan, donde dize, *At Garcias Rex.*

Lo segundo, que fue aparecida del Cielo la Cruz, y
las Armas, dōde dize, *Cœleste signū in aere apparuisse.*

Lo tercero, que son las mismas que se pusieron en
el Retablo de la santa Iglesia de la Puebla, esto es,
Cruz colorada, sobre Arbol verde, en campo de oro, dō-
de dize, Crucem scilicet rubeam supra viridem arbo-
rem, aureo veluti clypeo impositam.

Lo quarto, que siendo ya Rey el Santo Don Garci
Ximenez, le boluieron con triunfales aclamaciones
à coronar por Rey, donde dize: *Garciam ipsum denuò,*
quòd tam gloriose de Mauris triumphasset, Regem
Gloriosissimum, & Inuidiosissimum, maximo applausu,
& per honorifica militari congratulatione acclaman-
tes.

Quan grave exces-
so es quitar la Coroa-
na de la cabeça al
señor Rey Don Garci
Ximenez tan glo-
riosamente Corona-
do.

Siendo exceso bien digno de reformation, que
ose el Doctor Don Pedro Melian quitar la Corona de
la cabeça, y dezir, que no fue sino Capitan, à quien
se la puso sobre ella el Cielo con ofrecerle las Armas,
y en ellas la Cruz: la tierra sujetandose à su obediencia
con tan insigne vitoria, y abriendo campo con
ella à la conquista destas dos Coronas: los vassallos
con militares aclamaciones: las Coronicas llamando
Rey Gloriosissimo, y Inuidiosissimo: los Reynos
de Aragon, y Nauarra, colocandolo el primero Rey,
y Fundador de tan Ilustres Coronas: y V. M. mandá-
dolo poner en el Real Salon del Buen-Retiro, haziendo
Cabeça à sus Gloriosos antecessores por la Real
Corona de Aragon.

Lo quinto, se prueua, que estas Armas fueron Rea-
les, y no personales, donde dize: *Suprarbiēsiquè Reg-*
no, Regi, & posteris, Cœlestis supra Arborem Crucis
signum, Regi.e dignitatis stemma clarum enituit. Por-
q̃ aquellas palabras, *Regno, & Regi,* significa la per-
sona

sona Real, y el Reyno con perpetuidad, como quien dize, *mientras hauiere Reyno, y Rey de Sobrarue, Aragon, y Nauarra*, han de resplandecer estas Armas Reales: y mas lo explican aquellas palabras, *Regi, & posteris*, que señala la serie, y sucesion eterna en los descendientes: y mas las siguientes: *Regie dignitatis stemma clarum enitait. Insignia clara de la dignidad Real*. Como quien dize: no dada solo à la persona, sino à la dignidad esclarecida de las Coronas de Aragon, Nauarra, y España, y sus inclitos sucesores con perpetuidad.

Lo sexto, comprueua este hecho, y verdad con las palabras siguientes: *Nec aliunde fluxisse, constanti veteri, & illustrifama, litterisque, & memoria celebratur*, comprehendiendo todas los generos de prouança que dispone el derecho, y que pueden dar por euidente vna verdad: la tradicion en la palabra *fluxisse*: la euidencia en la palabra *constanti*: la antigüedad en la palabra *veteri*: la notoriedad en las palabras *illustrifama*: los instrumentos, y Coronicas en las palabras *litterisque, & memoria*: la contestacion de las naciones, y Reynos en la palabra *celebratur*.

Este mismo Autor auiendo el Reyno de Aragon colocado en la Sala Real de la Diputacion à estos quatro Principes (que solo este reconocimieto de vn Reyno tã grãde era bastante cõprouacion para q̃ nadie, quanto menos vn Fiscal de V. M. se atreuiera temerariamente à negarlo) y ordenadole que hiziesse el Epitafio del Santo y Valeroso Rey Don Garci Ximenez primero Fundador destas Coronas, lo formò con las palabras siguientes: *Garsias eximini Dux fortis, & strenuus Regio Gothorũ genere natus, post Hispaniæ cladẽ, Ainsã recuperata, Mauros adortus, cũ innoto p̃elio Cœleste signũ rubeæ Crucis supra Arborem quercum, aureo veluti in clypeo posita inspexisset,*

Num. 88.

Geronimo de Blácas en las inscripciones Latinas de los Reyes de Aragón impresas en Zaragoza año 1587.

set, de que ipfis Mauris gloriosè triumphasset, Regali nomine dignus existimatus; Primus Suprarbieſis Rex ann. Dom. D. CC. XXIV. vel circa faustis omnium acclamationibus dictus fuit. Obijt circiter anno D. CC. LII. Regnavit annis plus minus XXXIV.

Num. 89.

Testimonio del Doctor Iuan Briz Martinez Abad de San Iuan de la Peña en su libro de las Antigüedades de aquella Casa, cap. 3. pag. 14.

El Doctor Iuan Briz Martinez Abad de san Iuan de la Peña, Santuario illustre, y que fue Cuna, y Panteon de aquellos siete esclarecidos Principes, y Reyes antiguos de Sobrarue, escriuio vn tomo entero de sus sucessos, sacado de las memorias de aquella Real Casa, y su historia, la qual va parafraseando, y donde habla destas Milagrosas Armas, y del Santo Rey Don Garci Ximenez, dize desta manera: *Y dize nuestra historia; que para acometer con el animo que acometio à sus contrarios, que primero leuantò los ojos al cielo, de donde esperaua ser socorrido, y prontamente vio en el aire una Cruz roxa, arrimada à vn Escudo, ò pautès, y que estaua puesta sobre vn Arbol, llamado comunmente encina, cuya vista le causò vn Celestial consuelo. Con esta señal tan milagrosa, como si le dixeran de lo alto. In hoc signo vinces, venceras con esta señal (segun se lo dixeran al Emperador Constantino) llamando à Dios, y à san Iuan Baptista en su defensa, cerrò valerosamente contra los Paganos, y en poco rato los dexò rotos, y vencidos, discurriendo por medio dellos con increíble valentia.*

Num. 90.

*El Doctor Don Martin Carrillo en las memorias Cronologicas, lib. 3. im-
presion de Huesca
ca año 1622.*

El Doctor D. Martin Carrillo Abad de la Real Casa de Montaragon, muy vezino à la de san Iuan de la Peña, vno de los claros Cronologos destes tiempos, hablando deste Principe, y de las Reales Armas de Sobrarue, dize desta manera: *Por esta vitoria tan milagrosa, y por auer visto la Cruz sobre el Arbol de robre, de nueuo le intitularon Rey de Sobrarue, y este titulo tuieron nuestros primeros Reyes (aunque otros le dan otra denominacion) oy conserua estas Armas el*

el Reyno de Aragon, y se hallan monedas antiguas con esta insignia de una Cruz sobre un Arbol. Lo mismo repite este Autor en la impresion postuma de estas memorias Cronologicas.

El Doctor Iuan Francisco Andres, Coronista del Reyno, diligentissimo aueriguador de sus Antigüedades, dize, en comprouacion desta verdad, hablando de la Ciudad de Iaca, las palabras siguientes: *Es Ilustre su memoria por la moneda que se labró antiguamente. En mi poder tengo un dinero del Rey Don Sancho Abarca, con el nombre desta Ciudad, cuya joya la estimo por la mas preciosa que ilustra mi libreria: Tiene en la haz el rostro del Rey, no es su retrato; porque en aquellos siglos estaua sepultada en tinieblas la escultura; dize SANCIVS REX: en el reuerso ay un Arbol, y sobre el una Cruz, que se distingue claramente, y prueua la Antigüedad cierta del Reyno de Sobrarue, aunque algunos Historiadores Franceses, y Españoles la procuran obscurecer.*

Pero porque no se diga, que estos son Autores, y Coronistas modernos (aunque con tanto fundamento contestan con este hecho antiguo) iremos siguiendo por las edades, con otros muchos de grande credito, y autoridad. El Doctor Pedro Anton Beuter, que floreció en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, y vno de los mas acreditados Autores de España, contesta con los de Aragon, con las palabras siguientes: *T como fuesse en busca de los enemigos, descubriendo tanta multitud, siendo ellos tan pocos, tuuieranse por perdidos: y encomendandose à Dios, y al Glorioso San Iuan, como hombres que iban à morir por la Fè, vieron encima de un Arbol Verde una Cruz Colorada resplandeciente. Tomaron desto subitamente tan gran coraçon, y fineza en Dios, que arremetiendo a los Moros, los lleuaron luego de vencida, y*

Num. 91.

Doctor Iuan Francisco Andres en el Obelisco Historico, y Honorario à la memoria del Principe nuestro Señor Don Baltasar Carlos, año de 1646. cap. 15.

Num. 92.

Beuter, impresion de Valécia, año 1501. 2. par. del lib. 1. c. 5.



bizieron gran matança en ellos. Por este milagro fue llamada aquella tierra Sobrarue, quasi encima del Arbol dõ se viò la Cruz: Y haziendo el Rey por Armas en un Escudo dorado un Arbol Verde con una Cruz Colorada, intitulosè Rey de Sobrarue.

Num. 93.

D. Geronimo Abarca de Bolea y Portugal, en la Coronica de los Reyes de Aragon, cap. 10.

Don Geronimo Abarca de Bolea y Portugal, que escriuiò en tiẽpo del señor Emperador Carlos Quinto, en la Coronica de los Reyes de Aragon, cap. 10. despues de auer hablado mucho del señor Rey Don Garci Ximenez, dize: Murì el Rey Don Garci Ximenez en el año del Señor de 758. de manera, que pasaron desde su eleccion hasta su muerte cincuenta años. Fue su cuerpo sepultado en el Monasterio de San Iuan de la Peña. Acostrumbò a traer siempre en sus Escudos, y Vanderas sobre Campo dorado un Arbol Verde con el tronco, y raizes leonadas, y sobre el Albol una Cruz colorada, de la manera que aqui va pintado, y estas son las verdaderas Armas de Sobrarue, que como la Cruz va encima del Arbol, conforma con el nombre de la Prouincia, que en Latin se llama Supra Arborẽ. Cierito fue cosa misteriosa la eleccion del Rey Don Garci Ximenez, segun el fruto que dello ha sucedido, y que claramente parece que Dios quiso, que èl fuesse el principio de la recuperacion de España.

Num. 94.

El Canonigo Francisco Tarafa, en la Coronica de España, impresa en Latin, y despues traducida en Castellano, año 1562 fol. 83.

El Canonigo Francisco Tarafa, en la Coronica de España, hablando del señor Rey Don Garci Ximenez, dize: Traia por Armas en sus Pendones, y en lo demas un Arbol Verde, y sobre èl una Cruz Colorada en Campo Amarillo.

Num. 95.

Martin de Viciano, 3.ª part. de la Coronica de Valencia, impresa año de 1563. fol. 1.

Por el mismo tiempo floreciò Martin de Viciano, curiosissimo Historiador, y de los de mas autoridad en aquella Corona, y afirma esta verdad con las palabras siguientes: Aceptado que fue por el nouello Principe el cargo, y gouierno de aquellas gentes, luego entendiò en las cosas de la guerra, y recobrò à Ainsa, que

es la Cabeça del Partido de Sobrarue. E pues Christo Iesuá en caminado la eleccion del Principe, fue seruido para su confortacion en tan llustre empresa darle la visior de vna Cruz Colorada puesta encima de vn Verde Arbol, segun por este exemplo parece. E como el Don Garci Ximenez vido la Cruz, se arrodillò en el suelo, y dando gracias al Soñor, entendiò, que era señal de vencimiento, y así la tomó por Insignia, è Armas vencedoras, y dende traxo en sus escudos, Pendones, y Vanderas en Campo de Oro vn Arbol Verde, con vna Cruz Colorada puesta encima. E pues tenemos de la Iglesia, q nos dize de la Cruz: Con esta señal vencerás, certissima tenemos la victoria contra los enemigos della.

Lucio Marineo Siculo, Coronista, y Capellan de los Reyes Catolicos, y vno de los mas eruditos varones de sus tiempos, contesta en esta verdad, hablando del señor Rey Don Garci Ximenez, con las palabras siguientes: *In vexillis autem, & Insignibus Arborem Viridem, gerebat, & supra eam Crucem Rubeam in Croceo Campo.*

Este libro traduxo en Castellano el Bachiller Iuan de Molina, y en su traduccion dize: *En las Vanderas, è Insignias traia vn Arbol Verde, y sobre el vna Cruz Colorada en Campo Amarillo.*

Mas antiguo fue, que Lucio Marineo Siculo, Fray Gauberto Fabricio de Vagad, Monge Cartujo, que floreció en tiempo del señor Rey Don Iuan el Segundo de Aragon, aunque llegó, ya muy anciano, a ser Coronista de los Reyes Catolicos, sus hijos. El qual defendiendo contra los Nauarros, que el Santo Rey Don Garci Ximenez se auia coronado en Aragon, y no en Nauarra, declama sobre esto con las siguientes palabras: *La eleccion del Rey primero fue fecha, no se que en Nauarra, mas acá en Sobrarue, y las mismas pri-*

Num. 96.

Lucio Marineo Siculo, en la Genealogia de los Reyes de Aragon, que se imprimió en Zaragoza, año 1509.

Num. 97.

Impresion de Valencia del año 1524.

Num. 98.

Fray Gauberto Fabricio de Vagad, en la Cronica General de los Reyes de Aragon, impressa en Zaragoza año 1499.

meras Armas del Arbol con la Cruz Colorada de Sobrarue sè que fueron, que no de Nauarra. Y las sepulturas tambien de los Reyes de Sobrarue esso publican; que si en Nauarra començaran los Reyes, en Nauarra sè que se mandaran enterrar, &c.

Num. 99.

Fr. Francisco Diago,
lib. 2. cap. 7. de los
Còdes de Barcelona.

Con estos Autores antiguos, y modernos han cõtestado los de mas credito de esta Corona, y entre ellos el Padre Fray Francisco Diago, vno de los mas ciertos Historiadores della, en la Historia de los Condes de Barcelona, hablando de estas Armas Reales de Sobrarue, dize las palabras siguientes: *Dexando la Antigua, que era Cruz colorada encima de un uer de Arbol en un Escudo dorado, que D. Garcia el Primer Rey de Sobrarue auia visto en el ayre al tiempo de dar cierta barto peligrosa batalla à los Moros.*

Num. 100.

Fr. Iayme Bleda, en
el libro de los Mila-
gros de la Cruz, mi-
lagro 74.

Y en la Coronica de
los Moros de Espa-
ña, lib. 2. cap. 23.

El Padre Fray Iayme Bleda, de la Orden de Santo Domingo, que tambien escriuiò con grande credito, y diligencia, confieffa esta verdad, tratando de la batalla de Ainsa, con las siguientes palabras: *Y començando à enflaquecer los coraçones de los fuyos, les apareciò marauillosamente sobre un Roble verde una Cruz roxa, ò colorada de admirable resplandor, y refulgencia, puesta como en un broquel de oro, con cuya vista fueron tan esforçados, que acampando el exercito de los Barbaros, hizieron contra ellos jornada, alcanzando una memorable victoria con los profedios del cielo, y començaron à cobrar las tierras que Infieles tenian usurpadas; por el qual milagro se quiso llamar Rey de Sobrarue, trayendo por Armas desde entonces los Reyes de Sobrarue un Arbol verde cõ una Cruz colorada.* Lo mismo afirma este Autor en la Coronica de los Moros de España.

Num. 101.

El Lic. Pedro Luis
Martinez, en las a-
legaciones de la cau-
sa de Virrey Estran-
gero, part. 1. n. 157.

El Licenciado Pedro Luis Martinez, vno de los mas doctos Iurifconsultos de su tiempo, y de quien se valió el scñor Rey Felipe Segundo para defender la

cau-

causa del Virrey Estrangero, en vna de sus alegaciones toca el principio del Reyno de Aragon, con estas palabras: *Lo tercero, porque los nuestros nunca tuvieron partida en Sobrarue conquistada de Infieles antes de tener Rey que los gouernasse; pues Garci Ximenez, Primero Rey, despues de electo conquistò à Ainsa, principio del Reyno de Sobrarue, nombrado desta suerte por la Cruz, que milagrosamente apareciò sobre el Arbol en la Insigne victoria que tuuo de los Moros.*

Pero porque puede dèzir el Doctor Melian, que estos son Coronistas, y Autores de la Corona de Aragon, si bien à ellos se deue dar mas fee, que no à los Estrangeros, en los hechos propios de aquella Corona, referiremos algunos, que afirman esta misma verdad, primero de la Corona de Castilla, y luego otros Estrangeros.

El Padre Fr. Alonso Venero, que floreciò en tiempo del señor Emperador Carlos V. en el Inquiridion de los tiempos, hablando del Rey Don Garci Ximenez, y de estas milagrosas Armás, dize las palabras siguientes: *Por cuya persuasion los Christianos eligieron vn Rey, para que tuuiesse Capitan que los defendiesse, y tambien hiziesse guerra à los Paganos: por lo qual escogieron vn Cauallero de Linage de los que llaman Garci Ximenez, año del Señor de 728. el qual se llamó Rey de Nauarra, y tomó por Armas vn Arbol, y vna Cruz, encima del.*

El Maestro Pedro de Medina, en las Grandezas de España, hablando deste Santo, y Esclarecido Principe Don Garci Ximenez, dize: *Este traia en sus Vánderas, y Armas vn Arbol Verde, y encima del vna Cruz Colorada en Campo Amarillo.*

El Maestro Alfonso Sanchez, Racionero de la Santa Iglesia de San Iusto, y Pastor de Alcalà, vno de los mas doctos Humanistas que ha auido en nuestros

P

tiem-

Num. 102.

Num. 103.

*Fray Alonso Venero
en el Inquiridion de
los Tiempos.*

Num. 104.

*El Maestro Pedro
de Medina, en las
Grandezas de España,
lib. 1. cap. 151.*

Num. 105.

*El Maestro Alfonso
Sanchez, en el Ana
cesaleosis de las co
sas de España, lib. 4.
cap. 1.*

tiempos, Catedrático de Léguas en la Vniuersidad de Alcalá, en el Anacefalecosis de las cosas de España, hablando del mismo señor Rey Don Garci Ximenez, y destas Armas Reales, dize las palabras siguiētes: *Qua propter praedictos Reges non Nauarra, sed Suprarbienes nominari contendunt Scriptores: sed vicinitas locorum conciliat utrumque. Suprarbis, et Ripagorfe dictos à Cruce supra Arborem apparente in Argenteo Clypeo Regi Gartie Ximeno Primo, cum aduersus Mauros diuinam opem implorasset, produnt Annales.*

Num. 106.

El Padre Claudio Clemente, en sus Tablas Cronologicas, impressas en Madrid, año 1641.

El Padre Claudio Clemente, Religioso de la Compañia de Iesus, Varon lleno de virtudes, y de erudicion, en las Tablas Cronologicas, llegando al tiempo del Rey Don Garci Ximenez, dize estas palabras: *Garci Ximenez, leuantado Rey de Sobrarue, toma por Insignias la Cruz que le apareció sobre vn Arbol.*

Num. 107.

Rodrigo Mendez Silua, Descripcion del Reyno de Aragón, cap. 1. fol. 125.

Rodrigo Mendez Silua, Coronista General de estos Reynos, tan noticioso en todas las Historias de España, hablando del origen del Reyno de Aragón, dize en credito de estas gloriosas Armas las palabras siguientes: *Tuuo este Reyno por Armas antiguamente las de Garci Ximenez, Primero Rey Nauarro, en Escudo dorado una Cruz Colorada sobre Encina Verde, como se le apareció en el Cielo.*

Num. 108.

El mismo, Descripcion de Nauarra, cap. 1. fol. 196.

Y el mismo Autor, refiriendo el origen del Reyno de Nauarra, le señala las mismas Armas, con las palabras siguientes: *Gozolo Garci Ximenez, que tomó por Armas una Cruz Colorada sobre Encina Verde, Campo dorado, como se le apareció en el cielo, Primitiua Diosa desta Corona, y la de Aragón.*

Num. 109.

El mismo, Descripcion de Aragón, cap. 1. fol. 196.

Peroporque no se diga, que solo destas Armas hazen mencion las Coronicas de España, pero no las Estrangeras, aunque bastaua lo primero, se le satisfará tambien con lo segundo.

Num. 110.

Geronimo Henninges, en sus Tablas Genealogicas,

Geronimo Henninges, en sus Tablas Genealogicas,

cidas, y Milagrosas de los Antiguos Reyes de Sobrarue, y dizelo con estas palabras: *Primò, quia cum electus esset in Regem Garzia Ximenez recuperavit Ainsam oppidum, quod cum recuperare Sarraceni contenderent maximis copijs paratis, Christianique essent animo defecti, apparuit in Arbore viridi Crux rubea, valde fulgens, victoriam promittens, qua exultantes, & validi, superarunt multitudinem maximam Sarracenorum.* Y mas abaxo, hablando de estas mismas Armas, dize: *Tamen id miraculosè accidisse consentiunt omnes, & ea Crux est insigne eius Regni Aragonie.*

Pero por si dixere el Doctor D. Pedro Melian, que aunque los Coronistas Españoles, y Estrangeros confiesan estas Armas, y su Milagrosa Aparicion; cõ todo esso no estan en ellos reducidas a platica. Satisfaremos tambien a este punto.

Geronimo Blancas repetidamente las pone en los Reyes de Sobrarue, en la forma siguiente.



Este mismo Escudo pone Pedro Anton Beuter en su Historia.

El mismo Real Escudo estampò Fray Geronimo Sanz, Abad de Benifara, en la Genealogia de los Re-

Q

yes

Num. 115.

Num. 116.

Escudo que dibuxa
Geronimo Blacas.

Num. 117.

Beuter, en su Hist.

Num. 119.

Fr. Geronimo Sanz
en la Genealogia de

los Reyes de Aragón,
y Condes de Barce-
lona, al principio.

Num. 120.

Geronimo Martel,
en la Genealogia
vniuersal, al princ.

yes de Aragon, y Condes de Barcelona, donde en el principio deste Arbol Genealogico, pone en primer lugar la Cruz, y el Arbol, y entre los tarjones de letras iniciales esta Inscriptcion: ARAGONVM. CLARA. INSIGNIA. REGVM.

Geronimo Martel, Coronista del Reyno de Aragon, en la Genealogia Vniuersal, dedicada a los Diputados del Reyno, las primeras Armas que les expuso a la vista en el Escudo Real, fueron las Milagrosas de Sobrarue.

Num. 121.

Argensola, en los Ana-
les de Aragón, al
princ.

El Canonigo Bartolome Leonardo de Argensola, Coronista de su Magestad, en los Anales de Aragon, pone nueue Escudos Reales diuersos de las Armas Reales de Aragon, y en el primero Escudo, y en el primer quartel trae estas Armas de Sobrarue.

Num. 122.

Argote de Molina,
Noblez del Anda-
luzia, fol. 33.

Argote de Molina, en su Nobleza del Andaluzia, estampas este Escudo Real, con vna Inscriptcion, que dize: ARMAS DE SOBRARVE.

Num. 123.

Todos los Auto-
res referidos còde-
nan este despojo.

Todos estos Autores, y Coronistas de la Corona de Castilla, Aragon, y Nauarra, y otros muchos que podian traerse, contestan en esta asentada verdad, y re-prueuan el despojo, q se ha hecho de las Armas Reales a la Santa Iglesia de la Puebla, y la injuria a estos Venerables, y Milagrosos Trofeos de la Catolica Corona de España, en auerlos borrado de los Reales Escudos, y quarteles de V. M. pues bastauan menos Autores para conseruar esta gloria a la Corona, este ornamento a las Diuinas Reales, esta prenda embiada del cielo de las felicidades de la Casa de Austria.

Num. 124.

Tuuo obligacion
el Fiscal a seguir la
opinion mas fauo-
rable, aunque fue-
sen menos los Au-
tores.

Y así, Señor, tanto mas admira, que siendo tan constante en derecho la fee que se deue dar a los Historiadores, y Coronistas, diga el Doctor Don Pedro Melian en su alegacion, que aunque fueran muchos mas Autores, no se auia de creer, que eran estas Armas de V. M. quando la proposición en vn Fiscal de

V. M.

V. M. auia de ser contraria diametralmente a esta, di-
 ziendo: *Que solo con dos Autores, y Coronistas que hu-
 uis- se que afirmassen, que estas milagrosas Armas per-
 tencen à V. M. se auia de dar mas credito, que à otros
 muchos que lo negassen*; por la obligacion que tienen
 los Ministros, y mas los Fiscales de V. M. de seguir
 en duda la opinion mas fauorable a su Real Coro-
 na.

Pero porque se vea, que no solo contestan los His-
 toriadores, sino los mismos Reyes, y Reynos, Escu-
 dos, y Monedas Reales: en comprouacion de esta
 verdad, se irá continuando con mayor euidencia
 su credito, siendo cierto, que es vna de las mayo-
 res comprouaciones de que son Armas Reales las
 de Sobrarue, y qualesquiera otras en que se pusiere
 duda, el mandar V. M. se estampen en en las Mo-
 nedas que corren en sus Reynos, por empeñarse en
 esto la fee publica, y el credito, y vso del comercio, en
 que consiste la felicidad principal de la Monarquia, y
 la suprema Regalia de los Principes, que se funda, en
 que solo cō sus Reales Armas corra acreditado el va-
 lor intrinseco de las Monedas, añadiendo à este el ex-
 trinseco, que les pone la ley.

Vna de las cosas que tambien manifiesta qua-
 les son Armas Reales, es confessarlas, y exponerlas
 el Rey, y Reyno, como Escudos Reales, en el esta-
 blecimiento de sus leyes, y fueros, y mas quando es-
 tos se imprimen con orden de V. M. y de los quatro
 braços de la Corte, como se haze en Aragon: y en
 Castilla, con orden del Consejo, como se vee en la
 Recopilacion, y Ordenamientos Reales, y es vniuer-
 sal en todos los Reynos.

En el volumen que se imprimiò el año de 1552.
 auindose cometido à vno de los mas insignes Iurif-
 consultos, y eruditos Varones del Reyno de Aragon,
 que

Num. 125.

Contestan los His-
 toriadores, Reyes,
 y Reynos, Escudos,
 y Monedas Reales,
 en comprouacion
 desta verdad.

Num. 126.

Que el Reyno de
 Aragon vsa dellas
 en sus Escudos.

Num. 127.

Escudos Reales,
 con estas Armas, en
 los fueros de Ara-
 gon, año de 1552.

que se llamó Alfonso Muñoz de Pamplona, puso el Escudo Real, honrandolo en primer lugar con estas Milagrosas, y Misteriosas Armas.



Num. 128.

Escudo Real con estas Armas, año de 1624.

Y en el que se imprimió el año 1624. Reynando V. M. donde están todas las leyes, fueros, y obseruancias del Reyno, se estampó este mismo Escudo Real, con las mismas Reales Armas de Aragon, por la Corona Antigua de Sobrarue, ocupado el mejor lugar, como mas Antiguas, Misteriosas, y Milagrosas de aquella Corona, que es el primer quartel de la mano derecha.

Num. 129.

Otro en los fueros de Aragon, con estas Reales Armas, en tiempo del Rey N. S. año de 1645.

Y porque no le pueda quedar duda sobre lo que se ha referido, y se vea conuencida la proposición (en que se pretende defender) que fueron personales estas Armas Reales, y que murieron con el señor Rey Don Garci Ximenez, será bien exponer, y estampar aquí el

fieron aquellos Esclarecidos Principes dexar la Cruz Milagrosa de Sobrarue, como la que fue principio feliz de sus victorias, gloria, y honor de sus Reales Trofeos, como se vé en la siguiente.



Num. 136.

Quatro Monedas batidas, y fabricadas con estas mismas Armas.

Y deste Esclarecido Principe se conseruan oy quatro monedas, batidas y fabricadas con estas mismas armas y fello, y a la buelta su rostro y nombre, vestigios de la antigüedad, que ha reseruado Dios para comprouacion, y euidencia de el fauor diuino, con q̄ honró la Catolica Corona de V. M. contra la impugnacion, y resistencia, que con tanto esfuero haze vn Ministro, y Fiscal de V. M. pretendiendo priuar de este insigne Tesoro, y Real Diuisa a los gloriosos Escudos de España: deuiendose el auerlas conseruado al cuidado del Doctor Iuan Francisco Andres, Coronista del Reyno de Aragon, singular, y diligente aueriguador de las verdades, y antigüedades de aquel Reyno.

Num. 137.

Moneda del señor Rey D. Felipe Tercero, con estas Reales Armas, año de 1612.

Peró porqué no parezca, que estas Insignias, y Trofeos Reales murieron con el señor Rey Don Pedro el Segundo, pondremos las Monedas que se batieron en tiempo del señor Rey D. Felipe Tercero de Castilla, y Segundo de Aragon, glorioso Padre de V. M. Principe Piusimo, y Religiosissimo, las quales corren oy cō las demas Monedas de aquel Reyno, en los medios reales, en los quales por la vna parte se ponen las Barras de Cataluña, que como se ha dicho, entra-

no de Aragón: con todo esso ponía en sus Monedas las Antiguas, y Milagrosas de Sobrarue, como las q̄ precedían en tiempo, y misterio à todas las demas, como se vè en la Moneda siguiente, que original, con otras que se referirán, están en poder del Doctor D. Iñigo de Fuentes, Prebendado desta Santa Iglesia, para exhibirlas siempre que se le pidieren.



El señor Rey Don Alonso el Segundo, que floreció año 1162. puso las mismas Milagrosas Armas en sus Monedas, como parece por la que se sigue.

Num. 134.

Moneda del señor Rey Don Alonso el Segundo, año 1162.



El señor Rey Don Pedro el Segundo, Padre del señor Rey Don Jaime el Conquistador por los años 1196. honrò tambien su Escudo con estas Milagrosas, y Misteriosas Armas: Porque con ser asì, que ya entonces estauan platicadas la Cruz de plata en campo azul, que se aparecio milagrosamente en el Cielo al señor Rey Iñigo Arista: y las quatro cabeças de Reyes con la Cruz de san Iorge, de que usaron los señores Reyes de Aragón: Con todo esso, nunca quis-

Num. 135.

Moneda del señor Don Pedro el Segundo, año 1169.

35
 rón en Aragón por el casamiento de la señora Reyna
 Doña Petronila con el señor Principe Don Ramon
 Berenguer: y por la otra las Milagrosas Armas de So-
 brarue, en esta forma.



Pero lo que quita toda duda es, q̄ este año de 1651.
 con orden de V. M. se ha acuñado, y batido esta mis-
 ma Moneda, cō otras, en el Reyno de Aragon, como
 lo demuestra la siguiente.

Num. 138.
 Moneda de el Rey
 N. S. con el Arbol,
 y Cruz de Sobrar-
 ue, año de 1651.



Permitiendo Dios, que por el mismo tiempo que
 estas Reales, Milagrosas, y Misteriosas Armas, es-
 tã en las Indias borrãdolas de los quarteles Reales,
 y derribãdolas de los Altares de la Catedral, las estẽ
 V. M. honrando en sus Monedas, calificãdo con esso
 el acierto, y senceridad con que las puso aquella San-
 ta Iglesia en sus Escudos.

Y en el Palacio Real del Buen-Retiro, en el Salon
 de los Reyes esclarecidos de Aragon, estã quatro ve

S

zcs

Num. 140.
 Estas Armas Rea-
 les estã repetidas
 en el Palacio Real
 del Buen-Retiro.

32
 zes repetidas las Armas Reales Milagrosas desta an-
 tigua Corona, en la forma siguiente.



Num. 141.

Y porque en Reyno tan enemigo de nouedades,
 como el de Aragon, y tan obseruante de sus costum-
 bres, fueros, y preeminencias, y mas de las que miran
 a la autoridad, y dignidad de su Rey, y Señor natu-
 ral, y su conseruacion, en las quales estiman la tradi-
 cion, como ley; y la practica, como disposicion, nin-
 guna cosa prueua lo que deue hazerfe, como lo que
 se està haziendo, se pondrà el testimonio a la letra, de
 las Armas que actualmēte vfa aquel fidelissimo Rey-
 no, que es el que se sigue.

Num. 142.

Otro testimonio
 de la practica, y vfo
 que tiene el Reyno
 de Aragon de estas
 Armas Reales.

Sea a todos manifesto, que en la Ciudad de Zaragoza del Reyno de Aragon, a treze dias del mes de Febrero del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil seiscientos cincuenta y vno, el Doctor Iuan Francisco Andres, Coronista del Reyno de Aragon, Domiciliado en esta Ciudad, en presençia de mi Iuan Gil Caluete, Hijodalgo, Escriuano de mandamiento de su Magestad, y Notario del Numero de dicha Ciudad, y testigos, abaxo nombrados, dixo, que para prouar, y aueriguar donde necessario sea, y conuiniere, que los Serenissimos Reyes de Aragon de tiempo im-

immemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ay memoria de hombres (entre otras) han usado, y el presente Reyno usa por Armas vn Escudo de oro, y en el vn Arbol verde con vna Cruz roxa sobre aquel. Rogò, y requirìd à mi dicho Notario, y Escriuano de mandamiento, fuèssemos al Palacio de la Diputacion del presente Reyno, donde juntamente con los testigos infrascriptos, fui, y en el vimos en los azulejos, que estàn en las paredes del Patio, pintadas juntamente con las otras Armas Reales del Reyno, las del dicho Arbol, y Cruz, y en la Sala Real, donde estàn pintados los retratos de los Serenissimos Reyes de Aragon, en los lienzos de los Primeros Reyes de Sobrarue, vimos vnos Escudos dorados con Arbol verde, y Cruz roxa, y en vna esquina de aquella Sala vn Escudo de escultura con las mismas Armas pintadas, las quales tambien se ven repetidas en los azulejos de las paredes de aquella Sala, juntamente con los demas Blasones Reales. Y assimismo, vimos sobre la puerta de la Antecamara del Consistorio de los Diputados del dicho Reyno de Aragon pintadas las mismas Armas, acompañadas en quarteles distintos. Es à saber de la Cruz blanca en campo azul; la Cruz roxa de San Iorge en campo de plata, con las quatro Cabeças de Reyes Negros Coronados, y de las quatro Barras, ò Bastones roxos en campo de oro, y tambien en los azulejos de la Antecamara del Consistorio de dichos Diputados. Y dichas Armas vimos relevadas de talla en la puerta de dicho Consistorio, y dentro de aquel se hallan en pinturas, tapiceria, cenefas, en las tablas Iuratorias, en los tinteros, y saluaderas, en fuentes, portapaz, y vinageras. Y discurriendo por la Sacristia, donde està recondita en vn tabernaculo dorado, y pintado, la reliquia de S. Iorge, Patron de dicho Reyno, vimos coloridas las dichas Armas del Arbol, y la Cruz, con las demas referidas. Y en el Aula donde se

tiene la Audiencia Real, en un lienço del Escudo, en un
quartel estan pintadas las dichas Armas, en la forma
que las de arriba. Y saliendo de la Diputacion, fuimos
à la Aduana, que vulgarmente llaman el General,
donde se registrã las mercaderias de entrada, y salida,
y sobre la puerta de la qual estan esculpidas las dichas
Armas en piedra blãca. Ten la misma forma las vimos
sobre la puerta de las Casas Publicas del dicho Reyno. Y
llegando à la Calle del Coso, en la Cruz della (fabrica q̃
los Diputados del dicho Reyno dedicaron a la memoria
de los innumerables Martires de la Ciudad de Zaragoza)
vimos sobre el frisso de dicha fabrica separadamen-
te quatro Escudos de las Reales Armas de Aragon, y
en uno dellos pintado el dicho Arbol verde, y sobre el
una Cruz roxa en campo de oro. Y assimismo, vimos
dichas Reales Armas en tarjones, y escudos, y en otras
partes. Y para q̃ conste desta verdad, à instãcia, y rue-
go del dicho Coronista Iuan Francisco Andres, yo dicho
Notario, y Escriuano de Mandamiento de su Mage-
stad, hize, y testifiquè el presente instrumento publico,
interuiniendo por testigos Iuan de Almelda, y Iuan Vi-
cente, escriuientes, residentes en dicha Ciudad, a ello lla-
mados, y rogados.

Sig ✕ no de mi Iuan Gil Caluete, Notario del Nu-
mero desta Ciudad de Zaragoza, y Escriuano de Man-
damiento de su Magestad en la Real Audiencia y Can-
celleria de este Reyno de Aragon, que à lo sobredicho
presente me hallè rogado, testifique, aprueuo los sobre-
puestos, que dizen, del Consistorio, en campo de oro, y
cerrè.

Nos Pedro Luis de Laporta, Ciudadano Zalmedi-
na, y Iuez Ordinario de la Ciudad de Zaragoza del
Reyno de Aragon, a todos, y qualesquier señores Iue-
zes, y Oficiales, assi Ecclesiasticos, como seglares, y a sus
Lugares tenientes, y a qualesquier otras personas, sa-
lud,

37

lud, y aparejada voluntad, de parte de la Magestad del Rey nuestro Señor, dezimos, y certificamos, que al tiempo, y quando Iuan Gil Caluete testificò, signò, y sacò en publica forma el arriba contenido instrumento publico de testimonio, y por algunos años antes, hasta aora, y de presente continuamente ha sido, y es Notario publico, y Real, y vno de los del Numero de la dicha Ciudad, como lo dize en su signatura, y que à los actos, y escrituras por él testificadas, signadas, y sacadas en publica forma, como lo va la presente, se les ha dado, y da, puede, y deve dar entera fee, y credito en juizio, y fuera del, en fee de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestra mano, y por el Notario infrascripto de nuestra Corte refrendadas, y con el sello de aquella sellada. Dada en la dicha Ciudad de Zaragoza a catorze dias del mes de Febrero del año del Señor mil seiscientos cinquenta y vno. Pedro Luis de Laporta Zalmedina de Zaragoza. Por mādado del dicho señor Zalmedina, Matias de Aquilue, Notario, Miguel Anadon, Notario.

Prouado con tanta euidencia, Señor, que son Armas Reales de V. M. las que tuuo por *esrañas, y particulares* el Doctor Don Pedro Melian, y como à tales las desterrò de los Escudos Reales, y a ellos por ellas, serà bien responder sucintamente a algunas objeciones, que apunta en su peticion, y despues desfiende en su alegacion.

La primera, que Estevan de Garibay afirma, que no son *Armas Reales, sino inciertas, y sospechosas, nueva inuencion, y ficcion de Autores modernos*. En todo quanto ha escrito Garibay, no dize tal de estas Reales Armas, antes bien confieffa, y reconoce, que son Armas de V. M. y de su Reyno de Navarra, en la vida del señor Rey Don Garci Ximenez, y dizelo con las palabras siguientes.

Num. 143.

Num. 144.

Responde al Fiscal, que alega contra estas Armas Reales a Estevan de Garibay, lib. 12. cap. 8

T

EF

Escriuen deste Rey, que vn dia estando para dar la batalla à los Moros, le apareció vna Cruz colorada encima de vn Encino, y en deuocion, y anuncio, y prodigio tan celestial, entrando en la batalla venció à los Moros, por lo qual el Rey Don Garci Ximenez, refieren auer tomado por sus Diuifas, è Insignias Reales la Cruz colorada en Encino verde en campo de oro, que afirman muchos Autores auer sido las primeras Armas de Nauarra, segun del Rey Don Pelayo escriuen, auer tomado el Leon colorado en campo de plata; pero otros tienen este negocio por incierto, y sospechoso, y ficcion de Autores modernos

Num. 145.

Ambrosio de Morales, cap. 5. fol. 10.

El Maestro Alonso Sanch. c. 2. fol. 121.

Valdesio de Dignitate Regum, Regnorumque Hispanie, cap. 15. num. 20. fol. 134.

Num. 146.

Iacobo Valdesio afirma, que no ay quie diga, que estas Armas Reales no sean Milagrosas, y de V. M.

Estas vltimas palabras q̃ Garibay afirma del Leon colorado en campo de plata del señor Rey D. Pelayo, refiriendo la opiniõ de Ambrosio de Morales, el Maestro Alonso Sanchez, y otros, que niegan esta Insignia al Escudo Real de aquel Principe, se la aplica el Doctor Don Pedro Melian a las Armas Reales de Sobrarue, calificadas por tanto numero de Autores, y por la practica immemorial de los Reyes, y Reynos destas Coronas. Y que Garibay no entendiesse esto de las Armas de Sobrarue, se prueua con la autoridad de vn hombre tan docto, y grande, como *Valdesio, de Dignitate Regum, Regnorumque Hispanie*, que alega à Garibay, para comprouacion de que estas Armas Reales, y Milagrosas son de V. M.

Y deue creerse a vn hombre tan docto, como Iacobo Valdesio, que tomó la pluma solo para manifestar la preeminencia, y precedencia de la Corona Catolica de España a la de Francia, valiendose para esto destas Reales Armas, y su antigüedad, calificandolas por certissimas, y que no ay Autor que las niegue, y citando a Garibay en su fauor, con las palabras siguientes: *Sed quamuis ethimologia non sit certa, QVIA SOBRARVE PROVINCIA DE AR-*

ARBE DERIVATUR, ut Zurita explicat: Tamen
id miraculosè accidisse. CONSENTIUNT O M-
NES, Quæ Crux est Insigne eius Regni Aragoniæ.

Num. 147.

A esto se añade, que quando se entendiera de las
Armas de Sobrarue, la última censura de Garibay
no dize que Autores son los que niegan estas Ar-
mas, ni consiente con ellos: y no es facil de per-
cibir, porque refiriendo la afirmatiua, y fauorable,
y no afirmando la negatiua, aya de citar el Doctor
Don Pedro Melian a Garibay contra estas Armas
Reales.

Num. 148.

Y Geronimo Zurita (aunque no puede negarse que
mostrò su humanidad en este error, pero afirma to-
do lo que niega el Doctor Don Pedro Melian, de que
huuo Reyes, y Reyno de Sobrarue antes del Rey Don
Inigo Arista, con las palabras siguientes: *No embar-
gante que algunos han escrito, que los Primeros Reyes
de Sobrarue, antes del Rey Inigo Arista, truxeron dife-
rentemènte diuisadas sus Armas, que fueron una Cruz
sobre un Arbol, por denotar el Reyno de Sobrarue.* Aqui
no niega Geronimo Zurita, que huuo Rey, y Reyno
de Sobrarue, que es lo que asienta el Doctor D. Pe-
dro Melian, y mucho mas claro en la columna si-
guiente, donde dize: *Allende desto, por el principio, y
leyes de Sobrarue, se dize, que los Caualleros que se ha-
llaron en la eleccion, que eran hasta numero de trecien-
tos, fueron de las Montañas de Sobrarue, que era la
gente mas principal que en esta eleccion concurriò, y
fundase con otra razon barto aparente, que este mismo
fuero, y leyes de Sobrarue, tomaron el nombre de la Re-
gion de donde se establecieron, y es el mas antiguo que
los Nauarros tuvieron.*

Respondele a Gero-
nimo Zurita, el qual
confiesa el Reyno,
y fueros de Sobrar-
ue, que niega el Do-
ctor D. Pedro Me-
lian.



Num. 149.

Todo esto manifiesta, que Zurita confiesa, que
huuo Reyno, Reyes, fueros, y leyes de Sobrar-
ue, que se han guardado, y guardan oy en Naua-

rra:

tra, en la Ciudad de Tudela, y su territorio: solo hablando de las Armas, errò como hombre, de la manera que sucede a grauíssimos Autores, diciendo: *Pero es mas verisimil que Sobrarue tomò aquel nombre, porque està mas arriba de la Sierra de Arbe, que divide à Sobrarue de la tierra llana, quanto se estiende aquella Sierra desde las Riberas de Cinca, hasta el rio Vero, que passa debaxo de Alquezar, y no dudo que aya sido esta nueua inuencion, porque ni en lo antiguo, ni en lo moderno se halla auer usado los Reyes de tales Insignias con el Arbol.*

Num. 150.

Error de Geronimò de Zurita, por auer passado ligeramete por esta materia.

Aquicayò Zurita, por no auer aueriguado este punto, y se le passò, como a Varones doctos, y tantos se les passaron otros de mayor importancia; de donde han nacido tantos libros de retractaciones, que han escrito Insignes sugeros en santidad, y en letras, reconociendo, que como hombres erraron en algunas cosas, y opiniones: y así lo dixera Zurita, si le pudiesen en las manos las Monedas Reales, donde se hallan esculpidas estas Milagrosas Armas de los señores Reyes Don Sancho Abarca, Don Pedro el I. Don Alonso el II. Don Pedro el II. y el Serenissimo Felipe Tercero, y de V. M. y si huiera visto en este punto las Historias, y Anales antiguos, y tantos Autores graues q̃ lo afirman, y que estampã estas Armas Reales en sus mismos libros, y si aduirtiera, q̃ el Reino incoñcusamente, reconoce estas, por Armas de sus Reyes, y Señores, y por esso vfa dellas entre las demas.

Num. 151.

Censura de algunos errores que le imputaron a Zurita, que se traen a este proposito.

Veanse las Apologias de estos Coronistas, en el tomo, ultimo de Zurita.

Setenta y ocho aduertencias le hizo à Geronimo de Zurita *Alonso de Santa Cruz* en sus Anales, y defendiò muy bien à Zurita Ambrosio de Morales: Remitiòse todo al *Doctor Iuan Paez de Castro*, de orden del señor Rey Felipe Segundo, que defendiò al mismo Zurita, y à Morales: y hablando de la quarta anotacion, en que no pudo defenderle, sobre declarar mal

mal la Prouincia de Cantabria, dize el *Doctor Paez* de Alonso de Santa Cruz estas palabras: *Con la passion no mira, que Zurita no trata de proposito de aquella Region, aunque dize que Ebro nace en Cantabria, siguiendo a Plinio.* Dando por bastante disculpa del error de Zurita en la Descripcion Geografica de Cantabria, el no tratar de proposito de aquello, que es lo mismo que le sucedió en el error de las Armas; porque es cierto, que así en las materias Morales, como en las Historiales, y otras, quando no se trata de proposito de vna cosa, suelen los hombres mas graues descuidarse, y Homero dormirse.

Lo tercero, Geronimo Zurita, ni Garibay no niegan, que sean Armas de Nauarra: solo dize Zurita, no son de Aragon; y la Iglesia de la Puebla no las puso por Aragon, sino por Nauarra, por tenerlas, y ser Armas de entrambos Reyno, como está prouado.

Lo quarto, que quando estos Autores, entrambos igualmente lo dudaran, a la duda se responde con la euidencia, y a la autoridad con la mayor autoridad. Que importa que lo duden dos Autores, si lo confiesan las Monedas Reales, lo aclaman los Escudos de los Reyes, lo contestan los Reynos enteros, y esto, de nouecientos años a esta parte? Que importaria que lo negassen dos Autores, si conuencen lo contrario tanto numero de Coronistas mas antiguos, y mas modernos? Que los mas antiguos, por hallarse mas cerca del suceso; y los mas modernos, porque pudieron responder a los que lo dudaron; aueriguaron este punto, *ex professo*, y escriuieron sobre el tratados enteros, recogieron las Monedas antiguas, y modernas, vieron las Historias originales de San Juan de la Peña, donde está expressada, y largamente referida esta incostrastable verdad.

Lo quinto, demos q̄ quedasse en terminos de pro-

...de la Prouincia de Cantabria, dize el Doctor Paez de Alonso de Santa Cruz estas palabras: Con la passion no mira, que Zurita no trata de proposito de aquella Region, aunque dize que Ebro nace en Cantabria, siguiendo a Plinio.

Num. 152.

Que ningun Autor niega que sean Armas de Nauarra, y la Iglesia las puso en el quartel de aquel Reyno.

Num. 153.

Que poco importa lo prouable, contra lo euidente.



Num. 154.

Lo prouable basta,
y deue seguirse, quã
do està platicado, y
esto hizo la Iglesia.

Num. 155.

En lo fauorable a la
Corona, lo proua-
ble se ha de tener
por cierto, y exem-
plos desto; y quan
daño lo es negar a
las Coronas lo du-
doso, quando es fa-
uorable.

*Guillem. Rosau. de
iust. Repub. Christ.
cap. 6. num. 1.*

*Iuan Lorin. in acta
Apost. cap. 12. vers.
2. ad fin. Idem in In-
dice, sub litt. I.*

*Ioan. de Bosco in Bli-
bioteca Floriacense;
part. 2. pag. 81.*



Num. 156.

Quanto mejor opi-
nion, y causa sigue
la Santa Iglesia, que
el Doctor Don Pe-
dro Melián, en esta
diferencia.

nable, si son Armas de V. M. en su origen: No bastará
para la Santa Iglesia, que lo sean en la práctica: Y que
V. M. las vfe oy en sus Escudos, y Monedas Reales?
Y que sus Reynos las reconozcã por Armas del Rey,
y Señor a quien obedecen? Bien yerra, Señor, el que
yerra con lo que vee obrar a los Reyes, y Reynos, y la
práctica constante, y vniuersal de nouecientos años
a esta parte: Si esto se cõdena, que avrá que pueda ful-
uarse?

Lo sexto, si en lo fauorable a la Corona de V. M.
todo aquello en que ay opiniones contrarias, se lo
han de negar sus Ministros, y lo que es mas, sus
Fiscales; que derecho quedaria constante? Que pree-
minencia segura? La venida de Santiago a España la
dadan, y niegan muchos Autores con publicas Apo-
logias; defiendela esta Catolica Corona justissima-
mente; sería bueno que vn Fiscal de V. M. pidiesse se
borrassen las opiniones fauorables, y con ellas la glo-
ria que resulta a España de tener tal Protector, y auer
lo reconocido viuo por su Maestro, y Apostol: muer-
to, por su Amparo, Capitan, y Patron? La venida de la
Reyna de los Angeles a su Camara Angelical, en el
admirable Santuario de la Imperial Ciudad de Zara-
goza, la pretenden tãbien escurecer Autores France-
ses: en esta duda será bien condenar la opiniõ fauora-
ble, y con ella la gloria q̃ resulta a nuestra Nacion? Y
q̃ se haga pedimiento fiscal, y que se despache proui-
sion Real, como se hizo para quitar las Armas Mi-
lagrosas de V. M. de la Santa Iglesia, porque dudan
dos Autores, lo que innumerables confiesan, y lo
que es mas, V. M. y sus Reynos veneran, y acla-
man.

La Santa Iglesia obrò siguiendo lo cierto, la parte
contraria, ni aun lo dudoso: Claro està, que deue ce-
der lo dudoso a lo cierto. La Santa Iglesia siguiò lo
fa-

fauorable a la Real Corona de España, que es conser-
uar entre sus Armas Reales estos Milagrosos, y Mis-
teriosos Trofeos, concedidos por Dios, en compro-
uacion de sus claros, y euidentes derechos a las Co-
ronas de Aragon, y Nauarra, y gran parte de Francia:
Por el contrario el Doctor Don Pedro Melian, no so-
lo niega este fauor diuino, baxado del cielo, sino que
pide, y consigue por justicia con prouision Real, que
se borre su memoria de los Escudos Reales, y que es-
tos se derriben del Retablo, y con ellos las Armas de
Castilla, Leon, y Aragon, solo porque se hallauan
mezclados con estas Milagrosas, Aparecidas, y Rea-
les, entre sus quarteles. Y esto lo defiende con escritos
inipressos, derramandolos por toda la America, y Eu-
ropa. Destos dos desiguales estremos, quiẽ es el q̃ mi-
ra, y procura el seruicio de V. M. y la gloria de Espa-
ña? La Iglesia, que defiende vuestros Reales derechos
en las Armas de V. M. ò la parte cõtraria, que las im-
pugna, y desacređita?

Si vn Autor del Parlamento de Paris, ò otro de los
Tribunales de Francia escriuiera, Señor, que se de-
uián borrar de los Escudos Reales de aquella Corona
las *Flores de Lis*, que ellos (con menor fundamento
que V. M. la Cruz Milagrosa de Sobrarue) tienen por
aparecidas del Cielo; que concitacion se mouiera en
toda aquella Nacion? Que ira en su Principe, y en sus
Tribunales? Viendo q̃ vn Autor Frances, y mas si fue-
ra Ministro, y Fiscal, a quiẽ por su oficio pertenece el
defender los derechos Reales, y sus preeminencias,
les ponía a pleyto aquel Trofeo tan amado, y venera-
do de su Nacion?

Este, Señor, es el exceso de la parte cõtraria, pues
no es menos cierta, sino mucho mas constante la ver-
dad de estas Armas Milagrosas de V. M. que la de las
Lises de Francia: y son tãto mas misteriosas, que las
Li-

Num. 157.

Arguye se de las Ar-
mas Milagrosas de
España, a las Lises
aparecidas de Fran-
cia.

Num. 158.

Exceso graue en
auer quitado estas
Armas Reales, y
Milagrosas.

Lises de Francia, quanto no son *FLOR* sola, como ellas, sino *Fruto, Cruz, y Arbol de vida*, señal de aquella en que estuuó pendiente, y donde se nos ofreció el fruto inestimable de la Redempcion. Y no escriuió solo este Ministro como Autor particular, que esso fuera mas tolerable, sino que pidió como Fiscal, en juicio, que se quitassen de los Escudos de V. M. estas Armas Milagrosas, y Misteriosas, y lo consiguió; y conseguido, lo defiende; y defendido, lo imprime; y impreso, derrama por el mundo este error: y no quitó estas Armas Reales de vn edificio secular, sino de vn Templo sagrado, y consagrado, y de los mismos Altares, y de alli los sacó con publicidad; no valiendoles a las Armas Reales de V. M. la exempcion del sagrado, que vale à los mas facinorosos, embiando vn Alcalde de Corte a esta execucion injuriosa, con las circunstancias que se han referido.

Num. 159.

Lugar insignie de Beuter, equiparando la Cruz Milagrosa de España, con las Lises de Francia.

Hôra menos a la Corona de España la *Cruz aparcerida, y embiada del Cielo*, y ofrecida a sus Armas, que a la de Francia sus *Lises*? Ponderalo entre otros, muy bien vn graue Coronista, y de los mas acreditados de España, que escriuió en tiempo del señor Emperador Carlos Quinto, en medio de las emulaciones mas sangrientas destas dos Coronas, llamado el Doctor Pedro Anton Beuter, y dizelo con estas palabras: No puedo callar aqui (haziedo digresso de la materia principal) de la excelencia de las Armas de Aragon, cà si los Franceses tienen en tanto sus tres Flores de Lis, que vn Angel dió al Rey Clodoueo que hiziesse por Armas, en lugar de las tres ranas que hazia con una naue; porque entre las Flores, las Açucenas tienen el principado, y excelencia, y porque de mano de vn Angel las recibí: Razon tiene Aragon de preciarse de sus primeras Armas de la Cruz colorada en Arbol verde, que fueron las de Sobrarne, que por ser de

figura de la Cruz del Señor, à quien ninguna comparación se halla que es Arbol de vida de las almas, por ser milagrosamente aparecida en señal de fauor y victoria contra los enemigos de la Fè, como arriba diximos. Y assi fue, y es grauissimo el perjuizio que se hizo, y haze a la grandeza de V. M. y de la Real Corona de España, sobre el agrauio, y despojo de la Santa Iglesia, el poner, y auer puesto en mala fee, con vna accion tan publica, como la referida, estos Insignes, y Santos Trofeos, con que ha nueue siglos se honran los Reales Escudos de V. M.

La segunda objecion es dezir: *Que no auiedo aun Reyno de Aragon, ni limpiado de los Agarenos, quando florecia el de Sobrarue, y sucediò la gloriosa Aparicion de estas Armas, no pueden ser ellas de Aragon.*

A esto se satisface facilissimamente. Lo primero, con que no procede el argumento: *No auia Aragon quando auia Sobrarue. Luego no puede Aragon tener las Armas de Sobrarue.* Al reuès procedia muy bien si Aragon huiera nacido primero: *No auia Reyno de Sobrarue quando auia Aragon. Luego no pudo tener Aragon las Armas de Sobrarue:* porque el nieto bien puede tener las Armas que inuentò su abuelo; pero el abuelo no puede tener las Armas que (despues de el muerto) inuentò su nieto. Aragon, y Nauarra fueron muy posteriores al Reyno antiguo de Sobrarue, y heredaron diuidida aquella Corona, y con ella las Armas, como consta de las Coronicas de entrambos Reynos.

Y si el argumento contrario valiera, tampoco podia tener Aragon las Barras por Armas. Prueuase: *Aragon no era Reyno quando el Emperador Carlos Caluo diò al Conde de Barcelona las Barras por Armas. Luego no puede tener Aragon estas Armas:* nito-

Num. 160.

Objecion 2.

Que pudo el Reyno de Aragón posterior tener las Armas de Sobrarue anterior.

Num. 161.

Que esta conclusion no es cierta, y por que?

Num. 162.

Inconuenientes que se figuen della.

Theodor. Hoping. de
iure Insign. cap. 11.
§. 4. num. 93.

Molin. de Hispaniar.
primog. cap. 2. n. 15.
Al intento de la I.
glelia.

Num. 163.
Respuſta a la terce
ra objecion, que no
era Rey el ſeñor D.
Garcí Ximenez.

Num. 154.
Haſe prouado que
lo era, y quan graue
exceſſo es negarlo.

das las que heredan los mayorazgos poſteriores de
ſus anteriores, ya por derecho de ſangre, ya por ſer
mayor Caſa a la que ſe agregá, y las hazen ſuyas, ſe-
gun razon, y derechos, porque las Coronas, y Mayo-
razgos tienen vnas Armas propias, y eſtas ſuelen ſer
de tres, y de quatro maneras. Otras heredadas, y ad-
quiridas por las haziendas, ò por la ſangre, ò por ca-
ſamientos, y otros titulos: tanto que Theodoro Hopin-
gio, tratando indiuidualmente de eſta materia, pone
diez y ſeis diferècias de Armas, que pùede tener cada
perſona (quãto más cada Caſa) por ſus aſcendiètes, y
multiplicãdolos por los abuelos de todas lineas, vie-
nen a ſer infinitos. Y el Doctór Luis de Molina, tan
eminènte Iuriſcòſulto, como es notoriò, aſſienta, q̃ en
las Coronas, y en los Mayorazgos, es vniuerſal coſ-
tumbre agregarſe vnas Armas a otras, y concurrir
todas en vna Caſa, y Eſcudo, y lo dize con eſtas pala-
bras: *Que omnia propria, & peculiaria ſunt Hiſpane-
rum primogenijs, quibus, ut plurimum eorum poſſeſſo-
res, præter quam, quod inſignia antiqua propria fami-
liæ, ut prædiximus aſſumunt: Si vni primogenio aliud
ex ſucceſſione, vel aliàs adiungatur, ſtatim illius ma-
ioratus Inſignia, antiqui maioratus Inſignijs, ſiue ad
dexteram, ſiue ad ſiniſtram adiſciunt.*

La tercera objecion es dezir: *Que no ſon Armas
Reales la Cruz roxa ſobre el Arbol verde en campo
dorado; porque no era Reyno el de Sobrarue, ni Rey el
eſclarecido Principe Don Garcí Ximenez, ſino ſolo Ca-
pitan.* A que ſe ſatisface!

Lo primero, con lo que eſtà referido, y prouado
deſde el num. 73. haſta el num. 144. donde por las au-
toridades de los Coroniſtas, ſellos, y monedas Reales,
retratos de los miſmos Principes, y Reyes de Aragón,
a quien haze cabeça eſte eſclarecido, y ſanto Rey, ſe
prueua con euidencia que lo fue, y coronado con las

didades que se refieren nu.87. y que parece muy gra-
 ue exceso (como alli se adierte, y digno de que V.
 M. lo mande reformar con demonstracion). defen-
 der, dudar, y afirmar en processo abierto, y alegacio-
 nes impresas vn Fiscal de V. M. que no fue Rey, ni
 Reyno el que V. M. tiene por Reyno, y por Rey. Por-
 que auiendo escrito esto pluma Española, y Ministro
 de V. M. y decretadolo vna Audiencia fuya, ha de dar
 motiuo a los Autores Fráceses (que como perpetuos
 emulos de esta gran Monarquía, de menores funda-
 mētos se suelen valer) para hazernos testigos de ima-
 ginados derechos, que pretenden fundar contra la
 Corona Real de V. M. de donde se sigue, que si el
 auer puesto estas Armas Reales, y Milagrosas en los
 quarteles de los Escudos de V. M. lo tuuo por *crimen*
lese Maiestatis el Licenciado Don Iuan Manuel de
 Sotomayor, Alcalde del Crimen, que fue a quitarlas,
 creyendo que eran particulares, y assi lo dixo publi-
 camente a los Alcaldes Ordinarios: *Que delito sera*
derribarlas, auiendole dicho que eran Reales? Y que
 exceso sera en vn Fiscal quitar por escrito la Corona
 de la cabeça al esclarecido Rey Don Garci Ximenez;
 y despojado de su Dignidad, dexarle vn pobre, y des-
 nudo Capitan, haziendo esta injuria al que V. M. re-
 conoce, y confiesa, que haze cabeça a los esclareci-
 dos Reyes de Aragon, de quien es successor dignissimo
 V. M.

Lo segundo, padece engaño la parte contraria; en
dezir: *Que porque no fue Rey Don Garci Ximenez, no
eran Armas Reales las suyas.* Pues aunque no huiera
sido Rey, eran ellas Reales; porque para serlo las
que se ponen en los Escudos de V. M. no es necessa-
rio que los Estados, y Principes de donde proceden
ayan sido Reyes, o Reynos. *Borgoña, Flandes, Barce-
lona,* y otros muchos no son Reynos, ni sus Princi-
pes

Num. 156.

Notodas la Armas
Reales en su origen
fueron de Reyno, y
Reyes, y con todo
esto son Reales.

pes fueron Reyes, y son Armas Reales las suyas, por
estar incorporados sus Estados en la Monarquía, y
vsar de aquellos titulos V. M. en sus prouisiones, se-
llos, monedas, ò Escudos Reales, que es lo que concu-
rre en las Venerables, y Milagrosas Armas de Ara-
gon, y Nauarra, por la Antigua Corona de So-
brarue.

Num. 157.

-Las Armas de So-
brarue son comu-
nes a Aragon, y Na-
uarra, como las Ba-
rras a Aragó, y Ca-
taluña, y otros Rey
nos.

La quarta objecion es: *Que como pueden ser Armas
de Aragon, si tantos Autores dicen que son de Naua-
rra.* A que se responde. Que porque son de Nauarra,
y de Aragon. Como pueden ser Armas de Aragon las
Barras de Cataluña, siendo estas mismas de Valen-
cia, Sicilia, y Mallorca: Porque de Aragon lo son por
la sangre, y casamiento de la señora Reyna Doña Pe-
tronila con el Principe Don Ramon Berenguer; y de
Cataluña, por el origen, como queda dicho, y de
los demas Reynos, por la assignacion de los Reyes
que conquistaron aquellas Coronas: Afsi estas Mila-
grosas, y Misteriosas Armas de Sobrarue, son de en-
trambos Reynos, porq̃ como se ha dicho, con la por-
cion que entrambos heredaron de aquella Prouincia,
se aplicaton las Armas.

Num. 158.

Porque se puso la
Cruz de Sobrarue,
y no otras, prefirién-
dola otras en aquel
cuartel.

La quinta objecion es: *Que si auian de ponerse Ar-
mas, y Cruzes parecidas, tambien ay otras muchas en
España, que lo son, las quales no denian anteponerse
estas.* A que se satisface.

Num. 159.

Notas las Armas
Reales en el Rey
lucion de Rey
Reyes, y con todo
esto son Reales.

Lo primero, que el poner esta Cruz, no fue excluir
las demas, sino elegir la que tocaba al Reyno de Na-
uarra, cuyo cuartel ocupò. Y si eligiera la Cruz de Je-
rusalen, ò la del Principe Don Pelayo, ò la de San Ior-
ge, fueran Armas de Ierusalén, Castilla, ò Aragon;
pero no de Nauarra, con que no se conseguia el inté-
to. Y el quiere formar vn Escudo aquartelado, y que
el primero, y su encontrado ocupen Castilla, y León:
y el segundo, y su encontrado Aragon, y Nauarra,
elige

elige segun este asunto las Armas; y aunque sean mas ignes las de otros Reynos, ha de excluirlas, porque no vienen a su proposito.

Lo segundo, porque dudo mucho, q̄ de todas quantas Cruces aparecidas ay dētro de España, se aya otra conseruado continuadamente en Escudos, Monedas, y Trofeos Reales por tan gran numero de siglos, como la de Sobrarue. * Porq̄ la del Santo Rey D. Pelayo, no consta q̄ se aya puesto entre las Armas de Castilla, ni la de Carauaca, y otras aparecidas. Y la de Ierusalē ha menos tiempo q̄ se vsa en los Escudos de V.M.

Lo tercero, porque huuo muy prudentes razones para preferirse en este quartel de Nauarra à las *Cadenas* de aquel Reino. *Lo primero*, por que estas son muy posteriores: y las q̄ se pusieron, mas de quatrocientos años anteriores a ellas. Pues las de Sobrarue se traen en los Reales Escudos desde el año 724. y las *Cadenas* despues de la Batalla de las Nauas de Tolosa, que fue el año 1212. *Lo segundo*, porque las Armas que puso la Iglesia son *Misteriosas*, y *Milagrosas*, y no lo son las *Cadenas*, como se apuntò arriba. *Lo tercero*, porque para colocarse en vn Templo, y en sus mismos Altares, mas proporcionada es la *Cruz*, que no las *Cadenas*. *Lo quarto*, porque vno de los mas eficazes derechos que V.M. tiene à Nauarra, sobre el que le pertenece, por auersele impedido injustamente el passo para Francia al señor Rey Catolico, y otros, es ser V.M. Rey de Sobrarue, y desde entonces de Nauarra, que estaua vnida aquella Corona, cuyo Señor fue el Serenissimo Rey Dō Garcí Ximenez, como lo tiene ajustado el Doctor Iuan Alonso Calderon, * Abogado desta Santa Iglesia, que escribe este memorial, en los doze libros que ha escrito de los justos, y derechos titulos con que V.M. posee sus Reynos, y defensa desta Monarquia, contra lo que Francia intenta, probando

Num. 160.

Antigüedad de la Milagroia Cruz de Sobrarue.

* Sobre los Autores referidos en el articulo 1. desde el num. 84. afirma D. Joseph Pellicer la verdad de las Armas Reales, en la Idea de Cataluña, lib. 2. n. 23. pag. 256.

Num. 161.

Porque se prefirió la Cruz de Sobrarue à las Cadenas de Nauarra, en el quartel de aquel Reyno.

* El Doctor Iuan Alonso Calderon, en lo que escribe sobre la defensa de la Monarquia de España, y derechos que V. M. tiene à la Francia.

Excelencias de la Santa Cruz de Sobrarue, y su aparicion.

es de V. M. toda aquella Corona, por mas de veinte derechos inmediatos de sangre, y que desciende V. M. del Señor Rey D. Garci Ximenez, por mas de quiniẽtas lineas rectas, y legitimas, y assi le pertenecen todas sus acciones. Vltimamente, por auer sido estas Reales Insignias tã celebradas en el mũdo, entre todas las de la Monarquia, como embiadas del cielo, y cõ circũstancias, y misterios particulares en su apariciõ. *Cruz*, q̃ significa ilustre, y sagrada prenda, para conseguir victorias por la exaltacion de la Fè, en virtud desta Santa Señal. *Colorada*, q̃ significa la purpura de los Principes, y Reyes, à quiẽ se ofreciò, teñida de su propia sangre, y de la Agarena, q̃ auia de verterse en la recuperacion de España, à la qual prometì Dios desde entonces, cõ esta Santa Señal, tan singular asistencia. *Sobre vn Arbol*, q̃ significa el Arbol de Vida, donde estuuopendiẽte el Autor de nuestra Redẽpcion, cuya causa, y Fè se defendia en estas conquistas. *Verde*, q̃ significa la perpetuidad, frescura, y numero grande de las victorias de los Christianos en esta santa conquista, tan recientes, y repetidas, que se auian de alcançar vnas à otras, sin conocer estio su felicidad, ni descaecimiento su esperança. *Sobre Encina*, de cuya madera, conforme la opiniõ de graues Autores, se fabricò la *Cruz del Señor*, * y Arbol de cuyas hojas, y ramas formauan los Antiguos la *Corona Ciuica*, * significando las q̃ auian de merecer los esclarecidos Principes, y sus vassallos, q̃ derramando cõ admirable fortaleza su sangre, por defender, no solo vn Ciudadano, y Ciudad, sino la Iglesia Militante, y su Fè, obraron tan esclarecidas hazañas. *En campo de oro*, que significa la caridad ardiente con que peleauan contra los enemigos de la Fè, y Religion Christiana. Biẽ se vè si estas son razones bastantes para poner la *Cruz Roja*, y *Arbol Verde* de Sobrarue en Campo de oro, en el lugar que podian ocupar las *Cadenas*.

Y to-

* *Iusto Lipsio lib. 3. de Cruce, cap. 13. Hopingio cap. 2. n. 873. Bojio de Cruce, lib. 1. cap. 6. pag. 24. * Lips. de Coron. la-tissimè, lib. de Remittit.*

Y todo esto, Señor, que se ha discurrido en este Artículo, conuenice, aun quando huiera alguna ley, prematica, ò decreto que pudiesse regla precisa en la formacion de los Escudos Reales, que no solo no la ay, pero su principal ley, y regla de Armeria consiste en el variarlos, y diferenciarlos, y vsar dellos a su mayor hermosura, conforme las ocasiones, y los intentos, guardando solo la precedencia entre los Reynos que concurrieren, sean dos, tres, ò quatro, ò mas, como le pareciere a cada vno, siguiendo su assumpto. Lo qual se prouará con mas claridad en el Artículo siguiente, donde se manifestará, que no estauan preposterados los quarteles, sino con toda orden, arte, de recho, y razon.

Num. 162.

Que no ay ley que prohiba, ni de forma precisa ala eleccion de las Armas Reales entre si.

ARTICVLO SEGVND.

Que las Armas de V. M. que se quitaron del Santo Templo de la Catedral; ocupauan los quarteles con toda buena orden de Derecho, y Armeria: y que pudieron ponerse las que formauan aquellos Reales Escudos.

EN El Artículo antecedente parece que se ha conuenido con todas las comprouaciones q pueden facar en limpio vna verdad clarissima, que las Armas que componian aquellos quatro quarteles de los Escudos Reales, de que fue despojada la Catedral, su Corona, y Collar, con el Tufon de oro, eran todas Insignias, y Trofeos Reales, y no estrañas, y particulares. En este se prouará, que no estauan preposteradas, y que su posicion, y colocacion fue bien ordenado, y que pudieron ponerse las Armas, y quarteles de Aragon, y Nauarra, y que el auerlos quitado, ha sido contra los establecimientos destas Coronas, y mino-

Num. 163.

No estauan preposteradas las Armas Reales.



ando la preeminencia que se deue a *Castilla*, y *Leor*, que es en cuyo fauor se ponen siempre en los Reales Escudos.

Num. 164.
Diuision deste Artículo.

Para proceder en esto con mayor claridad, supuesta la Estampa del Retablo, en el qual se halla *Castilla* en entrambos lados su inmediata; precederá la censura que hizo de esta posicion el Doctor Don Pedro Melian, pretendiendo, que estaua preuertida la orden de las precedencias. Y luego diremos el fundamento que tuuo la Santa Iglesia, para ponerlas de aquella manera, siguiendo la orden de derecho, y Armeria, y con esso satisfaremos a las demas objeciones que se hazen à la posicion de aquellos quarteles, y Escudos Reales.

Num. 165.
Censura contra las Armas Reales de la Santa Iglesia, y sus palabras.

La censura de la parte contraria, quanto a la preposteracion que presupone en los quarteles, se hizo en la peticion, inserta en la prouision, que està num. 17. con las palabras siguientes.

Lo tercero, porque en dichos Escudo se mezclan las Armas de Aragón, en tal forma, que en el lado izquierdo están en primero, y mejor lugar, prefiriendose à las de Castilla, y en ambas à las de Leon, peruiertiendose no solo el orden que por su dignidad, y antigüedad tienen en su Monarquia estas dos Coronas, sino haziendo agrauio tambien con esta singularidad à los demas Reynos, no auiendo razón para excluirlos quando el de Aragon se incluyò. Y la Real Audiencia, solo con esta relacion, dà por asentada la misma preposteracion de quarteles, donde dize: Quitarà los Escudos en que están las Armas peruertidas, y preposteradas.

Num. 167.
Si esta censura fuera cierta, que se deuia hazer con la Iglesia

Si esta relacion del Doctor Don Pedro Melian es cierta de la manera que la califica; y *Castilla*, aunque, como èl confiesa, estaua prefiriendo en la mejor parte, que es la mano derecha; pero se hallaua preferida de Aragon en la izquierda, y Leon en entrambos lados,

dos, no ay duda que estaua errada la orden de aquellos quarteles Reales, y que pudo presumirse que fue descuido del Artifice que los dibujò, ò error del que se los mandò dibujar, y esculpir: Y no merecia esto, derribarlos, ni embiar vn Alcalde de Corte con tanto estrepito de juicio, nota, y reprehension a vn Cabildo tan Venerable; sino escriuir vna carta sencilla, diziendo, que se emendasse esta indauertencia; pues esto bastaua, y podia hazerfe, dexado en su lugar los Escudos Reales, reformado solo aquello que en ellos estuuiesse preposterado.

Pero si por falta de noticia, y pericia en la calificacion, y censura que se haze de la precedencia destos quarteles, se tuuiesse por *primero* lugar el *segundo*, por *tercero* el *quarto*, y por *quarto* el *tercero*; claro està, que no consistiria el error en la *posicion*, y *colocacion* de los Reales quarteles, sino en la *censura*, y *sinistra calificacion* del que la hizo, y seria necesario restituir a la Iglesia, injustamente despojada de sus Escudos, y advertir, y reformar a quien con tanto escandalo le causò este despojo.

Para esto es necesario presuponer, que la composicion de los Escudos de Armas, y diferencias de sus quarteles, tiene sus reglas ciertas, y determinales, con las quales se gouernò la composicion de los Reales Escudos que se quitaron, y sin ellas los que se pusieron. Y para mejor inteligencia, suponiendo las reglas vulgares de Armeria, en que se errò, como son, que no ay mas metales que *plata*, y *oro*, ni mas colores, que *gules*, *prople*, *azul*, *sinoble*, *sable*, que son, *roxo*, *morado*, *azul*, *verde*, *negro*, y que no pueden ponerse *color sobre color*, ni *metal sobre metal*, sino es en la Santa Cruz de Ierusalen, y que se conseruaron los colores que pertenecian a las Armas que se pusieron. Y que el intento de la Santa Iglesia fue hazer vn Escu-

Num. 168.

Siendo sinestra, que deue hazerle?

Num. 169.

Reglas de Armeria que se presuponen para la respuesta.

Esseuan Tamburino
sol. 1. latissimè Ho-
ping. cap. 9. membr.
2. à nu. 447. & cap.
11. n. 55. 56. & 57.

Escudo aquartela-
do que hizo la San-
ta Iglesia.

Bernaué Moreno de
Vargas en su discurs-
so de la Nobleza, dis-
curs. 23. fol. 115. B.

do aquartelado, contraponiendo a *Castilla* con *Leon*
en el principal lugar, y a *Aragon* con *Nauarra* en el
segundo. Y que en este caso, como assienta *Bernaué*
Moreno de Vargas, hablando del *Escudo aquartela-*
do, el primero, y su encontrado es vn mismo quartel;
y el segundo, y su encontrado es otro: en la forma si-
guiente.



Num. 170.

En Escudo aquar-
telado nose contra-
pone a *Castilla*, sino
el mismo *Castilla*, ó
Leon, y la perfec-
cion deste Escudo.

Hoping. cap. 11. §. 3.

num. 64.

Y que este *Escudo aquartelado* es vno de los que
mas comunmente se vsa, y platica en Armas Reales,
por ser el que contiene en si mayor hermosura, y pro-
piedad, como refiere discretamente *Hopingio*, ha-
blando deste genero de Escudos, y ponderado la per-
feccion del numero quarto, diziendo, que la palabra
Dios, cō quatro letras se pronuncia en todas lēguas:

Dei nomen quaternis litteris ubique gentium scribitur, idque ad maximum, quodque Dei opus, quasi quadrangulare, in quatuor partes est diuisum, ut mundus in Orientem, Occidentem, Septentrionem, & Meridiem. Quadrangulare est tempus, Ver, Æstas, Autumnus, Hiems, quadripartita Elementa, quadrangularis Virtus Moralis, quatuor animi perturbationibus iudicium peruertitur, quadrata in corpore humano humorū constitutio, quatuor in remedijs spectat Medicus, quatuor Iureconsultus, quatuor Theologus. Immo ipsa Crucis imago quadratam repræsentat figuram. Y assi el Escudo que se compusiere de
quatro Reynos, y quatro partes excede en perfeccion
a los

a los demas. Y no se ha visto, que en Escudo a quatro-
lado, aya tenido *Castilla* por su encontrado, sino a la
misma *Castilla*, d *Leon*, porque ningun otro Reyno le
igual a en la preeminencia de hallarse tan accessoria-
mente vnido a *Castilla*, se referirán algunas reglas de
Armas, deducidas de los mas aprouados Autores que
hau escrito sobre esto, y seruirán de presupuestos a la
clara, y llana defensa de la Iglesia.

Bartulo, padre de la Iurisprudencia practica de sus
tiempos, y que tanta luz, y doctrina dió a los venide-
ros, hizo vn tratado insigne de esta materia, que des-
pues ilustró *Casaneo*, *Iuan Saynson*, y vltimamente
Theodoro Hopingio latissimamēte, y todos estos Au-
tores asientan por vna de las principales reglas de
Armeria, con *Bartulo*, en el num. 14. que para acer-
tar en la forma, y posicion que han de tener las Ar-
mas, y sus quarteles, se deue mirár a la naturaleza de
las obras, lugares, y cosas a que se aplican, con aten-
cion a que el *Arte* imite a la *Naturaleza*, y lo *Pinta-
do* parezca a lo *Vino*, y dizelo con estas palabras: *Ad
quod dico, quod ars imitatur naturam in quantum po-
test, vnde ista INSIGNIA debent esse secundum na-
turam rei, quam figurant, & non aliter argument. l. si
pater, in fin. & l. sequenti, ff. de adoptionibus, & de sta-
tu hominum, l. non sunt liberi.* Y *Theodoro Hopingio*
lo dize con estas palabras: *Ritè, ac legitimo naturæ, &
rei conuenienti modo, imago in clypeis pingenda; cœ-
landa, sculpenda, ac collocanda est.* Y esta conclusion
la asientan, y exponen *Casaneo*, y *Hopingio*, como
madre fecundissima de gran numero de ilaciones, y
deducciones que se figuen dellas, de las quales pon-
dremos algunas que hazen a nuestro proposito.

*Que los leones, tigres, osos, y otros animales fieros,
se deuen pintar en los Escudos como mas demuestran su
naturaleza, y ferocidad. El leon, el tigre, el osso rapa-*

tes,

Num. 171.

Autores q̄ han tra-
tado de la materia.
*Bartulo de insign. &
Armis, n. 14. & 15.
Casaneo. Catalog. glor.
mund. conclus. 45.
& 46. & seqq.*

*Iuan Sainson, ad cō-
suetudines Turonenf.
titul. 4. §. 2. gloss. 1.*

pag. 47.

*Latissimè Theodor.
Hopingio, de Insigniis,
Armerum, p̄fice, &
nouiore, §. 2.*

El *Arte* de Arme-
ria, como el de pin-
tura, imita la natu-
raleza.

*Hopingio, cap. 1. l. 5.
2. num. 33.*

*Casaneo, & Hopingio,
ubi supra.*

Num. 172.

Como se han de pin-
tar los animales en
los Escudos.

Hopingio cap. 11. §.
2. J. 3.

Num. 173.

Las figuras, y sus acciones, han de ser posibles, para que las Armas no sean falsas.

Casaneo conclus. 83.
Theod. Hoping. cap.
11. §. 2. num. 42.

tes, el cavallo las dos manos levantadas, denotando su velocidad, el cordero el pie derecho levantado, como que va andando.

Que para que sean propias las Armas, y no falsas, han de ser todas las acciones que en ellas se figuran posibles, porque como quiera que imiten a la naturaleza, lo imposible es inimitable en ella. Y así deducen Casaneo, y Theodoro Hopingio desta conclusion de Bartulo, que el que traxesse por Armas vn bucy en el ayre, vn paxaro en el agua de los que no son aquatiles, ò vn pez en la tierra, por no ser estos movimientos naturales, ni posibles, traxia Armas falsas, como el que traxesse en su Escudo vn Aguila pintada sobre vna espiga de trigo; porque no puede ser que el cañon de vna espiga sustente vn Aguila, ò vn paxaro assentado sobre vna flor; porque no es posible que sobre vna flor se sustente vn paxaro. Y así assienta, que son falsas las del Señor de Follet, que tiene por Armas vn *Gavilan* sobre vna *Flor de Lis*, por ser imposible que sobre ella pueda sustentarse.

Num. 174.

Conforme al orden de naturaleza, y razon se hã de poner, mudar, y variar los quarteles, y sus figuras, y exemplos desto.

Desta misma regla de que el arte de Armeria deue imitar a la naturaleza, deducen tambien estos Autores conclusiones para la posicion de las mismas figuras, y composicion con que han de ocupar los quarteles, y quando se hã de alterar, y variar, segun la materia, y forma de su colocacion, y el intento, y assunto de la obra, como son. *Adonde ha de mirar el Leon pintado en las Armas de vna vandera? Ha de mirar a la hasta, que es el principio de su movimiento, y se ha de pintar a la parte del que lleva el hasta. Adonde se ha de pintar en la vanderilla de la trompeta, ò clarin? A la parte contraria que en la vandera. Adonde han de mirar dos animales que estãn en vn mismo quartel? Han de estar entrambos mirandose.*

Num. 175.

Adonde ha de mirar, y como se ha de poner el Escudo

do

do en la composicion de sus quarteles? Hase de poner con diferencia de los lugares, y fines para que se forma. Si se mira el escudo por si mismo sin respeto a otra cosa, el principal quartel es el superior de la mano derecha, como si lo traxesse vn hombre en el pecho; pero si aquel mismo Escudo se pone a las espaldas, se han de trocar los quarteles, y el derecho se ha de passar al izquierdo, como si la cabeça estuuiera buelta a ellas. Si se pone sobre el terliz de vn cauallo, el principal lugar no es el derecho, sino el que mira a la cabeça de el cauallo, ni tampoco en la colcha de la cama, sino el que està mas cerca de la cabeça del hombre, que se considera acostado en ella. Y a este respeto se varian los quarteles, y las Armas en su composicion, segun aquello que representan, y donde se pintan, dibuxan, ò bordan, y la materia que adornan, y el intèto de toda la obra que ilustran.

Y con estas reglas se conuençe vna proposicion que la parte contraria refiere en su alegacion, quando auindole mostrado la de la Iglesia el lugar de Bartulo, que enseña, que se variã las Armas, y quarteles, segun los lugares, y que assi se variaron en el Retablo de la Catedral, respondiò: *Que esso seria estar boluendo las Armas lo de arriba a baxo a cada passo.* Siendo assi, que en las materias que son variables de su naturaleza, se han de alterar, variar, y ponerlo de arriba a baxo, quando es necessario; porque essa es su mayor perfecciõ, y poner las cosas en su lugar; pues en mudando lugar el superior, lo mudan los subditos, y se alteran todos los lugares; y sino se hiziesse assi, estaria todo peruertido, y desordenado.

Llegan Bartulo, Calaneo, y Hopingio con estas conclusiones a dar regla al caso en que estamos: *Que serã, dizen, quando el Escudo està en una pared? Qual serã la mano diestra, ò sinestra para sus quarteles?* y

Aa

di-

Reglas de la forma de poner, y componer los quarteles del Escudo.

Num. 176.

Oposicion contraria que se conuençe con estas reglas.



Num. 177.

Bartulo, Calaneo, y Hoping. dan regla al caso en que estamos.

dize: Que aquella será derecha desde adonde se començare a escriuir en ella, esto es la izquierda mirando a la pared, y derecha mirando desde ella: *Quandoque*, dize Bartulo) *Arma figurantur, vel pinguntur in parietibus, vel alijs stabilibus locis, Et tunc sequidem locus ubi pinguntur habet se, ut paries, consideratur paries, ut faciem suam voluat versus nos, Et sic latus dextrum parietis cognoscetis, Et sic facies Nobilior Armorum voluatur versus partem dexteram.*

Num. 178.

Lugares insignes de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, q deciden formalmente la question.

Passa adelante Bartulo, y con el Casaneo, y Hopingio, y dicen: *Que será sino está solo pintado un Escudo, sino dos, o mas, que tienen a un Principe en medio, y le están adornando, y acompañando? Será mejor lado el que lo fuere de la pared, o el que lo fuere del Principe?* Respōden. No se ha de considerar entonces al lado de la pared, sino a la mano, y figura del Principe, como si fueren personas los quarteles, y Escudos que le acompañan, y así dize Bart. en el nu. 43. y fin. hablando de la regla antecedente: *Prædicta vera, nisi ex causa: quid enim si in medio unius parietis depingatur statua Principis, vel alterius excellentis, vel fortè Arma Regla. Tunc alia Arma, quæ ab utraque parte depinguntur debent illam statuam, vel ipsius Arma inspicere, non inspecto a dextris, vel sinistris voluantur. Ad similitudinem hominum trium, circa Dominum existentium.* Casaneo trae a la letra esta misma conclusiō, y añadiendo puesto la antecedente del num. 177. dize: *Quod tamen limitat Bartul. ibi: Nisi ex causa, putà, si in medio unius parietis depingatur statua Principis, aut eius Arma, vel alterius magnifici. Tunc alie imagines, vel Arma, quæ ab utraque parte depinguntur, debent illam statuam, vel illius Arma respicere, non inspecto a dextris, vel a sinistris voluantur, ad similitudinem trium hominum circa Dominum existentium.* Y añade Bartolome Casaneo la practica de la posiciō de

de estos Escudos, y quarteles, cō las palabras siguientes: *Et practica istius limitationis, cuique recte intelli-
ti, patet apud Diuionem in ingressu, & supra portam
Hospitalis Sancti Spiritus, ubi Arma Ducum Bur-
gundie in medio sunt collocata, & picta, pluraque alia
Arma Magnatum, & Heroum à duobus lateribus cir-
cumsunt depicta.*

Y Theodoro Hopingio, que es el que con mayor erudicion escriuiò sobre esta materia, pues à el trata-
do que sobre esto hizo, le llama: *Opus incomparabile,
cuius argumentum nemo Veterum affecutus: nemo Re-
centiorum ritè cogitauit accuratum*, en la tercera ley
de Armeria del §. 2. del cap. 11. *De legibus conficien-
di, collocandi, & disponendi Insignia*, en el num. 50. di-
ze: *Octauo, in locis stabilibus, veluti parietibus, & mu-
ris, non eodem modo pingi Arma solent, sed necesse est
rationabilem quandam inuenire viam. Nam si sit pa-
ries ita aspectui nostro se ingerens, ut latus eius dex-
trum facile cognosci possit, facies Armorum nobilior
illuc deuoluenda. Si verò in medio parietis statua, vel
Icon excellentis viri, vel alia Arma Regia iam depicta
extent. Tunc Arma nouiter à quacumque parte appo-
sita, subditos coram Domino existentes imitabuntur,
& rectà statua Arma Regia inspicere debent.*

Bien se vè, que no puede ser mas clara para nue-
stro proposito la regla de Armeria, acreditada con la
autoridad de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, quando
las Armas Reales estan acompañando por entram-
bos lados a la Estatua del Principe, ò Cesar, y lo que
es mas al Santissimo, Imagen, ò Retablo que tienen
en medio. Porque en este caso quieren estos Autores,
que la preeminencia de los quarteles, y Escudos tor-
me su calificacion, y sabor de estar cerca, ò lexos de
la Imagen a quien acompañan, y por esso dize: *Ad si-
militudinem hominum trium circa Dominum existen-
tium,*

Num. 179.

Theodor. Hopingio
eruditissimo en la
materia de Arme-
ria.

Num. 180.

Quan clara es la re-
gla de Armeria en
fauor de los Escu-
dos Reales de la fan-
ta Iglesia de la Pue-
bla, y se explica.

tium, como quien dize: Si el Principe pone a sus lados tres Grâdes, vassallos suyos, cierto es, que los dos que estan inmediatos por vna, y otra mano preceden al tercero, que està mediato a la mano derecha, porque no señala la preeminencia la mano, sino la inmediacion, y en igual inmediaciõ la mano, pues cierto es, q el q està mas cerca de su Señor, excede en preeminencia al q està mas lexos, y el hallarse inmediato a la izquierda, y es mejor lugar que mediato a la derecha, y assi las Armas, ò quarteles mas preeminentes, han de ocupar entrâbos lados del Principe, ò Imagen, aunque dè à otros inferiores su mano derecha; porque la honra, y la mano no se recibe del inferior, ni se tiene respeto a esso, sino del superior, a quien tiene a su lado.

Num. 181.

Razones de la doctrina de Bartulo, Casaneo, y Hopingio, y desta conclusion de Armeria, cõ que obrò la Santa Iglesia.

La razon desta doctrina es clarissima; porque como està assentado en los numeros antecedentes, el arte de la Armeria imita a la naturaleza, y lo pintado a lo viuio. Las Armas a los Armados, las insignias a las Personas, ò Naciones: Porq las Armas Reales no ay duda, que vnâs vezes representan los Reynos que las toman de sus Reyes, y otras vezes a los Reyes que las toman de sus Reynos. Porque se sigue muy bien. Son Armas del Rey de Castilla? Luego son Armas del Reyno de Castilla. Son Armas del Reyno de Castilla? Luego son Armas del Rey de Castilla. Por- porque ni los Reynos por su fidelidad, ni los Reyes por su grandeza quieren tener otras Armas, que las que significan vn cuerpo mistico, ò politico de la cabeça, y sus miembros, que se Arman con vnâs mismas Armas, para vn mismo empeño de interesses publicos, y particulares, y para seguir siempre vna misma fortuna. Y de aqui resulta, que las Armas Reales, vnâs vezes representan, y significan los Reyes de aquellas Coronas, y otras los Reynos. Quando se pin-

ra el Principe en medio, y a vna parte, y a otra sus Escudos Reales, se significa el Principe asistido de todos sus Reynos, que le están acompañando, y firuiendo, y esta es la comparacion de Bartulo: *Ad similitudinem hominum trium circa Dominum existentium*, y la de Hopingio: *Tunc Arma nouiter à quacumque parte apposita, subditos coram Domino existentes imitabuntur*. Pero quando se pinta, ò tienen los dos Escudos Reales en medio a vna Imagen de nuestro Señor, el Santísimo, ò Retablo, claro está que entonces representan las Armas Reales lo mas digno, que son los Reyes de aquellos Reynos, cuyos quarteles se ponen en el Escudo, y concurren en aquel gran Monarca, heredero de todos ellos, a amparar, y defender el Culto Diuino. Y en este caso dicen Bartulo, Casaneo, y Hopingio, q̄ con la misma regla se hā de considerar, como si fuesen personas Reales los quarteles Reales, que están delante de su Señor, que es Dios, y el Santísimo, para asistir, amparar, y defender el Culto Diuino. Y entonces, la preeminencia, y mejor lugar se ha de tomar de la persona de aquel Principe, ò Imagen, y del estarle mas, ò menos inmediato, y no respeto de la mano derecha, ò izquierda de los Escudos. Porque aunque esté el quartel a la mano derecha respeto del Escudo, como aya otro inmediato respeto de el Principe, es mas preeminente aquel. De la manera que en vn Consejo está en mejor lugar el inmediato de la mano izquierda del Presidente, que el segundo de la mano derecha; pues no dà la preeminencia la mano, quando es mayor la inmediacion al Principe, y esta en mejor lugar el Decano al lado del Presidente, que el tercero en antigüedad, a quien dà la mano derecha, porque no se mira a la mano que dà, sino a la que recibe.

Num. 182.

Practica de la regla
de Bartulo, que ex-
cutò la Santa Igle-
sia.

Supongase, pues, q̄ concurren quatro Naciones a
asistir en Cortes generales a la Real persona de V. M.,
q̄ està assentada en el Trono, y Solio de su grandeza.
Dos *Castellanos*, Dos *Leonenses*, Dos *Aragonenses*, y dos
Nauarros, q̄ son los ocho quarteles, de q̄ se cõponen
los dos Escudos q̄ se quitaron. Claro està, que si V. M.
quisiese hõrar sus Reynos con la calificacion, y pre-
ferencia q̄ se les dà en la Corona de Castilla, y la or-
den de lostitulos de sus prouisiones Reales, para dar
el mejor lugar a Castilla, pondria a los dos Caste-
llanos inmediatos a sus dos lados. Luego por entrã-
bas partes a los dos Leonenses, y a ellos inmediatos los
Aragonenses, y despues los Nauarros, prefiriendo ca-
da Nacion en vn lado, y otro, en la forma siguiente.

^{ra} ^{on} ⁴ ^{on} ^{ra}
Nau. Ar. Leon, Cast. REY. Cast. Leon, Ar. Nau.

Num. 183.

Quan ajustados es-
tauan a regla de Ar-
meria los Escudos
de la Catedral.

En esta forma lo ordena Bartulo, y estauan las Ar-
mas Reales en el Retablo de la Puebla: Castilla por
entrãbas partes inmediata al Retablo: Leon con
Castilla en su quartel encontrado, que es el mismo en
Escudos aquartelados, cõforme a ley de Armeria: Ara-
gon por vna parte, y por otra apartado del Retablo,
dando su lugar a Castilla: y Navarra en su encontra-
do, que es el mismo quartel de Aragon.

Num. 184.

La Autoridad, y la
razon, defienden es-
tos Escudos Reales
y mala posicion de
los que se han pue-
sto en su lugar.

Esta es la inteligencia de Bartulo, de Casaneo, y
de Hopingio, y del mismo dictamen de la razon, y la
practica vniuersal de todos los concursos de Na-
ciones, Reynos, y Comunidades Ecclesiasticas, y
Seculares comunmente hablando: Ya sean Con-
cilios, Confistorios, Consejo, en donde es cons-
tante, que los inmediatos de entrãmbos lados cie-
nen en medio al mas preeminente, y que estos
prefieren a los demas, aunque estèn a la mano de-
recha. Y assi en el Retablo estuuò colocada Castilla
don-

dóde se le deuia, y quitarla de allí, fue despojarla de su lugar, y el ponerla como pretende el Fiscal, y lo ha puesto la Real Audiencia mirando solo al Escudo, y no al Retablo, es darse à Aragon la preferencia, por que se pone inmediato à lo mas digno, echando à la pared à Castilla, en la forma siguiente.

Leon, Cast. Nau. Ar. ^{ra on} REY ^{on ra} *Cast. Leon, Ar. Nau.*

En esta forma le parece al Doctor Don Pedro Melian, que auian de auerse puesto los Quarteles Reales, y que fue preposteracion por lo menos en el vn Escudo el poner à Castilla inmediata al Retablo. Y en esta forma, es cosa certissima, que aunque en la mano siniestra precede Castilla à Leon, Leon à Aragon, y Aragon à Nauarra; pero en la derecha prefere Aragon à Nauarra, Nauarra à Castilla, y Castilla à Leon, y que està peruertida la orden de la preferencia. Porque conforme à la Doctrina de Bartulo, Casfaneo, y Hopingio, contra la qual no se halla Autor que aya escrito: y el dictamen de la misma razon, y practica de los assientos, si consideramos que estas Armas son Reynos, y estos Reynos personas: (porque en las reglas de Armeria, lo pintado imita à lo viuo,) es constante, que ya se considere el Santissimo, ya Principe el que està en medio, honra mas al que tiene inmediato à su lado, que es Aragon, (y masteniendolo a su mano derecha,) y despues à Nauarra que està en su encontrado, que no à Leon, y à Castilla que los tiene apartados de si. Porque no se mira, como dize Bartulo, si està à la derecha en el mismo Escudo, sino si està apartado del Principe, ò no, pues que importa que este a la derecha el Quartel de Castilla, si à aquella misma mano ay otros mas inmediatos al Principe, y no precede sino en la izquierda? Siendo la verda-

Num. 185.

Abusos que se figuen de no executarse la regla de Bartulo, y perjuizio à la Corona Real de Castilla.

Num. 186.

Traese a este propo-
sito el lugar de San
Matth. cap. 26.

Num. 187.

Discreta aduerten-
cia de D. Antonio
Agustin, Arçobis-
po de Tarragona en
esta materia.

★

Notat Glos. instit. de
honor. posses. S. alia
verò, Bald. in l. cum
antiquioribus, C. de
iure deliberandi, fol.
mibi 98. B.

Tyra. q. de Nobilitat.
c. 14. n. 5. latissimè.

Num. 188.

Respondese a la in-
teligencia que da la
parte contraria al
lugar de Bartulo.

dera precedencia estar prefiriendo en entrâmbos lados.
Esta es la razon, porque la muger del Zebedeo, ma-
dre de los Apostoles, Santiago, y San Juan, pidio ad-
uertidamente entrâmbos lados à Iesu Christo, bien
nuestro: *Dic ut sedeant hi duo filij mei, unus ad dexte-
ram tuam, & unus ad sinistram, in Regno tuo*, como
quien no queria dexar lado descubierto donde se sen-
tasse otro, que no fuesse su hijo, pues no conseguia su
intento, aunque tuuiesse los dos hijos à la derecha,
si dexaua la izquierda descubierta, donde podia sen-
tarse quien precediesse, por lo menos al vno.

Porque es sin duda que la inmediacion a los Prin-
cipes, y Superiores, es la mayor preferencia, ★ y q̄ es-
ta no solo vence à la de la derecha, ò izquierda, sino à
la misma antigüedad, que en materia de Nobleza es
calidad tan releuante, como discretamente pondera
aquel Ilustrissimo, y Doctissimo Prelado, honra de
España, y de su Nacion, insigne en sangre, santidad,
y letras, don Antonio Agustin Arçobispo de Tarrag-
ona, en vn tratado manuscrito que hizo de las Ar-
mas, y diuifas, donde pondera, que la antigüedad que
en la Nobleza suele ser la circunstancia de mayor lu-
zimiento, ay casos en que es minoratiua de la prehe-
minencia, y honor de la Nobleza. Porque à los seño-
res Infantes hazen los Reyes sus padres, y hermanos,
mayor honra que a los hijos de los Infantes, y a estos
mayor que a los nietos, y quanto es mayor su anti-
güedad, es menor su preheminiencia, porque se va
apartando de aquella inmediacion, y proximidad q̄
tenia al tronco Real, y no goza tanto de sus resplan-
dores.

Ni satisface la respuesta que pretende dar el Do-
ctor Don Pedro Melian, auendole mostrado la
Iglesia este lugar de Bartulo, diziendo, que esso se en-
tiende quando se ponen al lado del Escudo del Principe
Armas particulares.

Lo

Lo primero, porque *Bartulo, Casaneo, y Hopingio*, comprehenden los dos casos, quando el Principe tiene a su lado Armas Reales, y quando las Armas Reales tienen a su lado las particulares, y en entrambas procede la misma razon. Y nos basta para conuencer su interpretacion de la parte contraria lo que confiesa quando dize: *Que si se ponen las Armas Reales en medio, es mejor lugar el de las Particulares que están inmediatas à las Reales*. Pues si esto es assi, claro está, que quando se pone el Santissimo en medio, ò Retablo, ò Imagen, y al lado diuersas Armas Reales, será mejor lugar el de los Quarteles Reales que estuviere inmediatos, y cubriendo los dos lados del Santissimo, Retablo, ò Imagen. Pues *Bartulo* q̄ pone el exemplo en el Principe, ò Escudo Real, que está en medio, respeto de los Particulares, mejor lo pondria quando estuviere el Santissimo en medio, ò otra Imagen, ò Retablo, y las Armas Reales à los lados. Porque mas fuerça haze a la preeminencia, y mas estimacion dà al honor, lo diuino que lo humano. Y si acompañasen los dos lados del Altar quatro Reyes, por mejor lugar se tendria el de los inmediatos por entrambos lados, que los separados del mismo Retablo, q̄ es de donde procede el honor. Pues quando no ay mas que vn lado, son los mejores lugares el primero, segundo, y tercero, comenzando desde el Retablo; pero quando ay dos, son mejores los mas inmediatos por entrambos lados.

Y assi no puede negarse, que la Iglesia tiene por si la autoridad de *Bartulo, Casaneo, y Hopingio*, y que sierrò fue con Autores grauissimos, y con la practica vniuersal de todas las Naciones, y Reynos: Y la parte contraria no tiene por si Autor alguno, ni mas fundamento que la imaginacion, y juicio que hizo de considerar separado aquel Escudo sin respeto alguno al

Num. 189.

Bartulo, y los demás Autores, igualmente assientan esta regla de Armeria en las Armas Reales, respeto de las particulares, q̄ en el Principe, respeto de sus Reynos.

Num. 190.

Con quã graue fundamento obrò la S. Iglesia, en la composiciõ de sus quarteles.

Retablo, y desta manera, todos quantos asientos, y preeminencias ay pueden, y deuen considerarse turbados, y preposterados. Porque si en vn Consejo se considera el segundo en antigüedad, que es el que se asienta primero de la mano izquierda de su Presidente, con atencion a la mano en que se halla, está en peor lugar, que el vltimo de la mano derecha, y el Decano está en peor lugar, que el que se halla a su lado; porque está a su mano izquierda: consecuencias todas monstruosas, y de errada censura; porque no se ha de considerar la mano derecha tan preeminente, que haga mejor al vltimo della, que al primero de la izquierda, ni yo que soy Decano; porque doy mi mano derecha al segundo que tengo a mi lado, me hallo preferido del; pues como se tocò en el num. 181. no se ha de atender a la mano que doy, sino a la que recibo de mi Presidente, y a todo el cuerpo de aquel Consejo, en que haze cabeça, y principio el que preside, y a que la primera calidad, y mayor de la preeminencia es la inmediacion, y en igual proximidad el estar a la derecha, ò a la izquierda.

Num. 191.

Los errores, y preposteraciones que tienen los Reales Escudos, que se pusieron en la Catedral, en lugar de los que tenia puestos la Santa Iglesia.

De aqui se deduce tambien el error, y preposteracion con que están los Escudos Reales que puso la Real Audiencia en el Retablo de la Catedral, formando sus quarteles, sin guardar regla alguna de Armería, y poniendo aquellos Escudos, como si estuieran separados, sin respeto, ni atencion alguna al Retablo, que es a quien han de mirar, como se vè por esta demonstracion.

En la imaginacion, y juicio que hizo de con-
traer no tiene por el Autor alguno ni mas funda-
vencional de todas las Naciones, y Reynos. Y la parte
fueron los con Auctores grandísimos, y con la practica
la autoridad de Brito, Calaneo, y Robles, y que
Y así no puede negarse, que la Iglesia

53
Coronas estrañas, y de fuera de España (siendo esta la que estaua incorporada con Castilla, y no Portugal, quando se ganaron las Indias Occidentales) no solo es injusticia, y nota a vn Reyno tan Noble como el de Nauarra, sino dar materia a los Franceses, eternos emulos de España, que escriuan tratados enteros, quando, que el no tener Nauarra lugar en los quarteles Reales de los Escudos de V. M. es saltar los derechos a su dominio, assumpto que vanamente pretenden fundar, con prolixos tratados, y a cuyos discursos es bien ocurrir.

- Lo quinto. Ya que se quitaron las Armas Reales de Nauarra, con la Cruz Milagrosa de Sobrarue, podian por lo menos en estos segundos, poner la de Ierusalen, por ocurrir al escandalo que causò, no solo en los Indios, que veian quitar la Cruz de las Armas de V. M. y creerian, que no se precian los Trofeos Reales de ponerlas en sus quarteles, sino a los mismos Españoles, a quien hizo grandissima dissonancia el ver derribar los Escudos Reales donde estaua la Cruz, y quitarla de vn Retablo, y poner luego otro sin ella. Siendo asì, que la Cruz de Ierusalen, no solo se pone en muchos Reales Escudos, como se vee en los de las Partidas, y Ordenamiento Real, que estan num. 53. sino en los doblones de a ocho, de a quatro, y de a dos, y en otras monedas, por lo que V. M. siempre se ha preciado de honrarfe con esta Santa, y venerable Insignia.

- Lo sexto, lo que no es tolerable, es auer quitado en ellado derecho, y principal su preeminencia a Castilla, y Leon, y auer puesto en mejor lugar a Sicilia, y a los demas Reynos, echando a Castilla del mismo Retablo, y arrimandola a la pared. Porque deuiedo estar inmediata por entrambos lados, la hã puesto en el derecho, preferida de los otros Reynos, en la forma siguiente.

Dd

Cast.

Num. 197.

Ya que se quitò la Cruz de Sobrarue, deuian poner la de Ierusalen, por razones muy particulares, y pias.

Num. 198.

Han puesto a Castilla, preferida en el Escudo de la mano derecha de Aragón, Sicilia, y otros Reynos.

Num. 199.

Como hapueito los Escudos Reales la Audiencia (conforme a reglas de Armeria) se halla preferida Castilla.

Claro està que se hallan en esta posicion de Escudos Castilla excluida de su preferencia en el lado principal, por ser constante, q̄ comiença la preeminencia del Retablo, ò Principe, y no de la pared; ò si dixerẽ, q̄ comiença desde la pared, se halla excluida en el otro lado. Pero es cierto, que la precedencia comiença desde el Retablo, como desde el Principe, y no desde lo que està mas lexos a su Real Persona. Porque en la Capilla Real de V. M. es mejor lugar el que està mas cerca de la Cortina, y assi el Mayordomo Mayor tiene alli su assiento. En las Procesiones, los que van inmediatos a la Real Persona exceden a los otros en preeminencia. En los Consejos, los que estuuiere mas cerca del Presidente. En las Catedrales, los q̄ estàn mas cerca del Obispo. En los Cabildos Seculares, los q̄ està inmediatos al Corregidor.

Num. 200.

La regla de Bartulo està platicada, y lo assienta Bartolome Casaneo, y trae exemplares dello.

Ni haze fuerça el dezir, *que esta regla de Bartulo no la ha visto el Doctor Don Pedro Melian platicar, y que assi no deuia obseruarse en la Catedral.* Porque esse es argumento negatiuo; pues quien ha dicho, que en muchas partes no se platica lo que en todas se deue platicar? Ni quien ha visto todas las partes donde puede obseruarse? Y q̄ culpa ferà en la Iglesia el auer acertado, para ser condenada, porq̄ otros se yerran? Ha de ser exceso el acierto, y el obrar conforme a derecho delito? Si quando sigue a Bartulo la Iglesia lo yerra, la acusan, reprehenden, despojan, quando acertarà, ni esterà segura? *Casaneo*, apenas assentò la regla cõ q̄ obrò la Iglesia, quando dixo, q̄ assi lo auia visto platicado, cõ las palabras siguiẽtes: *Et practica istius limitationis, cuique rectè intuẽti patet apud Diuionẽ in ingressu, & supra Portã Hospitalis Sancti Spiritus, ubi Arma Ducũ Burgũdic in medio sunt collocata, &*

pieta, pluraque alia Arma Magnatū, & Heroū à duabus lateribus circumstant depicta. Porque sin duda alguna, donde se pusieren los Escudos con curiosidad, se platicará esta ley de Armeria: y donde no huuiere esse cuidado (como sucede comunmente, por lo poco que en esto se repara) avrà en ellos, y en otras circunstancias muchos defectos, de que no se haze caso.

Y tambien es certissimo, q̄ en materia tan irregular, y variable, como la composicion de los quarteles Reales, cuya mayor hermosura consiste en su mayor variaciō, apenas ay vno q̄ se parezca a otro en las Prouincias de Mexico, y es muy verosimil q̄ por esto las leyes, y prematicas de los Reynos no ayá dado precisa forma a su composicion, dexando a que cada vno los ponga a su modo, segun la obra, intento, y assumpto, como se guarde su primer lugar a Castilla, y Leon.

En la Real Casa de Chapultepec, junto à Mexico, donde los Virreyes son recibidos de las Audiencias, y concurren tantos Ministros, està vn Escudo Real, en la forma siguiente, menos la Granada. Y de todo esto ay testimonios presentados en el Consejo.



Este Real Escudo està errado sin escusa alguna: pues se hallan en mejor lugar Leon que Castilla en entrá-
bos

Num. 201.

Quantos errores se incurrieran en la composicion de las Armas Reales, si se huuieran de gouernar por exéplares,

Num. 202.

Escudo errado en la Casa Real de Chapultepec.

Num. 203.

Erroros claros deste Escudo Real.

bos quarteles, y no lo ha hecho enmendar el Doctor Don Pedro Melian en siete años que ha que es Fiscal, pudiendolo hazer sin escrupulo alguno, por no ser dentro de los Altares, ni en Templo consagrado, como el de la Puebla.

Num. 204.

Otros dos Escudos errados, en dos funciones Reales, dentro de Mexico.

Este mismo Escudo, errados, y preposterados los quarteles, está en la Portada del Colegio de la Compañia de Iesus de San Ildefonso de Mexico. Y el mismo Escudo, con estos errores, en el Retablo del Convento de Iesus Maria, que vno, y otro son del Patronado Real, y están dentro de aquella Ciudad, y no era menester prouision Real, ni Alcalde del Crimē para quitarlos, y no se han quitado.

Num. 205.

Escudo que está en las Casas Reales de la Ciudad de la Puebla, que tiene a Portugal en medio.

En las Casas Reales de la Ciudad de la Puebla, en frente de la misma Iglesia Catedral de los Angeles, está vn Escudo Real, en la forma siguiente.



Num. 206.

Errores deste Escudo cõforme a la opinion de la parte contraria.

Este Escudo Real tiene a Portugal en medio; y si es mejor lugar, como algunos entienden, precede a Castilla, y Leon; y si es peor (que es lo mas cierto) en la consideracion del Doctor D. Pedro Melian, se haze agrauio a Aragon, Nauarra, Sicilia, Casa de Austria, Borgõña, y los demas Reynos, a quien se ha excluido, admitiendo à Portugal, que es la Corona mas

emula de las Indias Occidentales; desde su descubrimiento, y que están por esto prohibidos los naturales de aquel Reyno de passar a las Indias, ni comerciar en ellas.

Y auiendo manifestado todos estos errores la Iglesia al Fiscal, y presentado testimonio en la Real Audiencia, responde, *que es assi que están errados; pero que no se pueden defender unos errores con otros*. Y es cierto, Señor, q̄ si la Iglesia de la Puebla huuiera errando en la disposicion de sus Escudos, no era esta escusacion de su error; pero era acusacion de la instacia Fiscal, que dexado los errores ciertos, claros, publicos, y en las calles, y en lugares profanos, busca los dudosos, è inciertos, y q̄ están en lugar sagrado, de donde quando los huuiera, se auian de quitar sin escandalo, y sin ruido, y con la atencion, y reuerencia que se deue à la Iglesia, y antes cubriendolo, que manifestandolo, segun aquel Ilustre dictamen del Gran Constantino, quando dixo, *que cubriera con su misma capa, porque no se viesse, los delitos de los Ecclesiasticos*.

Porque ninguna cosa ay que tanto aflixa, y congoje los animos de los Subditos, como ver obrar cō desigualdad en la administracion de justicia à los Ministros: y la accepciō de personas es tan odiosa, aun en el derecho Diuino, que la pondera nuestro Señor en la comparacion del que tiene vna viga à los ojos, y ve sutilmente la paja que tiene el vezino en los suyos, diziendole su Diuina Magestad: *Hypocritā eijce primum trabem de oculo tuo, & postea eijcies festucam de oculo fratris tui*. Porque quando la Iglesia huuiera preposterado las Armas Reales, como lo están en los Escudos referidos, tolerados por los Virreyes, Audiencias, Ministros, y Fiscales, como podian quitarse los, si ha ciē años que están aprouadas en las Casas, y Fundaciones Reales referidas, y de que manera me-

Ec

jor

Num. 207.

Satisfazese à la respuesta q̄ da la parte contraria a la razón de la santa Iglesia.

Ensebius in uisa
Constantini.

Num. 208.

El desconfuelo que resulta a los Subditos de la desigualdad en la justicia vindicatiua.

Matth. 7.

32
jor podia assegurar su acierto la Iglesia, para colocar los quarteles de las Armas Reales en sus Escudos, que trasladandolos de los mismos que tiene V. M. en las casas donde viuen, y reciben sus Virreyes las Audiencias Reales: y asì hasta que aquellos se huuiesfen quitado, no se auia de despojar de los suyos a la Cathedral, aunq̃ estuuieran errados, como los otros. Pues no ay razon para condenar en ella, lo que està permitido en los edificios Reales.

Num. 109.
Que la Iglesia vien
do la desigualdad q̃
ay en la platica, cõ-
sultò al derecho, y
Autores que hablã
en esta materia.

Pero la Iglesia, como vio la variedad que ay en la platica, y que estos Escudos ordinariamente se encomiendan à oficiales Pintores, ò Escultores, que tienen poca, ò ninguna pericia en el Arte de Armeria, formò sus Escudos, con los Autores que hablan en la materia, porque si huuiera de seguir exẽplares, podia errarlo facilissimamente, por ser tan raros los que estàn cõ buena orden, y conforme a sus reglas. En el Cõuento Real de S. Gil en Madrid, à dos passos de Palacio, estàn errados los dos Reales Escudos de su Retablo principal, y no en ponerse à Castilla, Leon, y Granada, dexandose à Aragon, Nauarra, Portugal, y la Casa de Austria, Flandes, y Borgoña, y otros Reynos mas Nobles, y Antiguos que Granada. Porq̃ en essa parte puede auer eleccion, como se dirà, sino en que los *Leones* estàn bueltas las espaldas al Retablo, y à los *Castillos* q̃ es contra toda regla de Armeria, y los mismos Leones son pardos en campo de plata, y han de ser colorados, que es variacion sustancial de las Armas. En el Escudo Real, q̃ està à la puerta del Conuento de las Calatrauas, son los *Leones azules*, porque sería el color que hallò mas a mano el Pintor, y à este respecto, à penas se verà Escudo que no tenga alguna imperfecciõ, ò error, y los desprecia los publicos Magistrados, aunque los ven, porque *de minimis non curat Prætor*, y no es digna materia de ocuparse los Cõsejos en ella.

Ni

Ni tampoco haria fuerça si quisiesse interpretar el lugar de Bartulo, diziendo, que no habla de los *Quarteles* de Escudos, quando señala el mejor lado de la pared, sino de los mismos *Escudos*, y de señalarles en ella el lugar que les toca; Porque es contraria esta interpretacion à las mismas palabras, y question q̄ dispuso *Bartulo*, *Casaneo*, y *Hopingio*; porque expressamente tratan del lugar que deuen ocupar los *Quarteles* dentro del Escudo, y qual es, dentro del mismo Escudo, el lado derecho, ò izquierdo, y el mejor, ò peor gar de cada Quartel, como se vè en las palabras siguientes: *Ad propositamq; qualiter arma debeat pingi rationabiliter à parte superioris super veste hominis, Dico, quod illa pars armorum, quæ se habet, ut anterior, vel ut nobilior, debet esse versus latus sinistrum, hominis portantis.* Aqui habla de vn Escudo, y de Armas diuerfas, que estàn dentro del, y señala qual es el lugar preeminente. Y passando adelante con las questiones desde el num. 29. hasta el 33. despues de auer dicho como se han de poner los *Quarteles* dentro del Escudo, en diferentes partes, como son en las *vestiduras de los hombres*, en los *jaezes de los cauallos*, en las *colchas de las camas*, trata luego de como se han de componer los mismos *Quarteles*, quando se ponen en la pared. Y en auiendo puesto la regla de que el lado derecho ha de ocupar el primer Quartel, dize luego la limitacion, *sino es que aya Principe en medio*, como quic dize, entonces se han de alterar los *Quarteles*, respeto del Principe, y no respeto de la pared, con que se vè que no trata de la posicion de los Escudos, sino de la composiciõ de los *Quarteles* dẽtro dellos, y de variarlos, ò no, cõforme à la sugeta materia. Y esta misma regla indiuidualmente la entienden, y enseñan asì *Casaneo*, y *Hopingio* en los lugares referidos, hablando con expresion desta question referida.

Ni

Bartul. de Insignijs;
 Et Arm. num. 19. ad
 medium;



Num. 210.

Satisfazese a la ob-
jecion de que Ara-
gõ precedia a Leõ,
y muestre q Leõ
precedia à Aragõ.

Ni haze fuerça tampoco si se dixere, que con la re-
gla de Bartulo està mal puesto el *Leon* en el Quartel
encontrado de *Castilla*, y que por lo menos *Aragon*
en entrambas partes precedia a *Leon*, que es el segun-
do cargo q se haze con esta censura, porque tãbien en
esto, como en lo demas, se padece equiuocacion cono-
cida, pues siempre que los Quarteles son encontra-
dos, como se ha dicho num. 169. el primero, y su en-
contrado se tienen por vn Quartel, y en el està repre-
sentada la preeminencia de entrambos, porque como
alli se dixo, no corrẽ los numeros, respeto de los Quar-
teles, sino respeto de los Reynos. *Primero*, y *primero*
con su encontrado: *segundo*, y *segundo* con su encon-
trado en la forma que se sigue.



Num. 211.

En Escudo Aquar-
telado no ay mas
de dos lugares, y el
primero, y su encô-
trado son los mejo-
res, y no el segundo
alto.

Y esto se vê claramente en la composicion de los
Escudos Reales de *Castilla*, y *Leon*, en los quales, el vn
Castillo està en el encôtrado inferior, y el vn *Leon* en
el otro encontrado superior; y no aurà quien diga que
por esso *Leon* està en mejor lugar que *Castilla*, porque
los dos Castillos Aquartelados hazen vn Quartel, y
esse es el primero, y los dos Leones Aquartelados, ha-
zen otro, y es el segundo. Y assi es engaño pensar, que
porque està mas alto *Aragon* que *Leon*, se halla en
mejor lugar, pues tambien en este Escudo se halla
mas alto *Leon* que *Castilla*, y no por esso dirà ningun
hombre considerado, que prefriere à *Castilla* *Leon*.
Porque, como se ha referido, el primer Quartel, y su
en-

encontrado hazen vno, y en aquel se cōserua la preeminencia de entrambos, en la forma que se sigue.



Y aunque es así, que conforme à la doctrina de *Bartulo*, ò se podia poner el *Leon* en el *Quartel* inferior inmediato al Retablo debaxo de *Castilla*, ò hazer vn Escudo que llaman *Sautor*, y poner cada Reyno en su *Quartel* en la forma siguiente.



Pero en el concurso de tres reglas se siguió la q̄ tenia menos incōuenientes, y es mas comun: y así parecio elegir el Escudo aquartelado. *Lo primero*, porq̄ en *Castilla* se conseruò en todo, la regla de *Bartulo*, poniendola por entrābas partes inmediata al Retablo, y la preeminēcia de *Leō*, cō ponerlo en su encōtrado, q̄ es la costūbre general q̄ se obserua cō estos dos Reynos, desde que por la mayor hermosura del Escudo se duplicaron estas insignias. *Lo segundo*, porque si se pusiera *Leon* en el *Quartel* inferior, y no en el encōtrado, podia presumirse que le preferia *Aragon*, porq̄

Ff

que-

Num. 212.

Porque no puso la santa Iglesia Escudo Sautor, sino aquartelado.

Num. 213.

En el concurso de tres reglas eligió la mas apropiado para su intento.



Num. 214.

Quando no fuera
tan claramente bie
ordenada la posició
de los Reales quar
teles, bastaua ser
probable.

quedaua en el Quàrtel superior. Lo *tercero*, por q̄ si se
ponia conio en el Escudo *Sautor*, *Castilla*, y *Leon* en
los dos superiores Quarteles, quedaua siempre apar
tado del Retablo *Leon*, y en mejor lugar *Aragon* por
ser inmediata al Retablo, aunque en Quàrtel inferior.
Con q̄ en el concurso de todas estas reglas, y en ma
teria tan arbitraria, y en la qual se platica variar los
Quarteles, mirando à la mayor hermosura, se eligio
seguir la dotrina de *Bartolo*, y dar el primer lugar à
Castilla, y su encontrado à *Leon*, como Reynos vni
uocos, y el segundo Quàrtel à *Aragon*, y su encon
trado à *Nauarra*.

Pero, Señor, demos que la Iglesia de la Puebla pu
diera sin errar seguir otra opinion que la de *Bartolo*,
Casaneo, y *Hopingio* (q̄ no fuera muy facil) y q̄ se pu
fierà los dos Escudos en la forma q̄ dize la parte cõtra
ria, es à saber, sin respeto alguno al Retablo, y como
si cada vno estuuiera en vna pared pintado; ò esculpi
do. Que ley ay para que vn Cabildo, y su Prelado, no
puedan en su Iglesia poner prouablemẽte las Armas
Reales, y errar con *Bartolo*, y tan graues Autores? Y
mas quando es cierto, q̄ no se hallara Autor alguno, q̄
diga lo contrario, y quãdo la razõ, y la costũbre vni
uersal de las Naciones enseña esta forma de precedẽ
cia? Y q̄ derecho tẽdrà la potestad secular para entrar
sin oir à la Iglesia por aquel santo Templo, y derribar
de sus Altàres los Escudos Reales que estàn prouable
mente bien puestos? Y ponerle otros en su lugar, que
juzga la Iglesia que estàn totalmente errados: Si los
Escudos Reales se huuieran puesto por la Iglesia, co
mo dize el Doctor Don Pedro Melian, que auian de
estar, dando en la mano derecha del Retablo, el peor
lugar à *Castilla* precedida de *Aragon*, y *Nauarra* en la
inteligencia de la santa Iglesia, y opinion de *Bartolo*,
claro està que podia, y deuia pedir con la autoridad
deste

de este grauissimo Juriscōsulto, que se quitassen a aquellos Escudos Reales, por no por estar conforme à ley de Armeria, y hallarse precedida Castilla de Aragón, y Nauarra. Porq̃ quic̃ pretēde, solo gouernandose con su dictamen, que auindose puesto por la santa Iglesia con la opinion de tan graue Autor como *Bartulo* estos Reales Escudos se han podido quitar, mejor pidiera que se quitassen si tuuiera Autor tan Docto, Clasico, e Insigne cō quien pedirlo, y la Iglesia se hallasse sin Autor alguno con quien defenderlo. Y desta manera, no se podia acertar por la Iglesia en la posicion de estos Escudos Reales: Si se sigue la opinion del Fiscal, porque los condenan con *Bartulo*. Si se sigue la opinion de *Bartulo*, porque los condena el Fiscal. Siendo contra todo derecho, y justicia condenar lo prouable, ni concludir, ni conuencer delito que se ha de prouar con prouanças mas claras que la luz del dia, y en caso de duda, ò igualdad de opiniones, se ha de absolver al reo, sino es cōuenciendole per *Necessē*, y mas donde no ay ley, ni prohibicion que señale la culpa, ni prohiba la accion.

L. ultim. C. de probat.

Ni tampoco puede obstar, si se dixere por la parte contraria: *Que el considera aquellos Reales Escudos, como si los tuuieran vestidos los Principes que representan, asistiendo al Retablo, y que en este caso las Armas deuen estar, como si se hallaran separadas en un Escudo, sin respeto alguno a el.*

Num. 215.

Satisfazese a otra replica de la parte cōtraria, que aquellos Escudos conforme a la doctrina de *Bartulo* no podian considerarse como si los tuuiera vestidos los Principes.

Porque se responde q̃ la santa Iglesia q̃ puso aquellas Armas Reales, ni pudo considerarlas de aquella manera, porque no viene à proposito essa consideracion. Pues la Iglesia no pintò alli Principes que lleuassen Escudos, sino Escudos Reales, que representassen Principes, y en esse caso cada Quartel representa su Naciō, ò su Principe, y Reino; *El Castillo à Castilla: el Leon al Leon: las Barras à Aragon: y el Arbol,*

bol,

82
bol, y la Cruz à Nauarra: Porque sino representará cada Quartel à vn Principe; y Reino diuerso, no auia para q̄ atender a la precedencia, sino poner todos los Quarteles sin orden alguna, porque donde no ay diuision, ni diferencia, no puede auer prelación, ni anterioridad: Y así aquellos Quarteles significan diuersos Reynos, y Reyes que concurren en la Persona Real de V. M. representada en aquellas Armas: y en este caso, claro está que los dos Reynos, y Reyes mas preeminētes, que son los dos *Castillos en campo de plata*, han de estar inmediatos por entrambos lados al Altar à quiē acompañan, por ser esta su mayor preeminēcia, pues sino estuuiera inmediato por entrambos lados, sino por el vno, dexaua descubierto el otro para Aragon, y allí le precedia.

Auiendose manifestado que estauan los Quarteles bien ordenados en los Escudos de la Catedral, y no solo prouablemente, que es lo que bastaua, sino con toda orden de Armeria, y derecho, segun lo que enseñan los Autores mas graues que hā escrito desta materia, sin que aya alguno que aya defendido lo contrario, y que precedian por entrambos lados *Castilla, y Leon, à Aragon, y Nauarra*. Responderemos à las objeciones, con que pretende la parte contraria dar color à este claro, è injusto despojo, cō el qual le quitaron à la Catedral sus Armas Reales, rectamente ordenadas, y se las pusieron preposteradas.

Num. 216.
Objeciones de la parte contraria, sobre que V. M. no tiene mas que dos Escudos Mayor, y Menor, y su engaño.

La primera objecion es, dezir, que *V. M. no tiene mas Escudos Reales que dos. Vno Mayor, en que se ponen sus Armas Reales con las de Castilla, Leon, Aragon, Sicilia, Borgoña, y otros Reynos, que está num. 222. y otro Escudo Menor solo con Castilla, y Leon aquartelados, en la forma que está num. 211. y que ninguno destos dos Escudos, eran los de la Catedral, y así deuieron quitarse.*

La segunda objecion es, *Que el Patronado Real de las Indias se representa en Castilla, y Leon solamente, y que assi no auian de ocupar quartel alguno de aquellos Escudos Aragon, Nauarra, Portugal, ni otro Reyno, y que tambien deuẽ reformarse los Escudos que puso la Audiencia, y quitarse del Retablo.*

Responderase por su orden a estas dos obxecciones, y quanto a la primera, serà necesario desemboluer la proposicion que pretende assentar la parte contraria, de que V. M. no tiene mas Escudos que dos, el *Mayor*, y el *Menor*. Porque esta es vna nueua doctrina, y totalmente inuentada en esta ocasion contra toda orden de Armeria, y Derecho, y contra la practica vniuersal de la Monarquia, y en graue perjuizjo de las Armas Reales de V. M.

Lo primero, claro està que no quiere entender la parte contraria Escudo *Menor*, y *Mayor* por la proporcion material: pues en vna *sortija* se pueden poner muchos quarteles, y en vn Escudo muy grande solo a *Castilla, y Leon*: y assi deue de hablar de la proporcion numerica de los Quarteles, y Armas que se han de poner en ellos, pretendiendo, que no aya mas de dos diferencias de Escudos, vno cõ dos Reynos solos, que son *Castilla, y Leon*, y estos encontrados: Y otro con los Reynos que puso la Real Audiencia, en q se añadieron otros de la Monarquia de V. M.

En primer lugar es engaño afirmar, ò enseñar, que en las armas, ya sean Reales, ò particulares, no ay mas q dos maneras de Escudos, ya se mire a la forma, ya a la diferencia, ya a la diuisiõ, ya al numero de los quarteles.

Si se mira a la *Forma*, trae *Esteuan Tamburino* dibujadas ocho maneras de Escudos: Vnos *Circulares*, otros de *punta inferior*, otros *Ouados*, otros *Quadrados*, otros *Triangulares*, otros *Desiguales*, otros *Ochauados*, otros de *Punta anterior*. Y *Casaneo* desde

Num. 217.

Que el Patronado Real se representa solo en el Escudo menor, y que no lo era el de la Cathedral.

Num. 218.

Escudo mayor, y menor, no se entiede de la proporciõ material, sino de la numerica.

Num. 219.

Es nueua doctrina, y contraria a toda ley de Armeria, dezir q no ay mas que dos maneras de Escudos, mayor y menor.

Diferencias de Escudos en la forma.

Tambur. fol. 2.

la *conclus.* 70. trae, y estampa tambien muchos Escudos de diuerfas maneras: y *Bernabe Moreno de Bargas* trae siete Escudos, a que los reduce todos, que son *Ordinario*, *Ouado* (de que vsan los Ecclesiasticos) *Redondo*, *Quadrado con targeta*, y luego añade otros tres *Llano*, *Llano con orla propia*, *Llano con orla de otras Armas*.

Num. 220.

Diferencia de Escudos en la posicion.

Si se mira a la *diferencia* de los *quarteles*, que es de la que se trata, es engaño dezir, que no ay mas de dos diuisiones de Escudos Reales, que el vno (a quien llama *Menor*) se compone de dos Reynos en *quarteles* encontrados, y el otro que es el *Mayor*, de doze *quarteles*: Siendo assi, que para la posicion, *diferencia*, y *variacion* de las *Armas*, no ay solo dos Escudos *Mayor*, y *Menor*, sino *catorce maneras de Escudos*, q̃ trae *Bernabe Moreno de Bargas*, estampando sus *diferencias*, y *numeros* (adonde nos remitimos) que son, en *Pal*, *Atrauesado*, *al Sefor*, en *Mantel*, en *Afrange*, *Aquartelado*, de *Trina*, de *Trina en Pal* ò *Faxa*, de *Trina a lo ancho*, *Trina en Pal*, *Trina en Giron*, de *Mantel*, y *Escudo de Sautor*, y todos estos tienen diferente forma, y numero para la *variacion* de las *Armas Reales*, ò *particulares*. Y si se ha de estar a la *nueva doctrina* de la parte contraria, se echan por el suelo todas estas reglas, su *variacion*, y *hermosura*, con dar por asentado, que no puede auer mas que dos *maneras de Escudos con quatro quarteles*, y dos *Reynos*: ò con *doze quarteles*, y *ciertos y determinados Reynos*; quando como luego se verá, la *practica* de toda la *Monarquia*, siguiendo las reglas de *Armeria*, los pone de diuerfas maneras, en el *Numero*, en los *Reynos*, y en los *Quarteles*.

Num. 221.

Diferencias de Escudos en el numero de los Quarteles, y

Si se mira a la *Diferencia*, *Numero*, y *Vfo* de los *quarteles*, ay siete maneras. Vno que llaman, como se ha dicho, *Sautor*. Otro de cinco campos en *Mantel*.

tel: otro de cinco campos con *escudete*: otro de seis, otro de siete, otro de ocho, otro de nueve, y todos estos Escudos admiten gran numero, y diferencia de Armas: y quitar estas reglas, como se pretende por el Fiscal, es priuar a las Reales Armas de V.M. del derecho que tienen a vsar de las reglas vniuersales de Armeria, para su mejor composicion, hermosura, y adorno, que principalmente ha de resplandecer en las Armas de los Emperadores, Reyes, y Principes, como los q̄ hazen cabeza en el mundo a todas las Naciones, y Reynos.

Pero este error de querer reducir los Escudos Reales a la breue, y congojosa practica que pretende el Fiscal de Mexico, de que solo se pongan, y compongan de dos maneras: a mas de estarle resistiendo las reglas constantes de todos los *Escritores referidos*, lo excluye, y condena la *Practica*.

El Doctor Don Pedro Melian no quiere que aya mas, que los dos Escudos siguientes.

MAYOR:



MENOR:



Si no ay mas que estos dos Escudos Reales (segun dize el Doctor Don Pedro Melian en su *Informe impreso*) bien puede derribarse la mayor parte de los q̄ estan

oposición que se hace a las Armas Reales por la parte contraria en esta opinión.

Num. 222.

Los dos Escudos que solo admite la parte contraria.

Num. 223.

Escudos Reales q̄ no son de los dos de la parte contraria, q̄ el llama mayor, y menor.

están oy, así en Iglesias Catedrales, y otras, de que es V. M. Patron, como los que vsan casi todas los Reynos, y Prouincias, de V. M. así en Casas, y Edificios Reales, como los que se ven estampados en las monedas de cada Reyno, y Prouincia: Y en los mismos Reynos de Castilla, y Leon se acuña la moneda Prouincial, como lo son las Tarjas, Quartos, y Ochaos, con vn Castillo, y vn Leon en la forma siguiente.



Num. 224.

Que estos Escudos se auian de llamar *Minimos*, ò no se tédrian por Reales.

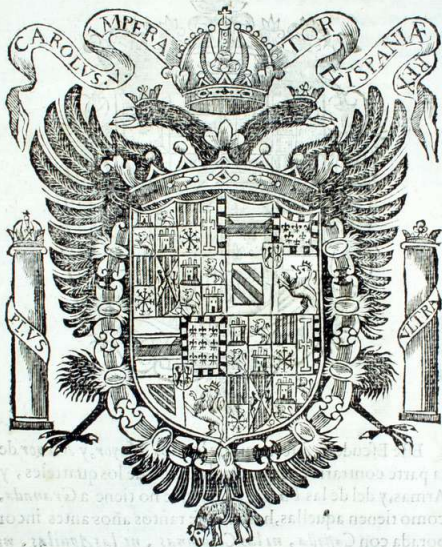
Este Escudo no es alguno de los dos que señala el Fiscal. Pues no es el *Mayor*, porque no tiene mas de vn Reyno. Ni el *Menor*, porq̃ no tiene dos aquartelados, y en cada vno destos no ay sino vn quartel, ò por mejor dezir, *el Campo*, y *la Diuisa*. Con lo qual, siendo *unico* en el campo, en las Armas, en el numero, y en los quarteles, se aurà de llamar *Unico*, ò *Minimo*.

Num. 125.

Otro Escudo Real que no es como los de la parte contraria, que se ha de llamar *Maximo*, ò no se podrá tener por Real en aquella opion.

En el libro de las *Partidas* del señor Rey D. Alfonso ay otro Escudo diferente de los dos que señala la parte contraria, porque del *Menor* tiene grandiferencia en el numero de los quarteles, y Reynos: y del *Mayor* tiene todas las diferencias siguientes. *La primera*, que es tan aquartelado, y se multiplican las Insignias de fuerte, q̃ no poniendose en los otros mas q̃ dos *Leones*, y dos *Castillos*, se ponen en este ocho *Castillos*, y ocho *Leones*, y las demás *Diuisas*, vnas se *duplican*, otras se *multiplican*. *La segunda*, porque no se pu-

puso Portugal en este Escudo del Ordenamiento, estando ya vnido a la Monarquia; pues se estampò el año 1587. y se vnio el de 80. La tercera, que tiene à *Nauarra*, y à *Ierusalen*, y las *Aguilas*, y *Columnas*.



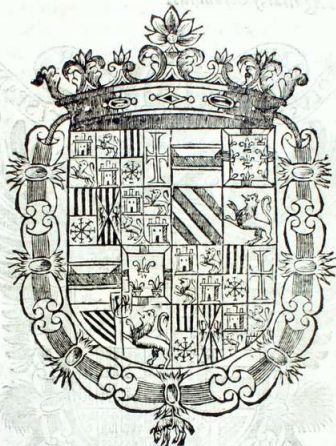
Nada desto tiene el *Mayor*, ni el *Menor* de los escudos q se señalan en el num. 222. Con lo qual a este Escudo Real cō tan gran numero de Armas, ò se aurà de llamar *Maximo*, ò se aurà de negar que es de *V. M.* estando estãpado al principio de sus leyes Reales.

Hh

Que

Num. 226.
Otro Escudo Real
que no es *Mayor*, ni
Menor, ni *Maximo*.

Que se harà del Escudo Real que està estampado por ca-
beca de las leyes del *Ordenamiento Real* en la forma si-
guiente.



Este Escudo se diferencia de los dos *Mayor*, y *Menor* de
la parte contraria en la multiplicacion de los quarteles, y
Armas, y del de las *Partidas*, en que no tiene a *Granada*,
como tienen aquellas, hallandose tantos años antes incor-
porada con *Castilla*, ni las *Columnas*, ni las *Aguilas*, ni
una misma *Corona*, ni duplicado el *Leon*, ni *Aguila de Flan-*
des, y *Tirol*.

Num. 227.
Escudo Real que
tiene a Portugal
en medio.

Que se harà de otro Escudo, el qual se compone de tres
Reynos, q̃ son *Castilla*, *Leon*, y *Portugal*, y este ultimo està
en *escudete* en el coraçõ del mismo Escudo, el qual se halla
en diuerfas partes, y entre otras, en las Casas Reales de la Ciu-
dad

que ni tienen la *Cruz de Ierusalén*, ni excluyen à *Portugal*, ni se parecen al *Mayor* en aquello, ni al *Menor* en esto.

De donde se deduce, que es constante que V. M. no tiene dada forma precisa en esto, *ni por sus leyes, ni por sus Pragmaticas, ni por la costumbre*, sino solo quanto à la precedècia que està señalada en los mismos titulos de las prouisiones Reales. Pero quanto à su *posicion, y colocacion, y señalar qual es el primero, y segundo lugar*, se han de calificar con las reglas de *Armeria*, y lo que los *Autores* escriuen sobre esto. Porque el determinar fixamente *que no ay mas que dos Escudos*, es destruir todas las reglas que estan dadas en esta materia, y el *uso, y platica* de las Armas Reales, y Particulares, en las cuales se tiene por *perfeccion* la misma *variedad*, por *acierto* su buena *composicion*, y por *buena cõposiciõ la hermosa*, y por *hermosura la diuersidad*. Y seria quitarle à V. M. con el dictamen contrario el arbitrio de gozar sus Reales Armas de todas las reglas q̄ tienen los demas Reyes, y Reynos del mundo, de que necessita mas V. M. que otros, quanto tiene mas Coronas, y Reynos, y Armas, dõde se dilate el arbitrio, y puedã platicarse cõ mayor gloria de la Augustissima Casa de Austria, particularmente auiendo concurrido en ella tantos, y tan gloriosos trofeos, que de otra manera fuera imposible, que pudiesen caber en el estrecho, y congojoso termino de dos Escudos *Mayor, y Menor* vnas Armas Reales q̄ rodean, y ilustrã, y llenan; y aun a penas caben en todo el ambito vniuersal de la tierra.

Con estas mismas reglas de *Armeria*, y *derecho, variedad, y diferencia de escudos, y numero diuerso de sus quarteles*, y poner vnas vezes vnos Reynos, y otras otros, y con su *uso, y practica*, se satisfaze a la

Num. 231.

No tiene dada forma V. M. ni por leyes, ni por prematicas en esta materia.

Num. 232.

Satisfacion de la Iglesia en poner à Aragón, y Nauarra, cõ Castilla, y Leon, y dexar otros Reynos.

objeccion que se haze por la parte contraria de tener por excessio poner a *Aragon*, y *Nauarra* en el escudo de la Catedral, y dexar otros Reynos.

Num. 233.
Porque esto es arbitrario.

Lo primero, porque como se ha visto en los escudos referidos en los numeros antecedentes, no ay otra cosa en el uso, y practica, y formacion de escudos Reales, sino dexar vnos Reynos, y poner otros, cada vno segun su intento, gusto, ò inclinacion, y lo mismo se haze en las particulares.

Num. 234.
Porque se puenon los principales, y si se quieren poner otros se puede.

Lo segundo, porque no se dexaron los principales, pues se puso primero a *Castilla*, y en su encontrado quartel a *Leon*, la *Corona de la Augustissima Casa de Austria*, el *Collar*, y *Tyson de oro*, por la de *Borgona*. Y auriendose de elegir Reynos para poner las Armas en proporcion mayor, siendo pocas (que no podia hazerse assi, siendo muchas) no parece que pudo elegirse mejor que a *Castilla*, como cabeza de la Monarquia, *Leon*, como su inmediato en preeminencia, y vnion, *Aragon*, porque despues destos dos nadie ha auido, q̃ le aya dudado la preeminencia, *Nauarra*, por ser el Reyno que tiene mas vnion con *Castilla*, adquirida por los señores Reyes Catolicos, en cuyo tiempo se descubrieron las Indias, la *Corona Augustissima de la Casa de Austria*, y el *Collar*, y *Tyson de Borgona*, como la insignia honrada, y fauorecida de los Reales ombros de V. Magestad. Pues las demas Armas, y quarteles Reales de *Portugal*, *Sicilia*, *Flandes*, y otros, quando alguno los echara menos, ò quisiera la Audiencia que se pudiesen, se podian poner (sin quitar aquellos) en diuersas partes de aquel grande Templo, por todas sus bovedas, frontispicios, columnas, y pilastras, satisfaciendo con esso el animo del que llegò a afligirse, q̃ no estauan mas numero de quarteles, y Reynos, q̃ los referidos. Y sino podian ponerse en todas estas partes

escudos cō *Castilla*, y *Leon*, si se embaraçaua q̄ excediessse destos dos Reynos el numero de los quarteles; siendo asì, q̄ apenas se puede formar vn escudo en q̄ esten todos los quarteles cō las armas de V. M. porq̄ no cabe en ellos tanto numero de diuissas: y asì se platica con la *diferencia* de escudos, el manifestar, y explicar el *numero*, y la *grandeza* de los Reynos de la dilatada Monarquia de España.

Y q̄ esto se deua hazer asì, lo dicta la misma naturaleza de los escudos, y su diuision, y diferēcia. Porq̄ el *escudo en Pal*, el *atrauesado*, el *sefgo*, no admitē sino dos Reynos, el de *Mantel* tres, el *Afrange* quatro, el *Aquartelado* quatro, ò dos repetidos, el de *Trina* se pone de seis maneras, y solo admite tres, el *Sautor*, quatro. Quanto à los campos, dos de *diuersa manera de cinco*, otro de *seis*, de *siete*, de *ocho*, de *nueue*, y toda esta *diuersidad*, *numero*, y *multiplicacion* de escudos, y de quarteles, claro està que manifiesta el arbitrio con que se puede obrar en estas materias, dexando vnos, y añadiendo otros Reynos conforme à la ocurrencia, y al intēto. Y esto se reconoce en la misma *practica*, porque el Escudo referido en el nu. 129. q̄ es comunissimo, tiene à solo *Leon*, *Castilla*, y *Granada*, que son tres Reynos. Por ventura hazese agrauio à los demas con poner à *Granada* con *Castilla*, y *Leon*, y excluir à los otros? No es mas preeminente que el Reyno de *Granada*, el de *Aragon*, *Portugal*, *Nauarra*, *Napoles*, las *Indias Orientales*, y *Occidentales*, los *Estados de Flandes*, y *Borgoña*? Y si miramos à los Reynos incorporados accessoriamente à *Castilla*, hazese agrauio al Reyno de *Toledo*, de *Cordoua*, de *Seuilla*, de *Marcia*, q̄ son mas antiguos? No se haze agrauio en poner à *Granada*, porque se puso, pareciēdo que esta era vna fruta suauissima, y sabrosissima à los señores Reyes Catolicos, que conquistaro aque-

Num. 235.

La misma diferencia de los Escudos dize que se pueden elegir vnos Reynos para ellos, y dexar otros sin su perjuicio.



Num. 236.

Que no se hizo agru-
uo a los demas Rey-
nos poniendo a Ara-
gon, y Navarra.

aquella Prouincia, y con esso acabaron de limpiar à España de los Agarenos. Y qualquier motiuo por moderadaméte razonable que sea, basta à variar los quarteles, y dexar vnos Reynos, y elegir otros en materia tan arbitraria.

En el Escudo que està num. 127. que tambien fue le ser muy fréquente, se pone à *Castilla*, y *León* en Escudo aquartelado, y en medio en Escudete à *Portugal*, y no se quexan *Aragon*, y *Nauarra*, ni los demas Reynos, porque les quedan muchos Escudos Reales donde pueden ponerse: Y asì en vna Iglesia tan grãde como la Catedral de la Puebla, q es de cinco naues, y en la qual ay tan dilatados espacios dõde poderse poner otros Escudos, no ay que formar emulacion, como lo haze el Doçtor D. Pedro Melian, ni zelos entre los Reynos, y Coronas de V. M. que para todas ay bastante lugar si quisieren ponerse, ni q cẽsurar, *que no aya sino quatro Reynos en aquellos Escudos Reales que se quitaron*, quando solos estos quatro se podian ver bien, por estar tan altos, y para los demas auia lugares, y espacios mas comodoss dõde podian colocarse.

Num. 237.

Respuetta a la legu-
da objecion de que
se perjudica el Real
Patronado ponien-
do otras Armas con
las de Castilla, y
Leon.

Y aunque esto bastaua para responder à la segun-
da objecion, ò acusacion que haze el Doçtor D. Pe-
dro Melian, pretendiendo, *que no se auian de poner cõ
las Armas de Castilla en aquellos Escudos Reales las
de Aragon, por no tener dependencia, ni inclusion algu-
na Aragon con las Indias. Y mucho menos en aquel
Real Patronado del Nuevo mundo, que solo pertene-
ce à Castilla*, con todo esso se satisfarà con mayor in-
diuidualidad à esta objecion. Porque es cierto, que
todas quãtas se han hecho à estos Reales Escudos
colocados por la santa Iglesia en lo mas eminente
del Retablo con tan sana, y sencilla intencion, y der-
ribados con tanta nota, y ignominia fuya, y escan-
da-

65

dalo de aquellas Prouincias, ninguna es mas contraria a la razon, y al derecho, ni a la practica vniuersal, y costumbre de los Consejos, y Tribunales de V.M. ni al honor, y preeminencia de Castilla, Leon, y Aragon.

Y porque para conuencer a la parte contraria, el mejor texto, y prouança es su misma confesion* se repetiran aqui las palabras de la peticion que diò en la Audiencia, y estan num. 1. donde acusando, y ponderando, *que el arbol verde con la Cruz Roxa en campo dorado*, que el creyò que eran Armas particulares, se huuiesse puesto con las de V.M. dize: *No siendo de las de V.A. ni de sus Reynos, y Señorios, que son las que se acostumbra[n], y pueden poner en los Reales Escudos de V.A.*

La consecuencia deste antecedente de la parte contraria, es clarissima en fauor de la Iglesia: *luego las Armas que fueron de V.A. y de sus Reynos, y Señorios se pueden poner en sus Reales Escudos.* Y la que se sigue. *Luego las Barras de Aragon, y Cruz Milagrosa de Sobrarue, que son Armas de V.A. como està prouado desde el n. 60. al 150. se acostumbra[n], y pueden poner en los Reales Escudos.* Y la siguiente. *Luego si se acostumbra[n], y pueden poner, no se ha acostumbrado, ni se pueden quitar, porque lo que lícitamente puede ponerse, lícitamente no puede quitarse.**

Y deue advertirse, que no solo afirma el Doctor Don Pedro Melian, que las Armas de V.M. se pueden poner en los Reales Escudos, sino qualesquiera otras de sus Reynos, y Señorios. Desuerte, que las Armas de Vizcaya, que no se acostumbra[n] a poner en los Escudos Reales, ni las de Toledo, Murcia, Cordoua, Seuilla, ni otros muchos Reynos, y Prouincias, en su opinion se pueden poner en los Reales Escudos. Pues siendo esto assi, en q̃ errò la Iglesia, en poner las Armas

Num. 238.

Conuence se con la confesion de la parte contraria, que pudieron ponerle con Castilla, y Leon las Armas de Aragon, y Nauarra.

★

L. cum te, C. de prob. Bald. in l. cum Magistratib. ff. de iurisd. omni. iudic. l. Publica, ubi DD. ff. de positi.

Num. 239.

★

L. necnon 28. post princ. §. S. quod eis, §. ibi, ff. ex quib. causis maior.

Num. 240.

Haze mas fuerza el argumento por las palabras con que lo dize la parte contraria.

mas de Aragón, y Nauarra con Castilla, y Leon, quando confieſſa el que las acusa, *que pueden ponerse otras Armas que no son tan frequentemente admitidas en los Reales Escudos.*

Num. 241.

La Audiencia reconoce q̄ puede, y deue ponerse Aragón con Castilla, y León en el Escudo de la Iglesia.

Y no solo el Doctor Don Pedro Melian aprueua la posición de los Escudos Reales que acusa, sino la misma Audiencia Real, la qual no se contenta solo con sentir que se pueden poner con las Armas de Castilla, y Leon las de Aragón, sino que manda que se pongan con palabras tan claras, como las siguientes: *Ten la parte, y lugar donde están los Escudos que se han de quitar, ponga otros con todas las Armas Reales de los Reynos de Castilla, Leon, y Aragón, y las demás, lo qual harà por quenta de la fabrica, material, y obra de la Iglesia mayor, &c.* En conformidad desta orden el Alcalde de Corte, quito las Armas de Aragón, y boluìò à poner las mismas de Aragón, solo q̄ añadió las de Portugal, Sicilia, y otros Reynos, desterrando del Escudo el Quartel del ilustre Reyno de Nauarra, y milagrosa Cruz, y Arbol de aquella Corona.

Num. 242.

La Audiencia no solo lo reconocio, sino q̄ midò poner las Armas de Aragón con las de Castilla en los Escudos de la Catedral,

Aora, Señor, es de ver que fuerza haze la ponderacion del Doctor Don Pedro Melian, *de que se perjudica el Real Patronado en que aya mas Armas que Castilla, y León en aquellos Escudos.* Pues porque se ha de perjudicar al Real Patronado con las Armas de Aragón puestas por la Iglesia con Castilla, y Leon, y no se ha de perjudicar en las Armas de Aragón, puestas por la Audiencia Real? Si el poner à Aragón en el Escudo perjudica al Real Patronado, quando lo pone la Iglesia: porq̄ no quando lo pone la Real Audiencia? Y si solo el mezclar à Aragón cō Castilla, y León le perjudica, quanto mas Portugal, Sicilia, Fládes, Borgoña, y las Coronas que pusola Audiencia? Porq̄ si se teme q̄ pretenda Aragón el Real Patronado, porq̄ le pone en

en los Reales Escudos con *Castilla*, y *Leon*; mayor concurso aurà de pretendientes, y acreedores en los demas Reynos, y Coronas que puso la Audiencia, y con mayor trabajo aurà de defender *Castilla*, y *Leon* su Real Patronado.

Pero quando se han visto, ni oïdo estos nueuos ze los, y emulaciones que despierta en su alegacion, y Peticion el Doctor Don Pedro Melian entre los Reynos, Coronas, y Prouincias de V. M. y de su grande, y dilatada Monarquia que desde su fundacion han viuido juntos, vnidos, mezclados, y trabados entre si en los Escudos, como en el coraçon Real de V. M. con toda conexion, vnion, y conformidad? Quien jamas inuentò, ni imaginò esta desconfiança, de que porque se ponen los vnos Quarteles se agrauian los otros, y que la eleccion destas Armas es agrauio de aquellas? Y porqué *Aragon* esta con *Castilla*, se perjudica à *Castilla*, quando *Castilla* esta precediendo à *Aragon*. Y que porqué no se puso à *Portugal* en aquellos Escudos, se aya de desterrar dellos à *Nauarra*, como se hizo para poner à *Portugal* en las Indias, siendo injuria de *Nauarra* la restitucion de *Portugal*, quando le quitaron del Quartel que ocupaua, para darlo a otro. Quien jamas dixo, que es mayor *Castilla*, sin ponerle Reynos a quien preceder, que precediendo a todas las Coronas de la Monarquia? Ni quien llegó a pensar, que porque en el Escudo Real que ocupa su primero lugar *Castilla* parte con otros Reynos el Escudo, y les da otros Quarteles, se diuide su tunica, y se perjudica su jurisdiccion? Todo lo contrario vemos en los exemplos, estilos, y costumbre vniuersal de la dilatada Monarquia de V. M.

Lo primero, no obra cosa alguna V. M. como Rey de *Castilla*, que en reduziendolo a prouisiõ Real, que

Num. 243.

Los zelos que tor-
ma el Fiscal de Me-
xico entre los Rey-
nos, y Coronas, quan-
dañosos son a la Mo-
narquia.

Num. 244.

Quan contrariado-
trina es aquella a lo
q V. M. vís en sus
Prouisiones Reales

que es el mas común modo de despacho, no lo obre poniendo a *Aragon* con *Castilla*, pues en todas sus prouisiones comiença, diziendo: *Rey de Castilla, de Leon, de Aragon*. No podrá estar sin perjuizio en las Armas Reales el Reyno que esta sin el de las prouisiones Reales? Mas se representa la grandeza de vn Rey de *Castilla* en las prouisiones que no en las Armas: porque estas solo son señal; pero aquellas, el mismo poder, representacion, y exercicio de la jurisdiccion.

Num. 245.

Contrarias resoluciones de la prouision, y el decreto,

Y assi para quitarse las Armas Reales de *Aragon*, y *Nauarra*, con orden de la Audiencia de los Altarres de la Catedral de los Angeles, fue menester que se quitassen con los titulos de *Aragon*, y *Nauarra*, porque la misma prouision Real con que se quitaron començaua diziendo: *Rey de Castilla, de León, de Aragon, &c.* Desuerte, que a vn mismo tiempo la prouision los ponía, y el Alcalde de Corte en virtud della los quitaua. La prouision Real con los mismos titulos confessaua que deuián dexarse, y el Alcalde de Corte pronunciaba que deuián quitarse, executando vna resolución toda llena de contrariedades, y por esso contraria à derecho. *

★

L. 1. C. de furt. l. Mutius, ff. pro socio, l. si intr. ff. de except. rei iudic.

Num. 246.

Las prouisiones Reales no se despachan solo en nombre de *Castilla*, y *Leon*, sino tambien de los demas Reynos,

En las prouisiones que despacha el Consejo Real de Iusticia en las materias mas interiores, y pertenecientes a las Coronas de *Castilla*, y *Leon* mercedes de oficios, despachos de jurisdiccion de Gouierno, de Hazienda, de Guerra, en auindose de hazer por prouision Real, nunca se nombra à *Castilla*, y *Leon*, q̄ inmediatamente no se nōbre a *Aragón*, y *Nauarra* en su lugar cō los demas Reynos, sin q̄ aya llegado a imaginacion humana el formar las desconfianças q̄ pōdera el Doctor Don Pedro Melian, de que por que se pongan las Armas de *Aragon* con *Castilla* pueda pretender que influye en la jurisdiccion, poder, y Patrona.

na do Real de Castilla,ò porque le ponen en las prouisiones Reales que V.M.dà por esta Corona el titulo de *Rey de Aragon*, pretenda *Aragon* que tiene parte en el gouierno de *Castilla*, y *Leon*: sièdo afsi, que si este derecho se huuiera de pretender, mucho mayor lo podia fundar, como està tocado, en las prouisiones que en los Escudos Reales. Y si en aquellas no se admite esta desconfiança, para pretender el gouierno, mucho menos en estas, para pretèder el Real patronado.

Aora es tambien de ver que es lo que influye en esta materia el adagio vulgar, del qual se vale la parte contraria repetidamente, por CASTILLA, Y POR LEON, NVEVO MVNDO HALLO COLON. Por ventura esta vulgaridad quita que las prouisiones, y Escudos Reales admitan en sus titulos, y quarteles à los otros Reynos de la Monarquia? Aurà dexado de descubrir *Colon* por *Castilla*, y *Leon*, aquel Nueuo Mundo, si en las prouisiones, y Escudos Reales se mezclan *Aragon*, y *Nauarra*, y lo aurà descubierto por *Castilla*, y *Leon*, si se quitan? Vnidas ya las Coronas de *Castilla*, y *Leon*, se cõquistò à Granada por *Castilla*, y *Leon*. Luego quitèse de todos los Escudos Reales en su Iglesia Metropolitana, que son innumerables (por estar alli enterrado el señor Rey Catolico) todas las Armas de *Aragon*, y *Nauarra*, y esto porque no se llegue a juzgar que se conquistò Granada por estos dos Reynos, y no por aquellos. Por *Aragon*, y *Cataluña* se conquistaron *Valencia*, *Mallorca*, *Sicilia*, y otros Reynos. Luego no se pongan, ni mezclen las Armas de *Castilla*, y *Leon* con las de *Aragon*, y *Nauarra* en aquellos Reynos, porque no se juzgue que las conquistaron *Castilla*, y *Leon*. Y desta manera, y cõ esta nueua opinion, y doctrina es menester ir reformando, y derri-

Num. 247.

Quan poca fuerça haze alimento, el adagio de por *Castilla*, y por *Leon*, Nueuo Mundo hallò *Colon*.

bando todos los Escudos Reales de los Reynos, y Prouincias de V. M. en los quales con vna prudente, y admirable vnion, y conformidad, estan ocupando los quarteles de cada Escudo diferētes Coronas, significando en la diuision de los quarteles la diferencia de las Naciones, y en la cōposicion de vn Escudo, la vnio de las volūtades, como se tocara en otra parte.

Num. 248.

Otra equiuocacion de la parte contraria en este adagio, y lo que suelen padecer los varones grādes en las Indias.

Y aunque no altera à la substancia del adagio; pero tambien se equiuoca la parte contraria, diziendo: **POR CASTILLA, Y POR LEON, NVEVO MVNDO HALLO COLON.** Porque en el priuilegio que dieron los señores Reyes Catolicos a los sucesores del Almirāte Christoual Colō en el qual se le concedio este mote, no dize sino **A CASTILLA, Y A LEON NVEVO MVNDO DIO COLON.** Significando la agregacion de aquel Nuevo Mundo à la Corona de *Castilla*, y *Leon*; pero no excluyendo el concurso de los demas Reynos en los Escudos, y Prouisiones Reales, sino engrandeciendo el valor, y sabiduria del Almirante, que no solo con vna admirable especulacion hallò vn Mundo Nuevo de tan inmensa grandeza, sino q̄ con inuencible constancia, y perseverancia, persistiò en la empresa, padeciēdo en ella todo lo que deue de estar destinado à quantos siruen señaladamente en aquellas Prouincias. Pues à este excelente, y famoso varon le calumniaron de manera en ellas, que preso, y con grillos, siendo actualmente Virrey lo embiaron los Ministros Reales desde Santo Domingo à España, cosa que sintieron sumamente los señores Reyes Catolicos. *Y el Almirante* haciendo donaire de la variedad, y desigualdad de la fortuna, puso estos grillos entre sus Armas, y mandò enterrarse con ellos. Y el *Marques Don Francisco Pizarro*, que conquistò al Peru, padeciò iniquissima muerte.

Herrera Hist. de las
Ind. Occid. Dec. 1.
lib. 3. cap. 10.

muerte por los sediciosos de aquellos Reynos. Y *Hernando Cortés*, que conquistó la Nueva España, Cavallero de inimitable valor, y grandeza de animo, salio desterrado de aquellas Prouincias, cargado de innumerables calumnias, y à este respeto ha sucedido a otros q han seruido con fineza en aquellas Prouincias.

Tambien es dificultoso de saber en que se funda la parte contraria al tener por principal derecho del Real Patronado el ponerse los Escudos Reales en la Catedral, para dezir, que mezclando otros Reynos con *Castilla*, y *Leon*, se perjudica al Real Patronado, que es lo que pondera mucho en su alegacion. Porq para poner en las Iglesias, y Templos de la Monarquia las Armas de V. M. no es necessario que en ellas le pertenezca el *Real Patronado*, como en las Indias. Basta que estèn dentro de sus Reynos, y Señorios: basta que estèn debaxo de su proteccion Real: basta que la defiendan sus Armas, y la fomenten su Religion: basta ser sus vassallos los que asisten al Culto Diuino: basta el suelo que pisan, y sobre q està edificado el Templo donde se ponen las Armas de V. M. basta para ponerlas el supremo dominio q tiene V. M. en aquellas Prouincias. Y assi en los particulares suele ser señal de Patronado el poner las Armas en los Templos: pero no en los Reyes, ni el Patronado en ellos se representa en sus Armas Reales, porque sin el se pueden poner en los Templos. Y donde se representa, y exercita el Real Patronado es en las prouisiones, y presentaciones de sus Virreyes, Presidètes, y Gouernadores. Y si en essas mismas, quãdo se despacha por *Don Felipe*, no se recata la Corona de *Castilla* de poner *Leon*, *Aragon*, *Sicilia*, *Portugal*, y *Nauarra*: porque en los Escudos Reales, donde ni se representa, ni se exercita el Real Patronado.

En

Num. 249.

El poner las Armas Reales en los Templos puede hazerse sin atencion al Real Patronado.

Num. 250.
Los Escudos Reales componen los Reinos de

Num. 250.

En las Prouisiones Reales que se despachan por el Consejo de Aragon se pone a Castilla en primer lugar.

En *Aragon* establece V. M. los fueros, y leyes del Reyno con los quatro Braços del, y en sus prouisiones, y despachos se pone en primer lugar à *Castilla*, es por ventura, porque V. M. como Rey de *Castilla*, haze los fueros de *Aragon*? En *Nauarra* haze V. M. leyes con los Prelados, Nobleza, y Vniuersidades de aquel Reyno, y en su confirmacion, y Prouisiones Reales, pone V. M. el tercero de sus titulos à *Aragon*: es porque V. M. como Rey de *Aragon* haze leyes en *Nauarra*? En *Castilla* no sale Pragmatica, ni ley alguna, en la qual con el titulo de *Castilla* no ponga V. M. el de *Aragon*, es porque *Aragon* haze leyes en *Castilla*? Y lo mismo puede dezirse de los demas Reynos de la Monarquia, en los quales quanto bien la influencia de la jurisdiccion dependa del Principe, o Rey que alli se representa, como la de *Castilla* del Rey de Castilla, la de *Aragon* del Rey de Aragon: pero à la Magestad Real en quié estàn vnidas todas las Coronas, siempre han de acompañar todos sus titulos, como si siguiessen, siruiessen, y asistiessen todos sus Reynos al esclarecido nombre de su Rey, y Señor, y en diziendo *Don Felipe Rey*, se han de poner todos sus titulos de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, &c. Y si en las Prouisiones Reales de las Chancillerias, donde los despachos son formalissimos, y muy Prouinciales se obserua esto puntualissimamente, quanto mas en los Consejos, y en los Reales Escudos, donde vniuersalmente se representa la Magestad del Imperio, y la persona Real en quien concurren todas estas Coronas?

Num. 251.

Los Escudos Reales se componen cõ gran diferencia de Reynos.

Lo mismo se prueua con la constante platica de todos los Têplos del Real Patronado de V. M. dentro de los quales estàn los Escudos mezclados con diuersos Reynos, y era necessario derribar de la Metropolitana de Granada, Malaga, Valencia, Toledo in:

innumerables *Escudos*, si solo huuieran de quedar aquellos q̄ están puestos con *Castilla*, y *Leon* solamente, porque cada Rey los formaua à su intento, y con atencion à su sangre, casamientos, y otras inclusiones, sin que desto se hiziesse misterio, ni se motuè las discordias, y emulaciones que introduze el Doctor Don Pedro de Melian.

Pero es de ver, Señor, si mirando a la mayor Dignidad de *Castilla*, y *Leon*, serà mas grande la preeminencia desta Corona, nombrandola sola en las Prouisiones, y poniendo vnicamente sus Armas en los Escudos Reales, y sin titulos, ò Reynos algunos à quien preceder, como lo pretende la parte contraria (oponièdole à la platica vniuersal de la Monarquia) ò precediendo à otros Reynos, como lo pretende, y puso la Iglesia.

Claro està que nunca es, ni parece mayor el Pontifice, que haziendo cabeça à los Cardenales, Arçobispos, y Obispos, y à todo lo restante de la Iglesia Catolica. Nunca es, ni parece mayor V. M. que haziendo Cabeça, y teniendo presentes sus Reynos, Cõsejos, Presidentes, y Ministros. Los Presidentes nunca son, ni parecen tan grandes, como quando preceden a todo su Consejo, los Obispos a su Cabildo, y Clero, los Corregidores a sus Ayuntamientos. Porque ya sea grande, ya pequeña la potestad Ecclesiastica, ò Secular, siempre causa menos autoridad, y representacion, sola, que acompañada, y presidièdo en el lugar que le toca. Quàto mayor es, y parece *Castilla*, y *Leon*, haziendo Cabeça a los Reynos de la Monarquia, ò à las Coronas que se mezclà en aquel Escudo, y anteponièdole à *Aragon*, y *Navarra*, q̄ no sola, y sin ellas? Pues ya sean pocos, ya sean muchos los Reynos q̄ le acõpañan, segun la calidad de la obra, siempre està mejor precedièdo, que sola. La

Num. 252.

Lama, or Dignidad de *Castilla* reiplende en poner en los Escudos, y en las Prouincias otros Reynos, y Coronas a quien preceda.

Num. 253.

Exemplos desta conclusion.

mayor preeminencia de *Castilla*, y *Leon* es ser primeros en orden entre Reynos tan esclarecidos, y valerosos, como los que concurrir en esta Monarquia, y cierto es que la desnuda, y despoja desta preeminencia, quien con especie, ò color de lisongearla, prohibe que concurren los demas Reynos, pues este nuevo dictamen es fauorable à los precedidos, y contrario à *Castilla*, porque a ella se le quita la preeminencia, y a ellos la subordinacion. Y al que es preferido, mejor le està no concurrir, que serlo.

Num. 254.

Porque el Consejo de Portugal, no concurre con el de Aragon.

Esto se ha visto en el Consejo de *Portugal*, el qual por no ser precedido del de *Aragon*, nunca ha querido concurrir en las Procesiones, besamanos, ni juntas, y tiene el por preeminencia no ser precedido, y conserua la suya *Aragon* con verle excluido; pero al fin, no le precede, sino que le ausenta, que es el expediente que da la parte contraria a los Reynos precedidos contra la preeminencia de *Castilla*, la qual se pierde con quitarle los Reynos a quien preceder.

Num. 255.

En la constitucion de la Monarquia, se preuino el concurso de vnos Reynos con otros en fauor de *Castilla*.

Mejor lo entédieron, Señor, los serenissimos Antecessores de V.M. y los grandes Ministros que interuiniéron en la constitucion desta Monarquia, en tiempo de los señores Reyes Catolicos, y de su nieto el señor Emperador Carlos Quinto, y señor Rey Felipe Segundo, pues pudiendo darse forma para el gouierno de los Reynos, y Prouincias que la componen, de tal manera, que en cada prouision solo se pudiesen los titulos de aquella Corona que influye en su despacho, cō no nōbrar a *Aragon* en los de *Castilla*, ni a *Castilla* en los de *Aragon*, ni à *Portugal* en *Nauarra*, ni en *Nauarra* à *Portugal*, no se permitio que tal se hiziesse, sino todo lo contrario. Pues en la capitulacion que se hizo en la ciudad de Segovia à 15. de Enero de 1475. se assentò entre vna, y otra Co-

rona que las Armas de Castilla estuuiesen en el Escudo, prefiriendo a las de *Leon*, *Aragon*, y demas Reynos, y dizelo por estas palabras, *Lucio Marineo Siculo* Coronista de los Reyes Catolicos que interuino en esto: *Que las cartas, y prouisiones, se sellassen con sello que tuuiesen Castillos, y Leones, y Bastones, y Aguilas, que son las Insignias de quatro Reynos.* Conforme à este capitulo se auia de hazer Escudo aquar telado, como le hizo la Iglesia, solo que en lugar de *Navarra* auia de poner a *Sicilia*; pero en este Capitulo se puso à *Sicilia*, prefiriendo a los demas Reynos, porque el señor Rey don Fernando, era Rey de *Sicilia*, y viuia aun su Padre el señor Rey don Iuan el Segúdo de *Aragó*. Y esta misma precedencia de *Castilla* à *Leon*, y *Aragon*, aduertē el Padre Mariana, Zurita, Garibay, Carrillo, Palacios Rubios, y otros. *

Lucio Marineo Siculo lib. 19. fol. 156.
Mariana Histor. de España lib. 24. cap. 5. pag. 411. col. 2.
Zurita lib. 19. de sus Anales cap. 16. fol. 214. col. 1. Garibay lib. 18. cap. 2. Don Martin Carrillo en sus Anal. año 1474.

Esto lo establecieron por dos razones muy claras.

La primera, por preeminencia particular de *Castilla*: que como casò con el señor Rey Catolico la señora Reyna Doña Isabel, entrò la Baronia de *Aragon* en *Castilla*, aunque la sangre era de esta Corona por nieto del señor Infante de Antequera, y para que no se sobrepusiese *Aragon* por la Baronia en las Armas, ni en las Prouisiones Reales, preuino este punto *Castilla*, declarando que auia de preceder siempre en los titulos, y en los Escudos.

Y de aqui se deduze vna cõsequencia precisa cõtra la doctrina de la parte contraria, quando persuade q̃ no se pōga en los Escudos Reales, sino a *Castilla*, y *Leon*; y es, Que asì como fue preeminencia de *Castilla* preceder a *Aragon* en los Escudos, y en las Prouisiones, es preciso para q̃ goze, y vse desta preeminencia, el poner cõ ella à *Aragon*: Porque lo mismo es dezir siempre ha de preceder *Castilla*, y *Leon* à *Aragon* en las Armas Reales, que si dixera: *puedan poner siem-*

Num. 256.

Porque se preuino que precediese *Castilla* a *Aragon*.

Num. 257.

Que es lo mismo de zir, q̃ precede *Castilla* a *Aragon*, que afirmar que pueden concurrir juntos.

siempre à Aragon con Castilla, y Leon, para que le precedan en las Armas Reales, porque donde no ay concurso, no ay precedencia, sino vnidad. Y todo esto lo aduirtien Marinceo Siculo, y los demas Autores que se han referido.

Num. 258.

Por conseruar vnidad entre los Reynos, se preuino este concurso, y junta de estas Coronas.

Hopingio c. 11. §. 3.

num. 78.

La segunda razon, porque en la constitucion de la Monarquia, y despues con Portugal, se mandò que huuiesse concurso de Armas, y de titulos en las Prouisiones, fue para conseruar entre los mismos Reynos, vnidad, y conformidad, porque la vnion de las Armas, significa vnion, è identidad de voluntades, y intereses, como lo pòdera discretamēte Theodoro Hopingio en esta misma materia, señalado por vno de los vtilis, y honestos efectos de la mezcla, de vnas Armas con otras en vn mismo Escudo, la significacion, y simbolo de la conformidad, y dizelo con estas palabras: *Quartus effectus huius coniunctionis est, fœderis quandoque præbere symbolum. Ita cum inter Carolum magnum, & Scotos, eorūque Regē Achaïum, iactum esset fœdus in hūc vsque diem Religiosè perdurans, iuncta simul, duorum Regum ex lilijs contrapositis, & Leone rubeo, formata arma, indicij loco fuerant.* Y fue prudentissima razon, que auiendo sustentado entre si tantas guerras las Coronas de Castilla, Leon, Aragon, Portugal, Granada, y otras, se vieslen despues vnidas en los Escudos, y en las Prouisiones, como simbolo de su eterna paz, y felicidad en la obediencia de vn mismo Principe, Rey, y Señor natural. Y que ya que no se pueden poner todas las Armas de los Reynos en los Escudos, porque solo los que se nõ bran en las Prouisiones son mas de 36. (Y no se ponen otros muchos de que tiene titulo V. Magestad) por lo menos quando se formaren Escudos, segun la variedad que permite el Arte, y Ley de Armeria, y sus reglas, se tenga siempre esta misma atencion de con-



confederar, vnir, y mezelar vnos Reynos con otros mas, ò menos en numero, conforme el intento, guardando el lugar que le toca a cada vno.

Esto mismo se reconoce en los Escudos de las monedas Reales de V. M. en las quales aunque se acunñen, y labren dentro de *Segouia*, *Burgos*, ò *Seuilla*, que son lo mas interior desta Ilustre Corona de *Castilla*, y *Leon*, nunca dexan de estãparse en ellas las *Barras* de *Aragon*, y lo mismo en las demas partes de la Monarquia sugetas à la Corona de *Castilla*; pero con esta diferencia, que las de los demas Reynos suelen mudarse, y omitirse, como son las de *Portugal*, *Navarra*, y otros; pero las *Barras* de *Aragon*, nunca se dexan, ni omiten, sino es en la moneda Prouincial de vellon, que solo passa dentro de *Castilla*.

Con estas razones, y constante platica, no solo de los Ministros, sino de los Reynos de V. M. se satisface à tres discursos, ò ponderaciones, que haze la parte Fiscal contra la Iglesia de la Puebla, y sus Prebendados, alterando el hecho de lo q̃ ha sucedido, con mayor amargura, y equiuocacion de la que parece que conuiene à Ministro de V. M. y en papel impresso, q̃ son las siguientes.

La primera, que aquellos Escudos que se colocaron en el Retablo de la Catedral, causaron grande escandalo en aquellas Prouincias. Y ponderalo de manera que quien no supiere como se forman las relaciones de las Indias para embiarlas à España, y la sutileza con que quando les conuiene hazen el mosquito elefante, y por el contrario, le podrá parecer que tiene algun cuerpo la ponderacion.

Lo primero, Señor, que escandalo puede resultar del poner vnos Escudos Reales, cuyos quarteles ocupan las Armas de V. M. y las mas antiguas, y venerables de todas sus Coronas? A quien podria causar es-

Num. 259.

Prueuase esta conclusion con las monedas Reales donde aunque se labren en *Castilla*, se ponẽ las Armas de *Aragon*.

Num. 260.

Satisfacion a tres objeciones.

Num. 261.

La primera, del escandalo que suponiẽ resultò de auerse puesto aquellos Reales Escudos.

Num. 262.

Quã finiestro es esto, siendo todas Armas Reales.

candalo, los Escudos que la misma Audiencia en su Prouision, y el mismo Fiscal en su peticion, confiesan que eran de Armas Reales, por lo menos en los tres quarteles? Y el quarto a quien podia causar escandalo, sino al q ignorasse vna euidencia tan clara, como q era Armas Reales las q lo ocupaua, lo qual entre Varones Doctos, y Graues podia causar corrimiento dudarlo? Vnas Armas milagrosas, de quien hazen mencion los Autores mas Clasicos: las q aclama los Coronistas: con las que se honran los Reynos: de las que se precian Naciones enteras: las que dan valor a las monedas Reales, noucientos años ha: las que el señor Rey Felipe Tercero, Padre de V. M. y V. M. vsa en los medios reales que manda acuñar este año de 1651. las q vna posteridad de Reyes, y siglos han reconocido por santas, por milagrosas, y por misteriosas. Estas ignora, y lo que peor es, vltraja vn Ministro, y Fiscal de V. M. y supone escandalo en el mismo merito, y vicio dentro de la misma virtud.

Num. 263.

Razones euidentes que conuencen la su posicion contraria, y Varones Doctos que vieron aquellos Reales Escudos, sin notar cosa en ellos.

Lo segundo, aquellos Reales Escudos se pusieron seis meses antes que se consagrasse la Iglesia, y estuvieron colocados en el mismo Retablo despues de consagrada otros nueue meses. Concurrieron a la Celebracion del Nouenario, y a las Fiestas, los primeros Ministros que V. M. tiene en aquellas Prouincias, y el Cabildo Ecclesiastico, y Secular de aquella populosa Ciudad, y innumerable Pueblo de toda la Nueva-Espana; porque en aquellos Reynos desde su fundacion no se auia visto otro acto de igual expectacion, y solemnidad, ni consagracion de Catedral alguna. Vieron aquellos Reales Escudos los Ministros siguientes. El Licenciado Don Francisco de Roxas, Decano de aquella Real Audiencia. Los Licenciados Don Pedro de Oroz, y Don Iuan de Valcazar, Alcaldes del Crimen. El Licenciado D^o Fr^o Francisco Romero Cal de-

deron su Fiscal, Oydor oy de Mexico. El Doctor Fr^{co} Solis, Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, que todos son Varones Doctos, aduertidos, zelosos del seruicio de V. M. De las Religiones asistieron, y predicaron las cabeças principales della en aquel Nouenario, y entre los demas el P. Fr. Buena-ventura de Salinas y Cordoua, Comissario General de la Orden de San Francisco de aquellos Reynos. El P. Fr. Iuan de los Reyes, Prouincial de los Carmelitas Descalços. El Maestro Fr. Iuan de Herrera, Catedratico de Prima Iubilado de Teologia. El P. Fr. Francisco de la Cruz, Prouincial que auia sido dos vezes de los Descalços de S. Francisco. Y los Padres Maestros Fr. Alonso Paez Agustino, Fr. Francisco Gomez Dominico, Fr. Andres Lopez, de la Orden de San Francisco, Prelados de aquellas Graues, y Religiosas Comunidades, Varones Doctos, y zelosos de quanto puede tocar a la Real Corona, que con otros muchos del Estado Ecclesiastico, Secular, y Regular, asistieron a los Diuinos Oficios, y entraron diuersas vezes, y de espacio en aquel santo Templo. De la Nobleza del Reyno, concurrieron Don Garcia Ossorio de Valdes, Alcalde mayor de la Puebla, de la Orden de Santiago. Don Martin de Ribera, el mas antiguo del Tribunal mayor de Qu^{ta}s. Don Andres Perez Franco, Maestre de C^{po} de aquellas Prouincias de la misma Orden. D^o Geronimo Bañuelos, Corregidor de Mexico, de la de Alc^{ta}rara. D. Sabiniano M^arique, Corregidor de Acapulco, oy Gouernador de Filipinas. D. Fernando Altamirano, yno de los Caualleros mas entendidos de aquellos Reynos, D^o Fr^{co} de Monsalue, del Abito de Alc^{ta}rara, D^o Christoual de Quesada, y otros muchos Caualleros, y Ciudadanos, y innumerable g^{te} de todos estados, calidades, y condiciones, y esto a mas de la asist^{cia} de dos

dos Cabildos tan graues, y llenos de hombres Doctos, Sabios, y Prudentes, como el Ecclesiastico, y Secular de la Puebla.

Num. 264.

Si no fuera siniestra la suposicion, quanto cierto es q̃ se aduirtiera este error que se supone en los Escudos Reales.

Siendo esto asì, es de ver, si la posicion, y composicion de aquellos Escudos huiera causado el menor escandalo que puede ser, como es possible que dexasse de aduertirlo alguno de quantos los vieron en lo mas eminente de aquel Gran Retablo? A quien tenian que temer los Ministros por su superioridad, los Religiosos por su exempcion, los Nobles por su calidad, y el Pueblo por la libertad con que habla, y discurre en materia mas reservadas q̃ no esta? Si en nuestros tiempos se huiera acabado la Iglesia de Toledo, quien reparara en vna menudencia, como està entre tantas cosas insignes como ay dentro della? Pues mayor Templo, Señor, es el de la Puebla para la Nueva-España que Toledo, respecto de Castilla. Porque como esta Iglesia, ay algunas en Europa; pero como aquella, no ay otra en la America.

Num. 265.

Conuenese la suposicion del Escandalo por el mismo hecho de la parte contraria.

Si esto, Señor, causò tanto escandalo, como supone la parte còtraria en sus escritos: porq̃ en vn año, y tres meses, no auisò este escandalo, ni con la flota en que vino el Obispo Visitador, ni con los auisos siguientes? Y lo que es mas, porque luego que se equiuocò el Fiscal en creer que eran Armas particulares las Reales, que fue lo que ha ocasionado el verdadero escandalo, lo aueriguò, y acusò, con tanto secreto, que se valio de Ministros de la Inquisiciòn para comprouarlo; que se dio instruccion secreta para reformarlo; que se reservò el sello, y registro para despachar la Prouision Real? A escandalos publicos, no es necessario aplicar aueriguaciones secretas; ni escandalosas maldades se corrigen debaxo de secreto natural; porque lo notoriamente malo, luego sale a la cara, y se descubre su fealdad. Como pudo

do ser publicamente escandaloso lo que en un año y tres meses no se conocio por innumerables personas, que estuuieron mirando aquellos Escudos Reales desde el pavimento del Templo. *Lo tercero*, es cosa digna, Señor, de grande admiracion que viessem mas perspicazmente de veinte leguas de distancia (que essas ay desde Mexico a la Puebla) el Arçobispo de Mexico, y el Doctor D. Pedro Melian, Autores desta delacion, los errores que imaginaron en aquellos Escudos Reales, que tantos varones doctos, graues, exemplares, y zelosos del seruicio de V. M. que tan despacio, y de cerca lo estuuieron mirando! Comprouandose bastantemente quando inciertamente se ve de lexos, pues tuuieron por particulares las Armas Reales, y por *Ominosa*, como dize el Doctor D. Pedro Melian en su alegacion, el componer aquellos Escudos, con las mas venerables Insignias que tiene V. Magestad entre sus Reales Trofeos. Y assi en este caso, Señor, no fue *ominosa*, y *escandaloso* el poner aquellos Reales Escudos, sino el quitarlos con tanta ignominia, y afrenta, como lo pudieran hazer los emulos de la Corona de V. M. Porque claro està que auia de resultar, no solo escandalo, sino admiracion en aquellas Prouincias, al ver derribar las Armas de V. M. de los mismos Altares, suponiendo que eran particulares: llevarlas como presas à Mexico, sobre Azemilas, y con vandérolas. Y que quando con la imposicion desta afectada calumnia, juzgauan que dexauan assentado el descredito del Prelado, q̄ edificò aquel Tēplo, auiedo partido los Iuezes tan aceleradamēte à vna nouedad como esta, sin la citacion deuida al mismo derecho natural, y sin conocimiento alguno de causa, se estuuiesen a si mismos formando el Proceso, y incurriendo en el mismo descredito.

Num. 266.

Reparo digno de admiracion en este caso.

Oo

Este

Num. 267.

Quan graue escandalo, ha resultado de la relacion contraria, y particularidades de la Cathedral de la Puebla, y su Fabrica,

Este si, Señor, q̄ ha sido *escādalo*, y el mayor deste genero que se ha visto, ni oido en aquellas Prouincias. Ignorar los Ministros de V. M. mas obligados, quales son sus Armas. Esto lo *ominoso*, derribarlas, prenderlas, y desterrarlas como particulares, siendo propias de la Magestad Real. Pues à penas las derribaron con tanta ignominia, y acceleracion, quando la Iglesia, y todos los hombres doctos les abrieron los ojos con sus alegaciones; les manifestarō las Coronicas, las leyes Reales, los Autores que hablā desta materia, y se conocio por todas aquellas Prouincias, con quan poca razon, auiendo tantas cosas, tan ilustres en aquel Real Tēplo, dignas de alabāça, y admiraciō, como son la de su suntuosa grandeza, y hermosura, la eminencia de su Architectura, Escultura, y Pintura, las Columnas de laspe, que sustentā aquel Grande Retablo, los Pedestrales, Cornixas, Capiteles, todo de excelente Arte, Simetria, y Primor. El auerse acabado en nueue años, el que auia ciento q̄ se començò, y veinte que estaua suspendido, auendolo hallado el Obispo Visitador à menos de la mitad de la obra quando entrò en aquellas Prouincias. Auerse empleado en el, en este poco tiempo, trecientos y setenta mil pesos, sin sacar de las Caxas Reales de V. M. como se hazia antes, diez mil, en todos nueue años, teniendose por tan imposible, no solo acabarlo, sino continuar lo que ya auia veinte años q̄ se auia suspēdido, y deshecho los materiales de toda la obra, y como cōdicion imposible, se dezia en aquel Obispado: *To pagare quādo se acabe la obra de la Cathedral*. El Auer visto atender à esta Fabrica vn Prelado tan ocupado, como el Obispo, Arçobispo electo de Mexico, y Governador de aquella Iglesia, Virrey, Presidente, y Capitan General de aquellas Prouincias, Visitador de sus Tribunales, luez de Residencias de

tres

tres Virreyes, como sino tuuiera otra obligacion, y cuidado, auiendo semana que trabajauan en ella, y se pagauan el Sabado puntualissimamente mas de mil y quinietas personas, oficiales, peones, y obremos, todo à vn mismo tiempo. Trabajandose Iglesia, Tabernaculo, Retablo, y acabandose en vn mismo dia. Y porqué no se faltasse para el dia señalado a su Consagracion, auiendose consumido todo el ladrillo de aquella Prouincia, ordenò, que se quitasse de las salas del Palacio Episcopal, porque no se dilatasse vn punto su conclusion, sin auer pedido a su Cabildo, por premio deste grande, y señalado seruicio, sino solòs siete pies de tierra, en el suelo de aquel grande Templo en la parte mas inferior cerca de la puerta, y ni alli quiso poner sus Armas, ni Apellido, aunque es permitido a qualquier plebeyo, quanto mas à vn Prelado, que todo esto, Señor, es necessario dezir en defensa de vn Obispo à quien se le insinua vna calumnia tan famosa, como que puso sus Armas entre las de V.M.

Y no ay duda que parece mas que rigor, que el Arçobispo, y Fiscal de Mexico, apartassen los ojos de todo este merito, y los pusiesse solo en vna cosa tan ligera, y menuda, como si estauan, ò no, bien còcertados aquellos quarteles Reales de los Escudos. Siendo asì, que aunque fuera con la imperfeccion q suponen, podrá desearse, se pusiesse otros como ellos, en la Metropolitana de Mexico, como fuesse cò calidad de que se acabasse como la de la Puebla, por estar infelicissimamente suspendida, y tan lastimosamente olvidada, que a penas se pueden celebrar los Diuinos Oficios en ella, por el entablado que sobrepusieron al Coro, à causa de no estar cubierta aun la nauemayor, teniendo diez y ocho mil pesos de renta, y auiendose sacado gruesas cantidades de las Ca-

xas

Num. 268.

Quàto deue desear
se q se acabe la Me-
tropolitana de Me-
xico, como la Ca-
tedral de la Puebla.

47
xas Reales, hallandose expuestos los Prebendados à las inclemencias del tiempo, que les obligan muy frequentemente à salirse del Coros, y desamparar los Oficios Diuinos, por estarse llouiendo por aquella parte. En esto, Señor, q̄ es materia graue, y escandalosa, y de tan grande omision se auian de poner los ojos del Fiscal al solicitarlo, y los del Arçobispo a remediarlo, y no en acusar vna menudencia, que siendo materia ligera disimulada, quando huiera en ella que reparar, la hizieron grauissima acusada, por la forma con que la procuraron desacreditar.

Num. 269.

Razones por donde no huuo motiuo para suponer escandalo en la composiçion de los Reales Escudos.

Ni tampoco pudo causar escandalo, dezir que se pusieron Armas no conocidas, y desacostumbradas, y todo lo demas que en esta razon pondera.

Lo primero, porque si lo dize esto por las Armas de *Castilla*, y *Leon* que estauan en los Escudos Reales, bien se ve quã acostumbrado es ponerse en ellos, y la misma parte contraria confiesa que essas solas se deuián poner.

Lo segundo, si lo dize por las barras de *Aragon*, q̄ se pusieron con *Castilla*, y *Leon*, la misma Real Audiencia confiesa, que deuieron, y pudieron ponerse; y asì las mandò poner, y se hallan oy, ocupando los quarteles de los mismos Escudos que puso la Audiencia en aquel Retablo.

Lo tercero, si lo dize por las Armas de *Nauarra*, y que estas no se acostumbran à poner en los Reales Escudos, es engaño, como se ve por los del num. 125. y por el num. 126. donde no vna, sino quatro vezes estan repetidas las Armas de *Nauarra*, y es agrauio grande que se haze a este nobilissimo Reyno, y Corona, dudar que puedan ponerse sus Armas entre las Reales.

Lo quarto, si lo dize por el Arbol, y Cruz de *Sobrarbe* en campo de oro, que sòn las Armas de *Aragon*,

gon, y Nauarra, como está prouado en el Artículo primero, tanto mejor se pueden poner en los Reales Escudos, quanto pertenecen à V.M. por entrambos Reynos, y acostumbra[n] ponerse en ellos de novecientos años à esta parte, hasta en el que estamos, que actualmente se sellan las monedas de V. Magestad, como lo hizo tambien el señor Rey Don Filipo Tercero su Padre, y sus Gloriosos Antecesoros.

Lo quinto, si la parte cōtraria confies[s]a en su misma peticion, num. 16. que basta que sean de *sus Reynos, y Señorios, para que se puedan, y acostumbren poner*; claro está, que siendo estas de los Reynos, de V.M. se pueden, y acostumbra[n] poner.

Lo sexto, si entiende, que no se hā acostumbrado a poner en aquel Templo estas Armas Reales, misteriosas, y milagrosas de Aragon, y Nauarra. Se responde, que es cierto que no se pudieron poner, por que no estaua acabado, ni en todo el huuo Armas algunas hasta que se acabò: y entonces se pusieron los quartèles mas Reales, antiguos, preeminentes, misteriosos, y milagrosos que tiene V.M. en toda su Monarquia, que son *Castilla, Leon, Aragon, Nauarra, Austria, y Borgoña*, y si quisieren poner mas Armas Reales lo podràn hazer, como está tocado, en las demas partes de aquel grande Templo.

De todo lo qual se conuence que no huuo escandalo al ponerlas, sino al quitarlas: y que el que pudo causar ignorar, q̄ Armas eran aquellas, siēdo tan conocidas en el mūdo, seria escandalo de *paruos*, no actiuo, sino passiuo, que llaman los Teologos Morales, escandalo *Farisaico*, que se escandalizan de lo permitido, y del mismo exercicio de lo que se obra, conforme a derecho. A mas de que no estando prohibido lo que se ha dicho, no solamente puede, sino

Num. 270.

Que calidad de escandalo fue el q̄ dize la parte contraria.

que tal vez se deue poner los desacostumbrado, quando ay motiuo noble, y razonable para hazerlo. Como es, que estas milagrosas, y misteriosas Armas de *la Cruz Roxa, y Arbol verde en campo de oro*, se conozcan en toda la Monarquia de V. M. porque no aya quien ignore este fauor, cōcedido del cielo a sus gloriosos Antecessores, y à la Catolica Corona de España. Y este solo motiuo bastaua para justificarla posicion destas Armas Reales, en los Escudos de V. M.

Num. 271.

Responde à la ob-
jeccion que haze la
parte contraria con
las Armas de Me-
xico.

La segunda ponderacion de los escritos del Doctor don Pedro Melian, es, *que de la manera que pareceria cosa estraña poner en Zaragoza en los Escudos Reales entre las Armas de Aragon el Aguila sobre el Tunal, que son las Armas de la ciudad de Mexico del tiempo de su Gentilidad, es estraño poner las Armas de Aragon, y Nauarra con las de Castilla, y Leon en las de la Puebla.*

Num. 272.

Origen de las Ar-
mas de Mexico, y
quan graue cosa es
compararlas con la
Cruz Santa de So-
brarue.

A que se responde, lo primero: *Que las Armas del Aguila sobre el Tunal*, como refieren los Coronistas de la America son las gentilicas, que el demonio dio à aquellos *Idolatrás*, para engañarlos en su falsa adoraciō, y supersticion, * y estas muy justo fuera q̃ no se pusieran entre las Catolicas de V. M. no estando admitidas por Armas Reales. Y se ofende mucho el contraponer las Armas ofrecidas del enemigo comun de las almas, con las aparecidas, y milagrosas à los Serenissimos Reyes de Aragon, y Nauarra, gloriosos Antecessores de V. M. y la Cruz milagrosa, con aquella detestable señal.

Becerril, relacion 13.
Juan de Tovar en sus
auerigaciones, y el P.
Joseph de Acosta, c. 7.
pag. 466.

Num. 273.

Si fueran Reales las
Armas de Mexico,
no resultaua incon-
ueniente de poner-
las en los Reales Es-
cudos.

Lo segundo, que si las Armas de Mexico se tuuierē por Reales, con tener el origen tã escrupuloso, no resultaria inconueniente de ponerlas con las de V. M. en qualquiera Reyno de su Monarquia, pues la misma parte cōtraria reconoce, y confiesa, como se ha
vis-

visto en el num. 16. *que siendo Reales, ò de los Reynos, ò Señorios se acostumbra, y pueden poner en los Reales Escudos.*

Lo tercero, que en la constitucion de la Monarquia, quando se vnieron las Coronas de Castilla, y Leon, y Aragon, en tiempo de los señores Reyes Catolicos, como se ha dicho en el num. 25. fue vna de las condiciones que Castilla precediesse à Aragon, en las Prouisiones, y quarteles, que fue llamarla por la precedencia, y por la Varonia al concurso. Y asì las *Armas de Aragon* siẽpre pueden ponerse con las de *Castilla*. Pero no se llamaron, ni pudieron llamar, ni venir en consideracion en aquellos capitulos las *Armas de los Idolatras, y Gentiles*, que estauan por conquistar, y aun por descubrir en las Indias.

Lo quarto, porq̃ las Armas de *Aragon* tienen en su fauor razones muy eficazes sobre los demas Reynos de la Monarquia para el concurso cõ las de *Castilla*, y *Leõ*, como se guarde à estas dos Coronas su preeminencia. No solo por auer traído Aragõ cõsigo tã grandes Coronas en la vniõ destos Reynos, como son los de *Valencia, Cataluña, Napoles, Sicilia, Ierusalem, Gerdeña, Mallorca, Menorca, Ibiza, Atenas, y Neopatria*, y grandes derechos à *Milan, y à Nauarra*. Sino porque asì como el Reyno de *Leon*, siẽpre anda vnido cõ *Castilla* en los Escudos, y en las Prouisiones Reales, por auerse casado el señor Rey don Fernando el Primero de Castilla con la señora Reyna doña Sancha de Leon; de la misma manera, por auer casado el señor Rey don Fernando el Catolico, Rey de Aragon, con la señora Reyna doña Isabel, pueden, y deuen ponerse las Armas de Aragon con las de Castilla, y Leon. Pero con tal diferencia de vno à otro caso, que por ser la varonia del señor Rey don Fernando el Catolico, como hijo del señor Rey don

Num. 274.

Las Armas de Aragon fuerõ llamadas al concurso con las de Castilla, y no las de Mexico.

Num. 275.

Razones particulares para concurrir las Armas de Aragon con las de Castilla, y Leon, y con preferencia à otros Reynos.



don Iuan, y nieto del señor Infante de Antequera, *de la Casa Real de Castilla*, y por otras causas, pareció que prefiriesen *Castilla*, y *Leon*, à *Aragon*, en las Prouisiones de *Castilla*, y que en las de *Aragon* precediesse *Castilla* à *Aragon*, y *Aragon* à *Leon*, y en toda la Monarquia fuesse el primer Reyno *Castilla*. Y nada desto se dispuso en las Armas de los Reynos Idolatras de Mexico, que trae por argumento la parte contraria, y mucho mas, no auiedo entrado las Indias por derecho de sangre en la Corona de España, sino por aplicacion de la Sede Apostolica, à la qual sucedio su conquista, y adquisicion.

Num. 276.

Razones particulares para concurrir en las Indias, *Aragon* con *Castilla*.

Herr. *Histor. Gener. de las Indias*, lib. 2. decada 1. cap. 5.

Lo quinto, para las Indias tiene *Aragon* muy particulares razones para ser admitido cõ *Castilla*, guardole a esta su preeminencia. No solamente, porq̃ estãdo ya vnidas entrãbas Coronas, concurren en las conquistas, como las q̃ hazẽ vn mismo cuerpo politico debaxo de la mano de su Rey, y señor natural, pues esto no impide q̃ sea conquista principal de *Castilla* las Indias, y que se agregue vnicamente a su Corona. Sino porque fue cõquista hecha en tiempo del señor Rey Catolico, y en la qual interuinieron *Aragoneses* desde sus principio, aunque no en tan grã numero como de *Castilla*. Pero de los primeros oficiales Reales q̃ se embiarõ a la Isla de Santo Domingo, fue el Tesorero *Geronimo Passamonte* natural de *Aragõ*, el primero q̃ lleuò a las Indias la Fee con Breue de su Santidad, y doze Sacerdotes q̃ predicassen el Euãgelio. Fue el Padre Fray *Bail* natural de *Cataluña*, q̃ es de aquella Corona, el primer Obispo de la Nueva España, y de la Puebla de los Angeles, fue aquel Varon Docto, y de exemplar virtud Fray *Iuliã Gaiçes Religioso Dominico*, que era natural de *Aragon*: de suerte, que vn *Aragones* començò este Real Templo,



plo, y otro Obispo Arágones le acabò. Y se tiene por cierto, que quien dio el dinero para armar los nauios con que partio el Almirante Colon al descubrimiento de las Indias, fue el Tesorero Gabriel Sanchez, y todo esto lo reconoció el señor Rey Felipe Segundo, en las Cortes de Monçon del año de 1585. en las quales manda, que sean admitidos los Aragoneses, como los Castellanos à todos los oficios de Indias, y dizelo con las palabras siguientes.

Que los Aragoneses gozen de lo que los Castellanos en las Indias.

POR Quanto el descubrimiento de las Indias, y principio de la conquista dellas, se hizo en el tiempo del Serenissimo Rey don Fernando el Catolico, de gloriosa memoria, è interuinieron en ello personas deste Reyno. Su Magestad, de voluntad de la Corte, y a suplicacion de aquella, estatuece, y ordena que los naturales del Reyno de Aragon, puedan passar allà, y gozen, y puedan gozar de los Oficios, Beneficios, y Prebendas, y Dignidades Ecclesiasticas, y Seculares, y de las otras preeminencias, y prerrogatiuas, que los naturales del Reyno de Castilla gozan.

En la conformidad de esta ley se han despachado cédulas para las Indias, y se han executado, porq̃ este concurso de las Armas Reales de Aragon con las de Castilla, y de Aragoneses con Castellanos, no impide que sea aquella conquista de Castilla, y que justissimamente este agregada à aquella Corona, y no à la de Aragon, y que el Patronado pertenezca à Castilla, y q̃ los principales cōquistadores de la Nueva España, y del Perú, sean todos Castellanos. Como quiera que el concurso de las Armas, y Titulos de Aragón, y Nauarra, y los demas Reynos, no miran como in-

Qq

Num. 277.

Fuero, y Ley del Reyno de Aragon, para que los Aragoneses gozè en las Indias de Prebendas, y titulos. Philippus Rex Montisoni, & Vnifaris, anno 1585.

Num. 278.

No embaraça à la vnion de las Indias con Castilla, y derecho de su Patronado, el cócurso de Aragon, en los Escudos, Prouisiones, y oficios Reales.

fi.

Num. 279.

Las Armas de vn Reyno se pueden poner inditeréteméte en todos, como se guarden las preferéncias por ser Armas de V.M.

finua la parte contraria, à emulacion, sino a vnion, y conformidad entre ellos, como pretende la Iglesia, Vltimamente es cierto, que si el *Aguila*, y *Tunal*, fuesen Armas Reales, y heredadas como las de Aragon, no causaria estrañeza, ni escandalo, y las pusieran en Zaragoza, entre ellas, contra lo que dize el Fiscal. Porque de la manera que no la causa que se pongan las Armas de Sicilia en los reales de à ocho que se acuñan en el Potosi, à quatro mil leguas de distancia, tampoco la causaria, que se pusiesen en Zaragoza las Armas de V. M. por las Indias Occidentales. Pues como quiera que esta lisonja no se haze a la tierra, ò Reino de donde proceden, sino al nòbre Real de V.M. que se representa en aquel quartel y por aquella Prouincia, siempre que fueren Armas de V.M. las que ocuparen aquellos Escudos Reales, se pueden poner en qualesquiera Reinos, arbitrando en ellos, como a cada vno le pareciere, mas conueniente.

Num. 280.

Responde se à la tercera objecion de la parte contraria, de q por las monedas, y rentas aua de conocer el Cabildo las Armas Reales.

La tercera objecion de la parte contraria, por la forma con que la propone es mucho mas sensible a la Santa Iglesia. Porque dize: *Que se admira que los Capitulares no conozcan las Armas de V.M. siquier por las monedas que reciben de su Real mano*, ponderando quan gruesas son sus rentas, y las de su Prelado, como quien les nota de poca gratitud en el reconocimiento al Real Patronado: Y todo este processo les haze, por auer mezclado en aquellos Escudos las Armas de Aragon, y Nauarra cō las de Castilla, y Leon, que él no conocio, y creyò eran particulares, y dizelo por estas palabras: *Tanto mas dèuieran los Prebendados estrañar aquellas nuevas armas, que jamas vieron en aquel lugar, ni otras que las vsuales, y propias de Castilla, y Leon en aquella, y las demás Iglesias* (en esto recibe equiuocacion) quanto estas

estas le son mas conocidas, y familiares por la frecuencia de verlas estampadas en la moneda, con que la piedad, y liberalidad de V. A. digna, y largamente los favorece, y acomoda, dandole los diezmos, que en estas Prouincias, en remuneracion de los inmensos gastos, y trabajos de su conquista, le concedio la Sede Apostolica a la misma Iglesia mas de docientos mil pesos de renta en cada vn año, de que goza su Obispo mas de cinquenta mil, y cada Dignidad mas de seis mil, mas de quatro mil cada Canonigo, y de dos mil cada Racionero. Auiendo empleado mas de millon y medio en el edificio de su nuevo, y hermoso Templo, donde al abrirle, y consagrarle, se vieron aquellas Armas que descienden, y piden se les restituyan por de Aragon, sin que aya interuenido en este gasto vn solo real, o escudo de aquel Reino, en q los Prebendados, pudiesen conocer, ni auer visto sus Armas. Y Christo N. S. conseruado, y mandò guardar, al Cesar su derecho en conociendolo por las suyas en la moneda.

Señor, la santa Iglesia de la Puebla, y sus Prebendados, es vn Cabildo muy lleno de letras, virtud, canas, y merecimientos. Consta de veinte y cinco Capitulares, q los mas de ellos han llegado aquel puestto por Catedras, oposiciones, y otros titulos tan insignes como estos; y assi conoc bien las Armas Reales de V. M. y en ellas la obligaciõ que professan de Capellanes perpetuos de su Real persona, y Dignidad; y por auer conocido las Armas Reales, las pusieron en el Retablo, y por no auerlas conocido la parte contraria, violentamente las quitaron del.

La renta de los diezmos, de que les haze cargo el Fiscal de la Audiencia, para reconuenirles del exceso que les imputa, y en q el incurrió, despues de auer recibido para su congrua de las Reales manos de V. M. con sumo reconocimiento, las traslada, imitando

Num. 281.
Letras, calidad, y virtud de los Capellanes de la Puebla.

Num. 282.
Liberalidad cõ q aquella santa Iglesia sustentaba a los pobres.

la misma piedad, y liberalidad, copiosamente a las de los pobres de aquel Obispado. A esta misma Iglesia, de adonde tan injuriosamente se han quitado las Armas Reales de V.M. que con tan buena fe se pusieron, y para su fabrica, solo de vn socorro dieron el Prelado, y el Cabildo treinta y dos mil pesos, y lo restante de su renta se emplea en las huerfanas, que cada año se casan; en los pobres que se sustentan; en las necesidades que se socorren; en las familias que se amparan; en el luzimiento del culto Diuino, y grandeza con que se celebra. En vn Hospital General, que es asilo, y salud de innumerables enfermos que se curan, en los dos nouenos Reales que a V.M. se le aplican.

Num. 283.

De quã ilustres Reinos eran las Armas, y insignias que se pusieron en la Catedral y otra equiuocaci6n de la parte contraria.

Las Armas, y insignias que se pusieron, eran todas Reales, y de Reynos tan conocidos en la Monarquia, como *Castilla, Leon, Aragon, y Navarra, y las Reales de Austria, y Borgoña*, como se ha visto en el Articulo primero. Pudieron, y acostumbra ponerse, como se ha prouado en el Articulo segundo. Recibe equiuocacion en dezir que en las Catedrales de las Indias solo se ponen los Escudos con *Castilla, y Leon*, antes todo lo contrario declarò la Audiencia en este mismo caso, y asì mandò poner à *Aragon, Portugal, Sicilia, y otros Reynos*, como se ha visto numer. 18. Y no solo Armas Reales, sino particulares se ponen en todas las Iglesias Catedrales de las Indias, ya sean de Prelados, Capitulares, Eclesiasticos, ò Seglares que tienen entierros, y Capillas, aùn que sean hombres muy plebeyos. Porque esto no lo ha prohibido V.M. y lo mismo se haze en quantas Iglesias ay del Real Patronado, sin diferencia alguna en toda Europa, porque como se dà el primer lugar, y mas digno en el Templo a las Reales, es costumbre general el ponerlas.

79
Y así no se ajusta bien el lugar que trae de san Mateo, de que no conocio la Iglesia las Armas del Cesar por las Monedas, insinuando que negó al Cesar lo q era del Cesar. Antes por conocerlas, pagó al Cesar lo que era del Cesar, que es el reconocimie to de su dominio poniendolas; y à Dios lo q era de Dios, en hazerle tã insigne Templo, y Retablo. Y cõ despojar de vno, y otro las Armas Reales, cõ las circunstancias que se han referido, le priuaron al Cesar de sus Reales trofeos, y à Dios del respeto, y veneracion q le es tan deuida en sus Tēplos, como se verá con mayor expresion en el siguiente, y vltimo Articulo.

ARTICULO TERCERO.

Que fue notorio el despojo que se hizo a la santa Iglesia, y que deue ser restituida de los Escudos Reales que la quitaron, las circunstancias deste exceso, y satisfacion que se deue a los interesados, y a la Corona, y Reynos de V.M.

EN El primero Articulo està claramente prouado que eran todas Armas Reales, las que ocupan los Escudos que se quitarõ de la Catedral. En el segundo, que aquellos quarteles se pusieron con toda ley de derecho, y Armeria, y que deuierõ, y pudieron ponerse. Assentadas estas dos conclusiones, facil, y breuemente se prouará en este tercero, que ha sido despojo, y exceso el quitar à la santa Iglesia sus Armas Reales, por auerse puesto legitimamente, y conforme à derecho: con que el despojo es injusto, * y deue ser restituida por tres fundamentos. El primero, por auer sido despojada sin conocimiento de causa. El segundo, por ser

Num. 284.
Respõdese al lugar que se insinua de S. Mateo.

Num. 285.

De los dos Articulos antecedenentes se colige claramete el despojo q se prueua en el siguiente.

L. Gracbus, C. ad l. Iul. de adulterijs, §. iniuria, inst. ad l. Aquilam, l. quis sit fugitivus, §. apud Labonẽ, ff. de edict. adict. cap. quid dicam l. 4. q. 4. Thom. de Thomas, reg. 160 Marc. Ant. Genens. lib. pract. Eccles. q. 46. nu. 4. Picbard. ad rubr. inst. de inoffic. testam. num. 9.

Por tres fundamentos fue notorio despojo el que se hizo de las Armas Reales a la santa Iglesia.

Num.286.

Tambien pertenece restitution al despojado por el juez ordinario, solo cō prouar tres calidades, que son notorias en el despojo de la santa Iglesia.

*

Innocent. in c. conquerente in princ. de restit. spoliat. Oldrad. conf. 224. & 227. Cardin. Thuse. litt. S. consilij. 336. à num. 1. Federic. de Sen. conf. 79. n. 3. Calderic. conf. 95. nu. 5. in fin. vers. Ad id quod dicimus, aliàs est unicum de tregua, & pace, Gutierrez de iuram. confir. 3. p. cap. 19. num. 7.

*

Thuse. ubi sup. n. 3. Gama conf. 146. in prin. Bald. conf. 411. incipiamus, lib. 4. Decius conf. 446. n. 3. & ibi diffusè Gutierrez de iur. confir. 3. p. c. 19. n. 3.

Num.287.

Mayor malicia tiene el despojo hecho por el luez que por el particular.

nulo quanto se actuò parte non citata. Lo tercero, por ser atentado lo que despues de la apelacion del Cabildo, y antes de ponerse los segundos Escudos, obrò el Licenciado don Iuan Manuel de Sotomayor, Alcalde del Crimen, que fue à esta comission. Prouado esto, se pondera el exceso, y sus circunståcias en los que cooperaron en el, y la satisfacion que se deue a V. M. a la Iglesia, y Cabildo, y a los demas interesados.

Quanto al despojo, aunque suele dudarse si esta accion, y derecho puede competir al que es despojado por autoridad de justicia, por no parecer posible que proceda della, ni del vfo de la jurisdiccion, el agrauio, y violencia. Cō todo esso asientan Innocencio, Oldrado, y otros, * que quando el luez procede de hecho, no guardando la forma substancial del derecho, y mas la citacion, como luego se verà, es claro, y abierto el despojo, y nace en el despojado accion para ser restituído ante todas cosas. Y a lo mas que le obligan Zabarela, Thuse. y otros, * es a que aya de manifestar antes de la restitution tres cosas: *Videlicet, possessionem spoliationem, & iniustitiam spoliationis factæ, & tunc restituitur, etiam contra tertium habentem a iudice ordinario.* Y estos Autores equiparan el despojo violento, hecho por vn particular a el que se haze por el luez q̃ no guardò el orden judicial, ni citò a la parte, como en este caso. Y assi lo funda el Cardenal Thuse. con muchas autoridades en el lugar de la margen.

Y con gran fundamento asientan esta conclusion los DD. Porque tanto es mayor la violencia, quanto puede ser menor la resistencia: Pues de vn particular podrá defenderse el particular, pero del nombre, y autoridad Real vsurpada, y exercitada para que sirua a la passion de los luezes, quien podrá

drá defenderse? Y así entonces ha de ser mas pronto, y eficaz el remedio dōde fue mas fuerte la injuria, y poderoso el daño.

En terminos de despojo hecho por Iuezes de Indias, habla el eruditissimo, y doctissimo Doctor dō Juan de Solorzano Pereira, de los Consejos de V. M. en el Real de Iusticia, y de Indias, cuyos tratados han dado luz à entrambos mundos, * enseñando

que siempre que los Iuezes de aquellas Prouincias despojan de hecho a los vassallos de V. M. deuen las Audiencias, y Gouernadores de hecho restituir les en su possessiō. Pues esconforme a ley natural, que de aquella manera se deshaga el agrauio, que se hizo la injuria. Y si aceleradamente me despojaron,

aceleradamente me restituyan, * Y porque hablan en terminos de esta defenſa, se referiran sus palabras, que son las siguientes: *Y venimos à estar en*

las reglas comunes, y terminos vulgares del Derecho que enseñan, A que en las cosas profanas al que

pide, ò intenta el remedio, ò indirecto de recuperar su possessiō, no le incumbe prouar, ni exhibir titulo, si

no solo auer possedido, y estar despojado, y que desto cōfite por los autos: porque en prouando esto, aunque sea

un notorio ladrón, ha de ser restituido ante todas cosas, sin que esto se impida por mas que de contrario se

le oponga, y se pretenda prouar incontinenti, que le obsta notorio defecto de titulo, y derecho en la propiedad, y que no es, ni puede ser parte para pedir lo que pide,

porque todo esto no es deste iuizio, y se reserua para otro, en fauor del despojo, y odio del que le hizo. Y

algunos textos del Derecho Canonico, que parece que dan a entender lo contrario, tienen varias respuestas

que las dan Corrasio, y otros Autores, B Y en particular Menochio, que hablando en terminos de feudos, resuelue, que el que violentamente ocupò lo possedi

do

Num. 288.

Lugar insignie del Doctor Don Juan de Solorzano, de los Consejos de Iusticia, y Indias de V. M.

*

D. D. Juan de Solorzano, *Polit. Indian. lib. cap. 30. par. 469. col. 1. vers. 10. do lo qual.*

*

D. D. Juan de Solorzano, *ubi sup. l. minor. ff. de constitutionib. & ibi D. D.*

A

Text. & D. D. in cap. 1. & cap. littera 1, §. fin. de eccl. spol. & in l. naturaliter,

§. nihil commune de acquir. poss. ff. cum latè adu. & in l. Cuarr. in practis.

cap. 232 num. 4. Mart. de iuris. 2. par. cap. 5. num. 49. & seqq. Marefcot. 1. var. cap. 59. & lib. 2. cap. 64. Menoch. de recuper.

remed. 15. quest. 34. ex n. 433. Valenc. conf. 134. nu. 57. vlu. 2. & a Me, cap. 28. ex n. 65. al 73. lib. 2.

B

Cap. ad decimas, de rest. spo. liat. cap. significasti, de diuortijs, quibus respondit Corrasius, 2. M. scil. cap. 2. Gabriel tit. de rest. spol. limit. 7. num. 66. y 107.

Marefcot. & Menoch. ubi sup. & idem Menoch. conf. 559 num. 38.

do por otro en qualquier manera, pierde por solo esso el derecho que pudiera tener al tal feudo.

Todo lo qual en nuestras encomiendas, procederà igualmente en despojos hechos por luezes inferiores, segun las vltimas disposiciones de las cédulas que he referido, por que estos tambien luego, y ante todas cosas se han de renocar, y restituir por las Reales Audiencias, declarandolos por manifestos atentados, como en las mismas cédulas se dice, las quales en suma de los tres interdictos possessorios, que el derecho llama Adipiscendæ, retinendæ, & recuperandæ, C solo parece que quisieron dexar, y dexaron a las dichas Audiencias el Recuperandæ, quando los despojos se hazen de parte a parte, y el Retinendæ solo en quanto a que cuiden, que los verdaderos, y legitimos possedores sean amparados en su possession.

Y aunque antiguamente no se admitia esto en los despojos de las encomiendas hechas por los luezes ordinarios, por ventura por parecer q̄ estaua por ellos la presuncion de que procedian justificadamente, D despues lo extendieron tambien a ellos las cédulas mas modernas, como se ha visto, excepto quando fuesen Virreyes, ò Governadores que tienen facultad de encomendar, pareciendo que los demas en Prouincias tan remotas, y donde la iusticia anda tan relaxada, excusarian tan facilmente como los particulares.

Y quando desta suerte obran los luezes, por particulares son tenidos regularmente, essi para deshazer sus despojos, como para renocar las possessiones q̄ dieren sin citar a los que antes estauan en ellas, y que se pueda deshazer, y deshaga y reponga de hecho, quanto de hecho hauiere obrado, y quitado. Porque ni auia al Principe, sino es de potestad absoluta, no le es licito priuar a nadie de hecho de su possession. Y aunque por ello no le podamos hazer reo, le juzga-

re-

C

*g. sequens, inf. de interd.
dict. cum alijs ap. Menoch.
c. DD. relatos à me, dict.
cap. 28. n. 74. lib. 2.*

D

*g. iussè possidet, ff. de ac-
quir. poss. l. qui Autho-
re, de regul. iur. l. 3. quod
met. caus. cum alijs.*

mos, como a despojado, para lo tocante a los efectos del amparo, y restitucion del despojado, segun las Doctrinas expresas de muchos textos, y Doctores que desto tratan. E

No repugna a esto la excepcion que las dichas cédulas hazen en los despojos hechos por Virreyes, y Governadores, porque ellas no los califican, ni dexarã de deshazerse por tales si fueren impuestos, y atentados, y solo lo que mandaron es, que no conozcan dellos las Audiencias, por la autoridad de los que ocupan aquellos cargos; pero en el supremo Consejo, para donde se referud su conocimẽto, serãn restituidos los despojados, quando pareciere lo deuen ser, conforme a justicia. Tassi lo dize la quinta declaratoria de la Promission de Malinas: si bien es verdad, que para q̃ en las Audiencias se introduzga estos despojos de los luezes inferiores, y en el Consejo los de los Virreyes, y Governadores, q̃ pueden encomendar, es necessario que apele el q̃ se sintiere agraviado del tal despojo, y pida se reuoque, y reponga por atentado todo lo que pendiente la apelacion se huuiere innouado.

Affentada la jurisdiccion de V.M. en que seria sacrilegio dudar, como dizen los DD. * facilmente prueua la Iglesia las tres calidades que se han referido en el num. 286. para ser restituida de los Escudos Reales, de que fue despojada. La primera la posesion en que estaua de aquellos Escudos; pues la confiesa el Fiscal en la delacion, con las palabras siguientes: *Ausando que en el remate de la Capilla de los Reyes, que es la mayor de la Iglesia Cathedral de la Puebla de los An*

E

Cap. cum causam, de offic. de legat. c. conquerente, de restit. spol. ubi DD. l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Burgos de Paz conf. 12 Greg. Lop. in l. 4. glos. fin. tit. 2. p. 2. Peregrin. conf. 21. nu. 34. Gramm. Boer. Mager. & alij plures apud Me, d. cap. 28. ex nu. 76. ad 85. lib. 2.

Num. 280.
Causa de restit. spol. ubi DD. l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Burgos de Paz conf. 12 Greg. Lop. in l. 4. glos. fin. tit. 2. p. 2. Peregrin. conf. 21. nu. 34. Gramm. Boer. Mager. & alij plures apud Me, d. cap. 28. ex nu. 76. ad 85. lib. 2.

Num. 289.
Ibi sic dicitur: la Iglesia es la que tiene las tres calidades que se requieren para ser restituida la primera que possia, cõsta por la confesion de la parte.

La Iglesia tiene prouadas las tres calidades que se requieren para ser restituida la primera que possia, cõsta por la confesion de la parte.

*
Petr. de Potestat. Princ. ibi: Sacrilegij instar est de Potest. Principis dubitare.

geles, que se acabò, y consagrò por Abril deste año, están puestos dos Escudos de Armas de quatro quarteles cada uno, &c. Y lo mismo la Real Audiencia, con estas palabras: *El señor don Juan Manuel de Sotomayor, Cavallero del Abito de Calatrava, Alcalde del Crimen desta Real Audiencia, con la prudencia, y atencion que de su zelo se fia, con toda brevedad salga desta ciudad à la de la Puebla de los Angeles, y haga quitar del Retablo de la Capilla mayor de la Iglesia Cathedral della los Escudos de Armas que están puestas donde se hallan, &c.*

Num. 290.

La segunda, que fue despojada, consta por la misma confesion.

La segunda calidad, que es el despojo, lo confiesa, y defiende el Doctor Don Pedro Melià, haziendo merito de su mismo error, y no solo defendiendolo, sino aplaudiendolo con tratados impressos. Y asimismo cõsta de los autos remitidos por la Real Audiencia, y presentados por la Iglesia, que se han puesto otros, con que solo resta la tercera, que es la *injusticia del despojo*.

Num. 291.

La tercera, la injusticia del despojo, consta por los dos Articulos antecedentes.

La *injusticia* a este despojo tiene dos partes. La primera, que mira a la sustancia. La segunda al modo. La que mira à la sustancia consiste en auerle quitado a la Iglesia los Escudos Reales, que conforme a derecho, y ley de Armeria, tenia puestos en sus Altarès. Y en todo el *Articulo primero*, y *segundo*, està prouado quan siniestra fue la suposicion de que no eran aquellas Armas Reales: y quan conforme a ley de Armeria estauã ordenados aquellos quarteles; y quãtos engaños, y equiuocaciones del Fiscal motiuò este despojo, con lo qual seria superfluo repetirlo aora.

El Modo es el mas injurioso, y extraordinario que se aurá visto, ni oído en materia desta calidad. Porque no solamente fue despojada la Iglesia sin ser oída, que es vna de las circunstancias que consideran los Doctores, para que se pueda llamar verdadero despojo el que hazen los Iuezes, como queda ajustado arriba. Tanto, que aũ que se hizi esse con rescripto del Príncipe, ha de ser restituida la parte, conforme à vna de la nueva Recopilacion, y que dize: *Defendemos que ningun Alcalde, ni Iuez, ni persona priuada, no sean osados de despojar de su possession a persona alguna, sin primeramente ser llamado, oído, y vencido por derecho. Y si pareciere carta a nuestra por dõ, de mandaremos dar la possession que uno tẽga, y la tal carta fuere sin Audiencia, que sea obedecida, y no cumplida: Y si por las tales cartas, ò alualacs algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ò dõde acaesciere, restituyan à la parte despojada hasta tercero dia, que lo restituyan los Oficiales del Consejo.*

Esta ley prueua no solo, que V. M. deue mandar restituir a esta santa Iglesia en las Armas de que està despojada, y su Real Consejo de las Indias, sino que la justicia, y Ayuntamiento de la Puebla de los Angeles lo podian hazer, como tãbien lo disponen otras leyes, y Autores. 8

Si

acquir. posses. Celsi. conf. 119. Decius in l. fin. nu. 4. & 5. C. de edict. Diui. Adrian. Toll. Afflict. decis. 361. & sequent. Gutierrez de iuram. confirm. 3. p. e. 19. num. 4.

Num. 292.

Injurioso modo del despojo que se hizo a la Catedral

7
L. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. A.
xibed. & pacum tarib. 181.

Num. 293.

Lo que manda esta ley de Recopilacion.

8
L. 7. tit. 13. lib. 4. Recop. Inf.
in l. iust. possidet. n. 12 ff. de
int. iust. Diui. Adrian. Toll.

Num. 294.

Raras circunstancias que intervinieron en esta Prouision Real de la Audiencia, sobre la falta de citacion.

Sino que sobre no ser citada la Iglesia, se dispuso tan ocultamente el despojo que no tuuo lugar para saberlo aun extrajudicialmente, hasta que primero la despojassen por la misma Real Prouision. Pues à que otro intento el secreto desta Prouision Real, sino para negar a la parte su misma defensa, que consistia en la citacion? Para que la desconfianza del Secretario, ò Esecruiano de Camara sino para que no pudiesse la Iglesia preuenir con vna peticion su despojo? Era de mayor importancia esta materia que todas las demas que V.M. por su oficio le encarga? El quitarle el sello, y registro al Teniente de Canciller, y darselo al Oidor mas moderno que influye en la reformation de vnos Escudos Reales, sino hazer mas secreta la disposicion, porque antes se vea despojada la Iglesia, que oida? Que mas pudiera hazerse si se embiara a prender vna quadrilla de foragidos, y vandoleròs, cuya fuga se recelasse, de lo q se preuino para prender los Escudos Reales, que por ser inanimados no podiã defenderse, ni por estar clauados huirse.

Num. 295.

Qualquiera luez que obra parte, non citara, despojã,

Cardin Touse. lit. S. d. concl. 386. num. 19 Zabarela, conf. 132. n. 5. & seq. vers. ad secundum, & maximè, n. 7 & conf. 54. & 74. n. 2. & consil. 75 Roman. conf. 158. circa articulum, nu. 6. vers. lo ter. cetera.

En este caso asientan los DD. * que quando se procede por el luez sin citacion alguna: *Generaliter est verum, quod si uel uel dext sit Delegatus, siue Ordinarius, etiã Episcopus, si processerit ad traditionem possessionis, non citato possessore, semper dicitur spoliare, prout priuatus, nec dicitur facere in forma iudicij.* Que serà quando no solo no se citò, ni se oyò a la parte, sino que cerraron la puerta a que pudiesse ser oida, ni que lle-

llegasse à su noticia la resolucìon antes de padecer el agrauio.

La razon es clara, porque de todas quãtas circunstancias pueden faltar a la orden judicial, y a la justificacion del processo, ninguna es tan graue, ni anula tan eficazmente el iuizio, como la falta de citacion, * porque niega la defensa natural a la parte contra todo derecho humano, y diuino: Y Dios que es la misma justicia, y su sentençia la misma verdad, quiso que precediesse a la sentençia la citacion de Adan: * siendo circunstancia digna de ponderacion, el q̃ si Dios no condena al hõbre sin citarlo, ni oirlo, quanto menos deue el hõbre, y la potestad Secular condenar à la Iglesia, y a vn Cabildo tan venerable, como el de la Puebla, sin oirlo, y citarlo.

De aqui deducen tãbien los DD. * que en tanto grado ha de preceder la citaciõ al iuizio para disponer la defensa à la parte, y q̃ no la cõdenen sin ser oida, que sino parece, la han de buscar, y sino la hallã, han de nõbrar quiẽ le defienda, porque nunca llegue el caso en que sevea vn hombre antes condenado que oïdo.

Vcase, pues, hallãdose la Iglesia de la Puebla à veinte leguas de Mexico, cõ Procuradores, Agẽtes, y Abogados dẽtro de la misma Audiencia Real, pudiendo, ò por via de informe con vna carta, ò por via judicial con vn decreto, darle traslado para que pudiesse responder à la delacion del Fiscal; quãto tiene de injusticia, y violencia, auerla antes despojada, y quitado de sus Altares

Num. 296.

La falta de citacion es la circunstancia mas eficaz para anular el iuizio.

*

L. fin § illud, ubi B. et. Bald. & DD. C. de tempor. appelland.

*

Cap. Deus Omnipotens, 2. q. 1. Genes. cap. 3.

*

L. 3. tit. 10. lib. 4. Reco. Curiæ Philipp. 3. p. §. 18. per tot. Villadiego Politic. c. 3. n. 75. & alij plures.

Num. 297.

No solo se ha de citar la parte, si la ay, sino que no auendola, se le ha de crear defensor.

Num. 298.

La facilidad con que pudo ser citada la parte de la Iglesia, y nõ se hizo.

Num. 299.

La citacion es necessaria, aunque la comision sea para q̄ obre el Iuez, sin guardar la forma judicial.

★

D. Clement. Pastoralis, §. ceterum, clement. §. de verb. sign. c. 1. de caus. posses. & pro priet. Mart. de ordin. iud. 6. p. membr. 1. n. 3.

★

§. fin. de pena temer. litig. gloss. clement. 1. verb. citacio nes, de iudic. l. 1. tit. 7. p. 3.

★

Thuse lit. D. concil. 129. nu. 23. Bald. cons. 32 l. n. 4. Bā. erus de nullit. sent. ex defect. citat. §. 3. Rota. decis. 364.

Num. 300.

Obra como particular el Iuez que obra patte non citata.

★

Ca. 1. de restit. spol. per tot. l. 18. tit. 10. p. 7. ibi Gregor. Lp. gloss. 4. verb. Dezimos, l. quisquis, C. ad leg. Int. de vi public. & passim, DD. in hac materia.

los Escudos Reales, que citado, ni oído.

Y esta regla es tan cierta, que aunque en vna comision se diga q̄ proceda el Iuez sin guardar el orden judicial, no se ha de entender que puede omitir la citacion, porq̄ esta, ni la ley, ni el Principe la pueden dispensar, como quiera que procede de derecho natural, que no es dispensable. ★ Y tambien por ser la citacion el fundamento sustancial del juicio, y de la manera que no puede consistir el edificio sin los fundamentos, ni sin la citacion el proceso, antes todo deve darse por nulo quanto se obrò sin ella, ★ llegando con la ponderacion de quanto es necesaria la citacion en el juicio, que dize el Cardenal Tusco con gran numero de Autores ★ que cita, *que etiam diabolus si foret in iudicio, citandus esset*, refiriendo à Baldo, Bancio, la Rota, y otros. ★ Y asì deuiéndose citar a quien nunca pudo tener razon, siempre q̄ litigare; mucho mejor à la Iglesia, q̄ se supone que siempre la tendrà.

De aqui nace la conclusion constante, y en terminos de q̄ quando el despojo està manifestando la injuria con la falta de citaciõ q̄ es la forma sustancial del proceso, obrò el Iuez, como particular. Y antes ha de ser restituido el despojado, que oído el q̄ le despojò, pues tãbien fue el antes despojado q̄ oído. Y esta no solo es conclusion de Autores, sino de Pontifices, y Legisladores, hablando en terminos de Obispos, y Iglesias despojadas, à las quales primero se les deve restituir su posesion, que se dispute su derecho. ★

Pe-

Però en este caso, Señor, se ha obrado cō tantas ventajas de parte de la injuria, y del despojo q̄ en el nacimiento del mismo proceso, y causa se le quitò el recurso de la citaciō à la Iglesia, con cerrarle los medios à la noticia, por el secreto con q̄ despacharō la Prouision, como se ha dicho. Y despues q̄ la tuuo, primero quitaron los Escudos Reales de su Tēplo, q̄ pudiesen oir su razon. Y luego q̄ apelaron de lo que iba actuando el Alcalde, antes de poner los segūdos Escudos; se desprecio el recurso de la apelacion del Cabildo, y se pusierō otros a su pesar en sus mismos Altares. Y auiendo recurrido à la Audiencia Real dos Prebendados, no pudieron cōseguir traslado de lo alegado por el Fiscal, ni de su original delacion.

Y auiendolo remitido todo al Cōsejo la Audiencia Real, informaron primero los q̄ causaron el despojo, q̄ los despojados, boliendo à acusar la inocencia del exceso, y haziendo merito del agrauio: derramando papeles impressos por todos los Consejos, y Ministros de V. M. que todo esso manifiesta vna fuerça, y violencia politica, digna de q̄ la justicia y rectitud Real la reforme, pues las ventajas, y arbitrio que se deuio al despojado, tuuo el que causò el despojo.

El tercero fundamento de la restitucion deste despojo consiste en auer sido atētado, y nulo todo quanto se obrò por el Alcalde de Corte despues de la apelacion q̄ interpuso la Iglesia. Luego q̄ se vio despojada de los Escudos Reales que tenia en su Retablo mayor antes q̄ pusiesse los segundos. Porq̄

Num. 301.

Con quantas ventajas se ha obrado en esta causa de parte del despojo.

Num. 302.

Primero informaron los q̄ causarō el despojo, que los despojados.

Num. 303.

Fue atentado quanto se obrò por el Alcalde despues de la apelacion de la Santa Iglesia.

Num. 301.
Con duabus ver. ius de
obediencia et casu de p
se del de p. 10.

★

Beilug. de specul. Prin. rubr.
37. §. in humanum, n. 4. fol.
170. c. 1. e. verum, ca. ut no-
strum, c. dilecti, c. ex parte, de
appellat. lib. 6. & l. appel-
lat. ubi DD. C. de appell. &
l. 1. C. de bonor. possis secund.
tabul.

★

Ssnct. Thom. 2 q. 69. art. 3.
Cap. cum speciali, de appellat.
l. ut vim est similib. ff. de iust.
& iur. Clement. Pastoralis,
de re iudic.
Hst. borat. apud Liu. lib.
1. Decius in rubr. de appell.
num. 27.
Vipian. in l. 1. ff. de appellat.

★

L. 1. tit. 21. p. 3.

★

L. 10. tit. 7. part. 3.

Num. 304.
Deuio el juez suspender la
execucion, y consultar la
Audiencia.

entōces deuio en virtud del libelo de la ape-
lacion, suspender lo q̄ iba obrando, y actua-
do, y todo quāto hizo, y executò, interpue-
ta la apelaciō, fue notoriamente atetado. ★
La razon desta cōclusion la fundā los DD.
en q̄ el recutso de las apelaciones, es t̄bien
de derecho Diuino, ★ natural, ciuil, y de vsō
y costūbre, y el q̄ este quita, obra inualida, y
nulamēte, y esto mucho mas, quādo cōcu-
rren dos circunstancias, como en este caso.
La primera, auer reconocido el Iuez execu-
tor la clara equiuocaciō, y error de la Proui-
sion Real en el hecho, as̄i como los Alcal-
des ordinarios, antes de quitar los Escudos,
y el Cabildo despues le manifestarō, que no
eran Armas particulares, sino Reales las q̄
ocupauan aquellos quarteles. Porq̄ entōces
assentada cosa es, q̄ deuia suspender la exe-
cuciō, auisando à la Audiencia, y aguardar
segūda jusion. Porq̄, como pōdera el señor
Rey dō Alonso el Sabio, cō estas palabras: ★
Verdadera cosa es, è todos los Sabios se acuer-
dā en ello, q̄ las cosas q̄ son fechas con consejo
se hazen mas ordenadamente que las otras, y
vienen à mejor acabamiēto, y mas adelāte:
E si por auentura le acaesciere algunos peli-
gros, è algunos daños, nō le vernā por su cul-
pa, è escusasse quanto à Dios, y los omes. Y
otra lei: ★ Que se deuen fazer las cosas cō ma-
yor acuerdo, porque non se ayan ligeramente
à desfazer.
La segunda, quando de la suspensio de lo
q̄ se vā a executar, no resulta inconueniēte
alguno, antes bien conueniencia de infor-
mar al Iuez superior, para que se halle mas
bien

bien instruido, que estas dos circunstancias concurren en nuestro caso.

Porque si la comisiõ dezia al Inez q̃ quitasse las Armas *particulares*, y el las halla todas Reales en aquellos Escudos, excediõ de su comisiõ en quitarlas, * porq̃ deuio suspender los efectos de la promisiõ. * Que inconueniente tenia suspender por quatro dias la execuciõ? oir al Cabildo, consultar a la Audiencia, y despues de representadas aquellas razones, executar lo q̃ le ordenassen? Auianse de ir los Escudos Reales del Retablo dõde estauan clauados? Los que estuuierrõ mas de vn año en el, no podian estar quatro dias mas, miẽtras lo consultauan? Y suponiendo q̃ estuuiessen errados (siẽdo asì, que fue engaño) si lo han estado, y estan tanto tiempo ha los de la Casa Real de Chapultepec, y los demas q̃ se han referido en el Artículo segũdo. Y esto en las calles publicas, dõde todos los miren, no podian estar los de la Catedral pocos dias mas, entre tanto q̃ se aueriguaua, sin quitarlos de lo mas eminente de vn Retablo, donde a penas podian diuísarse, ni verse, sino con la vista delgada, y sutil de la emulaciõ? Forçoso fue q̃ en Mexico no se citasse a la Iglesia para q̃ no respondiesse a la peticiõ del Fiscal. Forçoso q̃ fuera de Mexico no se le pidiesse informe, para q̃ no satisfaciesse a sus razones. Forçoso, que al quitarlos no se le oyesse en la Puebla, para q̃ no defendiesse sus Escudos. Forçoso, q̃ auiedo quitado de hecho los primeros, y apelado, y protestado q̃ no passasse adelante, hasta q̃ la Audiencia Real determinasse, tãpoco se le otorgasse la apelacion, quando el impedir la, ò denegarla en los casos q̃ de justicia, como en este, se deue admitir, es ponerse al Principe, * segũ la dotrina de graues Autores. VV Quien

Num. 305.

★

Cap. Porro, c. recipimus, & c. Pastoralis de prinil. & c. Abbas, ubi glof. verb. expref. sò Ioann. Anàreas, Monach. Dominic. & alij de prinileg. lib. 6. Cardin. Thasc. litt. M. conclus. 39. Castill. lib. 1. de usufruct. c. 40. n. 36. Molin. de Hisp. primog. lib. 4. cap. 5. à num. 4.

★

L. Mancipia, verb. Advocandum, C. de seru. fug. Surd. consil. 400. n. 16. & cons. 514 n. 8. Patian. de probat. lib. 2. c. 14. num. 8.

★

Puteus de Sind. in prin. tit. de excessib. Lucas de Penna, in l. vnice, in fin. C. vt nemo suscip. c. 1. de appell. in 6. cap. seiant cuncti, 2. q. 6. l. 1. tit. 1. l. 14 tit. 18. lib. 4. Recop.

Num. 306.

La prisa con que se execu-
tò este despojo, y ponderase



*L. minor ff. de euictionib. &
ibi DD.*

Num. 307.

*L. 2. & 3. tit. 13. lib. 4. Reco.
& ibi Azab. & passim DD.*

Num. 308.
Excessos de los que inter-
vinieron en este despojo.
Del Doctor don Pedro Me-
lian,

Quien daua prisa, y acceleraua los terminos
en vna materia de tã poca importãcia al reme-
dio, y de tanta al exceso, sino la passion? Que
estuuiesen alli aquellos Escudos errados, co-
mo lo estan en diferentes partes, venia a ser vn
error de poca sustãcia, y de ninguna consequẽ-
cia. Pero q̃ se atropellassen las leyes Reales: q̃ se
derribassen los Escudos de V. M. de los mismos
Altars: que se sacassen como presos del Tem-
plo: que se vltrajasse la dignidad de vn Cabildo
tan venerable con la reprehensiõ: que se dispu-
siesse la inquietud, y discordia de vna ciudad tã
populosa cõ el escandalo: q̃ se infamasse la opi-
niõ è inocẽcia de vn Prelado ausente, q̃ en aca-
bar aquel suntuoso, y Real Tẽplo hizo à V. M.
tã señalado seruicio, y se amancillasse cõ todas
aquellas Prouincias, imponiendole tan graue
calũnia, como q̃ puso sus Armas con las Reales
el q̃ no las quiso poner en todo aquel gran Tẽ-
plo, con auerlo acabado, ni aun en la losa de su
sepultura. Esta si, Señor, q̃ es materia grauissi-
ma, y q̃ pide reformaciõ, y lo q̃ de hecho, y cõ-
tra derecho se hizo de hecho, y cõ tãta razõ, y
justicia se ha de mandar deshazer, y restituir.*

Porq̃ aunque el despojo regularmente se sa-
tisfaze con la restitucion q̃ se ha de hazer sin ci-
rar al contrario, con solo q̃ conste, aunq̃ sea de
informaciõ sumaria el despojo; * pero mucho
mas este tan lleno de circunstancias, si se mira
à los que excedieron, en lo q̃ excedieron, y el con-
curso, y union de passiones q̃ gouernaron accion
tan escandalosa, y el perjuizio q̃ dello se ha se-
guido à los interessados, principalmete à V. M.

Pues el Doctor Don Pedro Melian Fiscal de
la Real Audiencia, principal promouedor deste
exceso, passò todos los terminos del derecho,
y razon en todo lo siguiente.

Lo primero, antes de ajustar la petición con que acusó estos Reales Escudos, deuio ajustar el exceso, y cuerpo de delito que acusaua, y reconocer, y tocar cō las manos si erā Armas Reales aquellas que el tenia por *particulares*: porque sin cuerpo de delito suponer delinquentes cōtra toda regla, y orden de derecho. *

Lo segundo, para pedir en materia tan graue como el suponía en su petición: Y mas para insinuar vn exceso, como poner con las Armas Reales las *particulares*, no deuia gouernarse por vna dedució tã ligera como la q̄ resultaua de los nōbres *ARIZZA, y ARIZA*, induciēdo vna cōsequencia tan estraña, como q̄ la casa de Ariza tiene aquellas Armas (no siēdo esto asì) por q̄ aquella palabra Vizcaina significa carraasca, o encina. Y las Armas Reales de V. M. por la Corona de Sobrarue constā de vna encina en cāpo dorado, como se ha referido, imputando vn delito tan feo, y ageno discurso, por vna denominacion tan ligera.

Lo tercero, no deuio gouernarse por la delación q̄ le dio el Arçobispo de Mexico, ni por testimonio de Notarios de la Inquisicion para saber de la manera q̄ estauā puestos aquellos Escudos, por ser materia muy remota de aquel sãto Tribunal su reformaciō, y en perjuizio de la jurisdicō Real valerse de otros autos q̄ de los mismos q̄ se actúa en los Tribunales Reales, ni mēdigar agena jurisdicō, dōde basta y sobra la propia. Y mas no pudiendo hazer fē, cōforme à derecho, los Notarios de la Inquisiciō, ni Eclesiasticos en materias profanas, y del fuero secular, aunq̄ la hazen en el Eclesiastico, y en el tocante à su mismo Tribunal. * Y quãdo este pudiera obrar algo, aun no venia autētico, ni mas que

Num. 308.

Pidio sin constar de cuerpo de delito.

★

Iasson in l. ius iurandum, quod ex conuentione, § fin. n. 23. ff. de iur. iurand. C. de iussu Zet. pñol. in repet. autb. sed nouo in re, n. 70. C. de f. r. i. fugit. Ioan. Gut. conf. 35. n. 2. C. conf. 36. n. 41.

Num. 309.

Que se gouernò por ligeros fundamentos.

Num. 310.

Valese contra todo derecho de Notarios de la Inquisicion para delatar.

★

L. 31. ti. 3. lib. 1. l. 19. ti. 25. lib. 4. Rec. C. ibi DD. Curia Phil. 1. p. 6. 17. n. 29. Bai. in pract. crim. lib. 1. p. 3. c. 6. n. 9. Siguenz. de claus. lib. 1. c. 1. num. 13. Curia Ecclesiast. en la glosa de la obligacion li. na. fol. miki 189. lit. G.

Abb. in c. cum P. Tabelio, n. 9 de sed. instrum. Palas. Rub. nu. 21. de donat. int. vir. & uxor. Rebus. ad ill. Gallicas, part. 1. pag. 89. nu. 43. & in tract. de lit. oblig. art. 3. glof. 1. Couar. q. pract. c. 19. col. ult. Valase. consult. 9.

Num. 311.

Es ignorancia culpable no conoçer vn Fiscal y Minis- tro de V. M. sus Armas.

★

Mexia en su nobil. lib. 2. punt. 11. Bernabe Moreno de Bar- gas, diuers. 23. de la Nobleza, Garibai en su compendio hiso- rial. c. 2. per tot. lib. 33.

★

Tirac. de retract. linag. §. 35. glof. 4. n. 33. Ioan Garc. de no- bil. glof. 4. n. 27. Menoch. lib. 6 q. 23. n. 68. & duobus seqq. & de recuperand. posses. remed. 16 num. 34.

Num. 312.

Obrò congerido discurso en esta materia.

Num. 313.

Excedio en la forma, y en la sustancia del pedimiento, y errores con que lo formò.

q̄ simplemente por no ser ante Eseruianos apro- uados por su Mag. y su Real Cõsejo, y el Eserui- no, ò Notario creado para cierto territorio, no puede hazer instrumẽtos fuera del, aunq̄ sea de cõsentimiẽto de partes, y en excediẽdo no haze mas sè q̄ papel simple de persona particular. ★

Lo quarto, fue excessõ graue ignorar vn Fiscal de V. M. sus Armas Reales, las quales deue saber qualquier hombre principal, como aduerten *Mexia, Bernabe Moreno de Vargas, Esfieuam de Garibai*, y otros. ★ Porque las Armas, y trofeos de V. M. son vna publica notoriedad. ★ Y assi es torpèza ignorarlas, como las mismas leyes, pues dixo el Iurecõsulto: *Turpe est Patricio, & nobili viro ius in quo versatur ignorare*. Y esto haze fuerça aun para saberlas, quãto mayor ex- cesso sera ignorarlas, para acusarlas, derribar- las, y esrañarlas de los Reales Escudos.

Lo quinto, ya que llegò a confessar, q̄ no ajus- tana cuyas eran aquellas Armas, no pudo afir- mar que no eran Reales, y mucho menos acu- sat q̄ eran particulares. Porque si no lo sabia, de uia aueriguarlo, y si lo sabia, no podia negarlo.

Lo sexto, quando bien estas Armas las tuie- ra por particulares, excedio en la forma del pe- dimiẽto; porq̄ en el, y en sus escritos, y alegacio- nes pide q̄ se reprehẽda a la Iglesia antes de auer- riguarle el delito, supone como cierto lo falso, de q̄ no son Armas Reales interpone, y alega di- uersas equiuocaciones, y siniestras inteligẽcias de las Armas de V. M. q̄ se hã referido en los Ar- ticulos, y numeros antecedẽtes, llamãdo *Vã- das* à las Barras. El cãpo colorado, y las vãdas de oro en las de Aragon. Que las Armas de Casti- lla, y Leon, son dos Leones, y dos Castillos. Que no puede usarse en las Armas Reales mas q̄ de los Escudos Menor y Mayor, y q̄ lo cõtrario es excessõ.

Que

Que las armas de Aragon, y Nauarra no se pueden mezclar con las de Castilla, y Leon. Que el Real Patronado de las Indias se perjudica, con poner otras Armas, que las de Castilla, y Leon. Que no son Armas Reales las milagrosas, y antiguas de las Coronas de Arago, y Nauarra, por la de Sobrarue, ò son Personales. Que el Serenissimo Rey D. Garci Ximenez, no fue Rey, sino Capitan, y otras muchas proposiciones, y conclusiones còrrarias al seruicio de V. M. à la Corona Catòlica de España, à las reglas de derecho, y armeria, à la pràctica cò q V. M. gouierña sus Reynos, à la paz, y vniò de sus Coronas, à la gloria de nuestra Nacion, al honor de los Trofeos, y Escudos Reales, à la estimaciò q merecè en ellos dos Reynos tã Ilustres, como los de Aragon, y Nauarra. Y yltimamente à la mayor preeminencia, y grandeza de Castilla, que consiste en preferirlos à todos.

Lo septimo, ya que cò juizio falible, como hombre, errò en el conocimiento destas Armas Reales, y en la calificacion destes Escudos: debiò, luego que se los mostraron, reconocer con buena fee la verdad; pedir que se enmendasse lo hecho, ò por lo menos no contradizirlo; porque el errar es humano, pero no lo es el perseverar; y es de Sabios, y Prudentes mudar de parecer, para mejorar las acciones. ★

Vltimamente, suponiendo que todo aquello estuiesse errado, como lo dezia, pidiò cò grande desproporcion. Pues à que proposito, para enmendarlo, vn Alcalde de Corte, sino vn Carpintero, Escultor, ò Pintor? Y ya que fue Alcalde de Corte, para que con promission secreta? Auià de huir las Armas Reales? Para que la reprehension al Cabildo, que no puso los Escudos, sino el Obrero mayor? Para que la costa, y nota que se causò à la Iglesia con la comission? Para que todo aquel ruido, y escandalo en aquellas Pro-

Num. 314.

Deiò, luego que conociò la verdad de q eran Armas Reales, confesarlas, y conocerlas.

* *Sapientis est mutare consilium in melius, nonnunquã, vbi gloss. ff. de collat. bon. Prin. cip. instit. de legat. & ibi Angel. Aretin. Re. bnf. si quis maior, C. de trans. c. n. 282. Scaccia de appellat. q. 17. limit. 47. memb. 1. n. 33.*

Num. 315.

Pidiò desproporcionadamente al exceso que el suponía en su peticion.

uincias, y el derramarse por ellas, que auia preso las Armas del Obispo Visitador dentro de los mismos Escudos Reales, pagándole con esta calumnia la modesta atencion de no auerlas querido poner en parte alguna de aquel grande Templo, en memoria de auerlo acabado: Para que lleuar los Escudos Reales à Mexico con vanderolas, pudiendo remediarse todo con vna carta sencilla al Cabildo, y dar quenta dello à V.M? No se conoce, que todo esto fue, y se encaminò à dar descanso, y satisfacion, con el exercicio del oficio Fiscal, à alguna passion secreta que tenia contra el Obispo, su Visitador, Presidente, y Virrey, intentando desluzirle aquel señalado seruicio, de auer acabado el Real Templo de su Cathedral, con vna tan fea impostura.

Num. 316.

Sinceridad con que deue obrarse en el oficio Fiscal, quan al contrario se obrò en este caso, y quanto se deuen castigar las calumnias Fiscales, y quan graue fue esta.

Sueton. in August. c. 9.
C. c. 32. Aim. Mar-
tel. ibidem.

L. sen. G. Theod. de de-
lat.

Todo esto se obro contra la sinceridad, y pureza que deue obseruarse en el oficio Fiscal, à cuya ocupacion ninguna cosa tanto resiste, como las calumnias, è imposiciones, ni otra alguna reprimieron, y castigaron con tan graue rigor, y feueridad los Principes grandes, hasta castigarlos corporalmente, como refiere Suetonio de Augusto: *Fiscales calumnias magna calumniantium poena repressu*, hasta mandar quemar los Derechos Fiscales, solo por quemar con ellos la ocasion de resultasen calumnias como lo hizo Augusto, *Et tabulas veterum aerarj debitorum, vel precipuam calumniandi materiam exussit*: Por ser tan aborrecible cosa la calumnia, que tiene en el Derecho grauissimas penas, hasta disponer que sean quemados viuos los que calumniaren: *Publicè viui concrementur*. Y el Emperador Tito los hazia vender por Esclauos, despues de auerlos mandado açotar con publicidad: *Delatores ex licentia veteri, qui inter aduersa temporum remanserant, assidue in foro flagellis, Et fustibus caesos, ac nouissime traductos* per

per Amphitheatrum arenam, partim subijci in seruos, ac venire imperavit, partim in asperissima insularum auchi.
 Tanto han aborrecido los Principes buenos las Fiscales, y particulares calumnias. Y afsientan por constante los Autores citados a la margē, * q̄ la misma pena merecen los Fiscales, que los denunciadores publicos, con estas palabras: *Et veras calumniator tenetur semper, & nullus excusatur a pœna, siue sit Fiscalis, siue denunciator publicus: Imò etiam Iudex ex officio procedens, per veram calumniam condemnatur in pœna arbitraria.* Quanto mas fea es esta, que es publica, y criminal, contra vn Obispo, y Prelado tan conocido, y su luez y por razon del officio, y fabricada con el mismo officio Fiscal, y con el acreditada, y derramada con publicos escritos por entrambos mûdos.

Los Ministros q̄ interuinieron en el despacho de aquella prouision Real, tambien excedieron muy grauemete. *Lo primero*, en partir con tanta aceleraciõ, y prisa, solo con vna peticion del Doctor D. Pedro Melian. *Lo segundo*, en no enmendar, y reformar el pedimiento Fiscal en todo lo que excediò. *Lo tercero*, en no dar traslado a la parte. *Lo quarto*, si creian que era materia tan graue, pues no resultaua de la dilacion inconueniente alguno, informarse primero de la Iglesia, ò dar quenta a V.M. Y sino la tenian por graue, no aplicarlẽ tan riguroso, y violẽto el remedio, como embiar vn Alcalde de Corte, con las circunstancias que se han referido, y a daños de lana, disponer remedios de bronce, ò hierro. Y finalmente, quãdo los Consejos no se mueuen a cosa alguna, aun en muy ligera materia, y que toque al luez mas inferior, sin que preceda su informe: resolver la Audiencia despachar, executar, condenar, sin auer oido a la parte de la Santa Iglesia, se conoce fue contra todo derecho.

El

Num. 317.
 Excessos de los Ministros que interuinieron en la execucion de la Prouision Real.
 * Tusch. lit. C. 8. l. 9. pag. 346. Farin. q. 16. n. 22. Socin. conf. 118. col. 4. lib. 1. Agid. Belam. confil. 36. n. 2. in fin. verb. In contrarium.

Num. 317.
 Excessos de los Ministros que interuinieron en la execucion de la Prouision Real.

Num. 318.

Excessos del Alcalde del Crimen, q̄ de-
niò anteponer consul-
ta à la execucion.

Num. 319.

Que causò grãde es-
cãdalo la ruidosa en-
trada que hizo.

El Alcalde del Crimen que fue à la comission, excediò lo primero, en no anteponer consulta à la execucion, pues auia razones para ello.

Lo segundo, en auer entrado con tanto ruido, y escandalo por aquella Ciudad, y esperar el dia de mercado, para que fuesse mayor la notoriedad del exceso que imputauan, porque con esto era mayor el que cometian: Porque si estaua todo quieto, para que aquellos misterios? Y si no lo estaua, para que aquel escandalo, con que podian inquietarse? Para que tanta gente armada, y entrar con ella profanando la Iglesia? Lo tercero, en hazer derribar los Escudos Reales publicamente, y llevarlos à su casa, para insinuar mayor exceso en auerlos puesto, deuiendo entregarlos à la Iglesia, cuyos eran. Lo quarto, afirmar, que fue crimen *la se maiestatis* ponerlos, y señalado seruicio quitarlos, hablar con tanta indecencia del gouierno de España, como consta por los Autos de la Iglesia.

Num. 320.

Que embio los Escu-
dos à Mexico cõ vã-
deroias, sin teuer co-
mision para ello.

Y vltimamente embiarlos à Mexico con vande-
rolas, para lo qual no consta que tuuiesse comission, haziendo publico al mundo, en su juicio, el error de auerlos puesto, y en el suceso el delito de auerlos quitado.

Num. 321.

Agrauios que resal-
tan deste despojo à
la Corona Real, à los
Reynos de Aragon,
y Nauarra, à Casti-
lia, y Leon, al Santo
Temolo, al venera-
ble Cabildo, y à la fa-
brica de la Iglesia.

Y assi en este hecho escandaloso, Señor, se halla agrauiaada, en primero lugar, la Corona Real de V.M. à la qual han ofendido, con ponerle en mala fee estos Reales, y milagrosos Trofeos, causando grauifimos daños à la Corona de V. M. que Ministros, y Autores Españoles duden las Armas, Trofeos, y Blasones de España, y con ellos los justos titulos, y derechos con que V. M. possée sus Reynos; porque como los Ministros son tenidos por parte del cuerpo del Principe, * tienen los emulos por confesion del mismo Principe lo que le dudan, ò suponen los Mi-
nif-

* *L. quisquis, C. ad leg. Iul. Maiest. ibi: Qui à nobis loco parerentur honorantur, nam & ipsi pars corporis nostri sunt.*

nistros. Y todos los emulos desta grã Monarquia se valen, para apoyar sus designios, de Autores Españoles, q̃ equiuocamente han assentido algo à sus intentos, por dezir, q̃ son testigos sin sospecha, y mayores de toda excepcion; y q̃ como domesticos, sabē mejor lo q̃ dizen, y deue darfeles mayor fe: * y assi los alegan en los tratados q̃ hazen cōtra el seruicio de V.M. con q̃ se vè bien lo q̃ se valdràn de vna opinion tan perjudicial à su Real Corona, como negarle estos Trofeos Reales; y desta Prouision Real, error, y opinion deste Ministro, si por V.M. y su Real Cōsejo no queda reprobada, y escaumentada. *En segundo*, los Reynos de Aragon, y Nauarra, lastimandolos cō priuarles destas gloriosas diuissas, y negando su origen. *Lo tercero*, à Castilla, y Leon, dandoles el peor lugar en los Escudos Reales, q̃ pusieron en el Retablo de la Catedral, en lugar de los q̃ quitarō. *Lo quarto*, à aquel S. Tēp'o, auiedole despojado de las Armas Reales con tanta temeridad, obrando en el cō la misma superioridad, q̃ sino fuera lugar sagrado, y exēpto. *Lo quinto*, à vn Cabildo tã venerable, docto, y lleno de virtudes, y merecimētos, con auerle antes reprehēdido, q̃ oido, y hallarse sobre despojado, vltrajado. *Lo sexto*, à la fabrica, cō auerla condenado en las costas, hallandose inocēte.

Por lo qual, para satisfaciō de todos estos interessados, suplica à V.M. la Santa Iglesia de la Puebla tenga por biē de declarar: *Lo primero*, q̃ erā todas Armas Reales las q̃ estauan en aquellos Escudos, q̃ se quitaron de su retablo; y principalmēte las milagrosas, y misteriosas de Sobrarue, q̃ à V.M. pertenecē por las Coronas de Aragō, y Nauarra; y le han negado el Fiscal de la Audiencia de Mexico, el Doctor D. Pedro Melian, siendo con las que defiēde la preeminencia de España contra la Corona de Francia, aquel erudito, y docto varō el Licenciado Diego Valdès, Catedratico de Prima de la Vniuersidad de Valladolid, y Oidor de la Real Chancilleria de Granada, de quien ya se ha hablado atras.

Lo segundo, q̃ se declare, q̃ puedē cōcurrir los quarteles de Aragō, y Nauarra cō los de Castilla, y León, dandoseles à estos el primer lugar q̃ les toca, cōtra lo q̃ escriue la parte contraria.

DD. in l. si vicinus, C. de nupt. Et in l. filium defunctus, de his qui sunt sui vel alien. iur. exp. quāto, de praesumpt.

Num. 322.

Pide la Santa Iglesia: Lo primero, que se le restituyā las Armas Reales de Sobrarue.

Num. 323.

Lo segundo, que se declare que pueden concurrir los quarteles de Aragon, y Nauarra con Castilla.

Num. 324.

Lo tercero, q̄ la Iglesia siguió la opinion de Bartolo, y le deue estar à ella, no auierendole ley en contrario.

* *Hullaráse esta ley entre las preg. nat. de los Abog. y Procur. c. 37. en orden, año de 1499.*

* *Loff. in l. admonendi, c. 2. n. 178. & segg. ff. de iur. iurand. cap. proposuisti, de probat. l. 1. de p. entre inspicuas, & ibi DD.*

* *Argum. text. in l. 1 ff. de Senatorib. in l. auleas, ff. de his qui not. infam. l. 1. ff. de offic. quæstor. l. scire oportet, §. iussit, ff. de excus. tut. Bald. cõsil. 160. n. 2 lib. 3.*

Num. 325.

Lo quarto, que se satisfaga al Cabildo.

Num. 326.

Lo quinto, que se dè satisfaccion à la fabrica.

Num. 327.

Lo sexto, que se restituyan los Escudos Reales.

Num. 328.

Lo vltimo, que la Sãta Iglesia pone en manos de V.M. el castigo de los que hã excedido.

Lo tercero, q̄ la Iglesia q̄ litiga, y siguió en la posiciõ de aquellos Escudos Reales, la opinion cõstante de Bartolo, Casaneo, y Hopingio, q̄ son los principales Maestros de las Reglas de Armeria, y que cada vno dellos por si solo haze opinion probable, acertò en seguirla, y mas quãdo solo la de Bart. bastaua, por auer dispuesto los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel, q̄ se figã las opiniones de Bart. à falta de ley; * y no auierendola, como no la ay en la colocacion de los Escudos Reales, vienẽ à serlo esta inuiolable; y necessario creer à los Peritos, que son estos doctos varones. * Tãto mas, q̄ siendo tales, y tã acreditados en esta materia, hazen comun opinion, y deue estar se à ella conforme à derecho, y mas quãdo concurren las razones que se han ponderado. *

Lo quarto, q̄ al Cabildo, à quien se reprehendiò sin oirle, se le dè cõplida satisfaccion, mandãdo V.M. honrarle cõ las gracias que merece, por el zelo, y amor con que cumplieron sus Capitulares con las obligaciones de fieles vasallos, y Capellanes de V.M.

Lo quinto, que à la fabrica se le bueluan las costas en que fue condenada.

Lo sexto, y principal, q̄ aquellos Reales Escudos q̄ se quitarõ, se restituyã al mismo lugar, cõ todo el honor, estimacion, y decoro q̄ se deue à las Reales Armas de V.M. y que es necesario, para satisfacer à la ignominia, y afrenta con que se quitaron.

Y vltimamente, quanto al Doctõr D. Pedro Meliã, Fiscal de la Audiencia, principal promouedor deste exceso, y los demas q̄ parecieren culpados, tome V.M. la resoluciõ mas piadosa q̄ fuere seruido, porque el intento, y pedimientos de la Sãta Iglesia de la Puebla no se endereça al castigo de los que han excedido, sino à la reformation deste exceso, y à la restitution de tan claro, y abierto despojo, que en esto recibirá merced, y justicia de la poderosa mano de V.M.



Doctõr Iuan Alfonso Calderon.

00035734

